

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS



**CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Y LA
SEGURIDAD**

T E S I S

**DEFENSA DEL DERECHO A LA CONSULTA,
CASO: “EJIDO LA FLOR DE CHIAPAS”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**



PRESENTA

ERICK ALFREDO ARGÜELLO GÓMEZ

DIRECTOR DE TESIS

DR. ARTURO LOMELI GONZÁLEZ



CO-DIRECTORES.

DR. JOSÉ ADRIANO ANAYA

DR. IRÁN GUERRERO ANDRADE

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
ENERO DEL 2020**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
24 de enero del 2020
Oficio No. CECOCISE/CIP/02/20
ASUNTO: Autorización/ impresión de tesis.

LIC. ERICK ALFREDO ARGÜELLO GÓMEZ
Promoción: 3ª promoción
Matrícula: AC121003
Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
P R E S E N T E.

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del JURADO para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

Defensa del Derecho a la Consulta, caso: "Ejido La Flor de Chiapas".

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cds)**, los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE.
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales .

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Por la conciencia de la necesidad de servir."

DR. RIGOBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p.- **Dr. José Adriano Anaya.-** Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH.
Expediente/Minutario.

Agradecimiento:

Agradezco a los pobladores del ejido La Flor de Chiapas, en especial a Felipe, Leonardo, Víctor y a cada uno de los habitantes de este bello lugar que me permitieron conocer sus costumbres, formas de organización, dolencias e ilusiones.

Agradezco a todos los docentes del CECOCISE quienes durante el recorrido académico en esta maestría me han permitido desarrollarme de manera libre, quienes, con sus concejos, llamadas de atención y criticas, han hecho crecer mis inquietudes, para alcanzar nuevas formas de crecimiento académico; en especial a mi tutor y amigo Dr. Arturo Lomelí González, con quien compartimos múltiples momentos de reflexión y análisis; al Dr. José Adriano Anaya y a la Dra. Delia Estrada Sánchez, quienes siempre han estado presentes.

Agradezco en especial a mi familia, Paty quien siempre me acompaña en estas aventuras, a Bruno quien nació durante esta maestría, a mis hermanos por sus palabras de aliento, a mi padre quien con su ejemplo nos motiva a seguir adelante, pero sobre todo a ti Mama quien con tu cariño y afecto siempre estuviste presente, la culminación de este recorrido es para ti, que se que donde quiera que estés, estarás igual de feliz que yo.

Índice

Introducción.....	6
Capítulo I Exposición del caso: Antecedentes, contexto e inicio de la problemática	12
1.1 Nombre y exposición del caso	12
1.1.2 Antecedentes Históricos: Pre coloniales, Coloniales y revolucionarios	17
1.1.3 Contexto Socio-Histórico-Jurídico	19
La colonización de la Frontera de Chiapas y Oaxaca	19
1.2.2 Importancia Ecológica.....	22
1.2.3 Inicio de la Problemática Limítrofe entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca.....	24
Capítulo II. Fundamentación o sustento jurídico de la violación de derechos humanos	28
2.1. Tipo de Violación:	28
2.2 Omisión al Derecho a la Consulta: Caso La Flor de Chiapas.....	30
2.2.1Preámbulo	30
2.2.2 Víctimas: características y aspectos relevantes.	34
2.2.3 Origen de la Omisión del Derecho a la Consulta	35
2.2.3 Consecuencias de la Omisión del Derecho a la consulta al ejido la Flor de Chiapas	44
Capítulo III. Elaboración de la Ruta de los medios de defensa local, nacional e internacional	46
3.1 Análisis del Derecho a la Consulta de los pueblos indígenas, en los ámbitos internacional, interamericano y nacional	53
3.1.1. Análisis del Contexto internacional del derecho a la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.....	53
3.1.2. Análisis del Contexto interamericano del derecho a la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas	59
3.1.3. Análisis del Contexto Nacional del derecho a la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.....	64
3.2 Rutas de defensa en los medios local, nacional e internacional	74
3.2.2. Medios de defensa Jurisdiccionales:	74
3.2.2. No Jurisdiccional	82
3.2.3. Mecanismos de la sociedad Civil	91
Capítulo IV. Conclusiones.	96
4.1. Realimentación y ajuste de los medios de defensa utilizados.	96
¿Hacia dónde vamos?.....	96
Resultados obtenidos de los recursos interpuestos.....	98
4.2. Recomendaciones y aporte al tema de derechos humanos.	99

Proyecto de reparación del daño.	99
4.3. Sujeto Colectivo Indígena	104
MAPA 1: Ubicación de la Problemática Limítrofe entre Chiapas y Oaxaca.....	114
Fuente CEIEG, Chiapas. 2015.....	114
MAPA 2: Mapa antes de la modificación	115
De limites por parte del INEGI	115
MAPA 3: Mapa despues de la modifiaciacion	115
realizada después del 2010.	115
MAPA 4: Ubicación de Ejidos, pequeñas propiedades y comunidades de Chiapas y Oaxaca. ..	116
ANEXO 1: incidente de Suspensión SCJN.....	125
Esquema 1: Árbol de Violaciones.	152
Referencias Bibliográficas:.....	153

Introducción.

Históricamente los pueblos y comunidades indígenas en el Estado Mexicano, han sufrido múltiples violaciones a sus derechos humanos, algunas de ellas resultan ser evidentes a la vista, muchas de estas violaciones atentan contra su personalidad jurídica y el derecho a decidir sobre algunos aspectos que les afectan directa o indirectamente en el desarrollo y ejercicio de sus derechos humanos, incidiendo directamente en su *proyecto de vida*.

La entidad federativa de Chiapas cuenta con una diversidad de grupos indígenas, estos grupos han sido sujetos a continuos reacomodos poblacionales, bajo la tutela, aquiescencia y determinación del Estado, han propiciado un intercambio cultural, generando territorios difusos, sin embargo los aspectos lingüísticos que son transmitidos por generaciones permiten diferenciar a los grupos indígenas, algunos de estos grupos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Chiapas son: Tzotziles, Tzeltales, Choles, Mames, Lacandones, Tojolabales, Zoques, Kakchiquel, Jacalteco, Chuj y Kanjonabal, siendo el primero de estos grupos el que mayor presencia tiene en Chiapas.

Los Tzotziles son un grupo de indígenas descendientes de la familia maya, el vocablo tzotzil, deriva de sots il winik que significa hombre murciélago.¹ La mayor parte de esta etnia indígena se concentra en los altos de Chiapas, múltiples factores como la migración indígena, desplazamientos por afectaciones naturales, conflictos religiosos y nuevas políticas de población en el estado de Chiapas, han dado como resultado que se ocupen tierras hacia el noroeste del estado, hacia el sudoeste cercanas al río Grijalva y una gran presencia en la depresión central y en la meseta central, ocupando los municipios de Ocozocoautla, Cintalapa, Jiquipilas, Berriozábal y recientemente la frontera con Oaxaca.

En México es necesario cambiar el paradigma bajo el cual se toman las decisiones y revisar bajo una nueva perspectiva la legislación y las instituciones que se encargan de velar por el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, casos como el de la Tribu

¹ Tzotzlem (traducido al náhuatl en el siglo XV como Zinacantán, "Lugar de murciélagos") era un importante señorío tzotzil en los Altos de Chiapas a la llegada de los españoles. Aunque aparece registrado en el Códice Mendocino como una de las conquistas de la Triple Alianza hechas por Ahuizotl, no se incluye en las listas de los pueblos tributarios. Al parecer, ello se debió a su especialización en actividades comerciales y al gran interés que tenían los mercaderes del centro de México por conseguir los objetos de lujo con los que comerciaba esa población. Otros señoríos autónomos de la época prehispánica que se mencionan en el área ocupada por los tzotziles, son Huixtán y Chamula.

Yaqui, del pueblo Vican en Sonora, en donde se otorgó una suspensión del acto pero sin sanción, los pueblos Mayas de la península de Yucatán, en donde no son tomados en cuenta para la ejecución de grandes proyectos turísticos y el caso de los Zapotecas de Juchitán, Oaxaca en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación está analizando el asunto pudiendo avalar la forma irregular de la Consulta, generando con ello un grave retroceso en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

La Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, alerta sobre algunas de las problemáticas que traen consigo los megaproyectos dentro de las que destacan el desplazamiento forzado, por lo que insistió al Gobierno Mexicano de realizarlas²; el Gobierno encabezado por Andrés Manuel López Obrador, ha realizado prácticas que vulneran el derecho a la consulta de los pueblos indígenas; generando una confusión entre la llamada “Consulta Popular” y la “Consulta a los Pueblos Indígenas”, de ningún modo la consulta popular puede suplantar o sustituir de modo alguno la obligación de consultar los proyectos a los pueblos indígenas, la consulta popular invisibiliza a los pueblos y comunidades indígenas y deberá de aplicarse en temas de trascendencia nacional, pero que no restringen los derechos humanos y carecen de la información necesaria para la toma de decisiones; lo anterior junto con la falta de estudios de factibilidad, impacto ambiental y socio culturales ha limitado el clima de confianza entre los pueblos y el gobierno.

El Poder Judicial no está garantizado el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas conforme a los que establecen los estándares internacionales en la materia, situación que mantiene en desprotección a los pueblos y comunidades frente a la imposición de proyectos de desarrollo, esta imposición genera cadenas de mala fe, hostigamiento a defensores de derechos humanos y despojo de tierras a grupos indígenas, algunas de las resoluciones de los Jueces están siendo de retroceso, evidenciando las graves carencias legislativas y judiciales que existen para el respeto de este derecho fundamental, pese a que el Convenio 169 de la OIT es un tratado internacional y ratificado por el gobierno, obteniendo con ello un carácter vinculante y con efectos legales, cabe hacer mención que el objetivo de este convenio es superar las prácticas discriminatorias

² <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9228>

que afectan a los pueblos y comunidades indígenas; según la Organización Internacional del Trabajo las consultas deben de ser un instrumento de dialogo que genere una autentica cohesión social y que desempeñen un papel decisivo en la resolución de conflictos.

Durante el recorrido como defensores hemos conocido miembros de diversos pueblos indígenas; uno de los casos que generó interés, es la situación que se vive en la zona noroeste de Chiapas, en esta zona se han reacomodado diferentes grupos y personas integrantes de pueblos indígenas, su reacomodo obedece a problemas religiosos, desastres naturales y la migración interna; al acercarme a los pobladores de esta región en particular pudimos atestiguar que se vive un contexto de violencia, poblaciones que han sufrido del “olvido institucional”³ y que sobre todo carecen del conocimiento, reconocimiento y exigibilidad de sus derechos.

Cuando analicé el problema de límites entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca, me percaté que una de las comunidades tenía afectaciones por múltiples decisiones administrativas, principalmente ocasionadas por decisiones de instituciones administrativas, en materia estadística; por ello decidí contactar a las autoridades de esta comunidad denominada La Flor de Chiapas, durante el primer acercamiento a los pobladores se generó un ambiente de incertidumbre y desconfianza, esto se debe a que las víctimas han sido objetos de múltiples actos que han repercutido en el desarrollo comunitario y modificando su plan de vida.

Una vez que pude entrevistarme con las autoridades y conocer superficialmente el asunto, fue necesario conocer las características, afectaciones y consecuencias que habrían producido las múltiples violaciones a sus derechos humanos, cuando se investiga respecto a la Comunidad La Flor de Chiapas o el término Zona Noroeste de Cintalapa, puede uno darse cuenta que es una zona violenta, alejada y que cuenta con problemáticas sociales añejas, pese a lo anterior sabíamos que debíamos de llegar al lugar para poder conocer e identificarnos con las víctimas, generando confianza con el defensor.

³ “olvido institucional”, es un término que relaciono con la falta de apoyos, servicios y la posibilidad de incidir en las políticas públicas o acceder a ellas, cuando un lugar o región sus autoridades son acéfalas o carecen de ellas se genera un vacío de poder, que propicia este olvido.

El ejido La Flor de Chiapas, una comunidad bastante alejada con carentes servicios básicos, desarrollo comunitario nulo y población con un alto grado de marginación, son algunos de los aspectos significativos, pese a que pertenecen a un grupo indígena, los pobladores han dejado de transmitir sus rasgos culturales más significativos, esto obedece entre otros aspectos, la religión poblacionalmente la denominada *séptimo día* es la que predomina, la poca actividad económica, produce constantes migraciones de sus habitantes y el intercambio cultural con otras comunidades, ha generado la disminución del arraigo de sus usos y costumbres.

Sus pobladores son personas con bajo nivel académico y la mayoría de los jóvenes han migrado a otras ciudades o al extranjero, existe un grupo dominante que son aquellos que han ostentado continuamente los cargos como autoridades (Comisariado Ejidal y Agente Municipal), este grupo es quien influye de manera significativa en la forma de organización en la comunidad, en el momento del acercamiento coincidió con la llegada del primer individuo que conserva la característica lingüística de sus antepasados (hablante Tzotzil); otro de los aspectos que me parecieron importantes es la poca participación de las mujeres en las toma de decisiones, este tipo de circunstancias solamente son percibidas en las reuniones en el ejido.

El objetivo de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, es que el defensor realice un trabajo teórico-práctico que propicie participación de manera activa con las víctimas, esto genera empatía, definiendo las rutas, estrategias y medidas para planear las estrategias de defensa en torno al caso; en el presente documento se integran los procedimientos, resultados y acciones realizadas durante el cumplimiento del plan de estudios en la Maestría en “Defensa de los Derechos Humanos”; llevando a la praxis diferentes estrategias o mecanismos de defensa principalmente en tres vías: jurisdiccional, no jurisdiccional y mecanismos de la sociedad civil, las cuales se han generado de común acuerdo con el sujeto víctima colectiva; estas se determinaron bajo acuerdo de asamblea, que representa una de las formas básicas sobre las cuales la comunidad toma decisiones sobre los principales actos y acciones a realizar, en ellas participan los pobladores y representantes de la comunidad denominada *Ejido La Flor de Chiapas*.

Para poder conocer el caso a profundidad consideramos necesario conocer los antecedentes históricos, el contexto socio-jurídico-cultural del caso siendo testigos de los múltiples antecedentes violatorios, sistemáticamente practicados por las autoridades responsables del Estado mexicano, en contra de esta población tzotzil, generando un grave deterioro en su desarrollo comunal y en la realización del proyecto de vida individual y comunitario.

Uno de los capítulos fundamentales es el sustento jurídico, la fundamentación y la motivación, este capítulo permite a la víctima identificar la violación a sus derechos humanos, determinar el grado, formas y alcances de la violación al derecho humano violentado; generando una conciencia colectiva, que establezca la ruta de defensa y acciones de la sociedad civil que pudieren brindarles a ellos la protección efectiva de sus derechos humanos.

El sujeto colectivo denominado Ejido La Flor de Chiapas, se encuentra ubicado en una zona históricamente conflictiva, la relevancia de esta no solamente radica en la riqueza ambiental, sino también en su posición geográfica privilegiada, por estas y otras razones se ha violentado constantemente a la población que en ella habitan, una de las autoridades principales durante esta violación es el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), este instituto lleva acabo diferentes procesos censales y geográficos en todo el Estado Mexicano, sin embargo durante sus procedimientos no se contempla el derecho a la consulta; así mismo los pueblos y comunidades indígenas no tienen dentro de su Ley y Reglamento Interno, personalidad jurídica, por lo tanto realizan procesos de manera unilateral, sin tomar en cuenta la voz y decisión que mediante las consultas a estos pueblos pudieran significar algún detrimento o impedimento en el goce y ejercicio de sus derechos humanos fundamentales.

Hemos realizado un análisis respecto a la calidad del sujeto colectivo, pudiendo observar algunas de las deficiencias que el sistema jurídico y legislativo tienen al respecto, el sujeto colectivo comparte múltiples características que permiten su integración sin embargo el surgimiento de este sujeto colectivo no es suficiente, es necesario su transformación jurídica para ser un sujeto de derechos, esto abriría la puerta a una exigibilidad ante el Estado mexicano; cuando este alcance estos dos principios fundamentales podrá entonces



ser un sujeto político, lo que permitiría generar cambios importantes dirigidos a otros sujetos con características similares.

Capítulo I Exposición del caso: Antecedentes, contexto e inicio de la problemática

1.1 Nombre y exposición del caso

Durante nuestro desarrollo como defensores de derechos humanos, tuvimos la oportunidad de conocer una situación que nos pareció fascinante; un caso que por años ha sido uno de los focos rojos nacionales y que ha tenido múltiples actores en la atención de esta controversia, nos referimos al problema limítrofe entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca, también conocido como “Los Chimalapas”; en esta discrepancia se han desarrollado un sin número de actos de autoridades federales, estatales y locales, para lograr un acuerdo y delimitar los límites entre estas entidades federativas; sin embargo existen pueblos y comunidades indígenas que reclaman derechos territoriales ancestrales, los cuales no fueron considerados por las autoridades agrarias mexicanas y que actualmente se han convertido en un vacío jurídico-administrativo.

Derivado de múltiples procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la situación en la zona es considerada de alto riesgo, toda vez que no se ha emitido resolución alguna; la interpretación de las sentencias interlocutorias por parte de las autoridades federales, estatales y locales, produce cambios significativos en la vida de las comunidades que habitan en esta franja, violentando sus derechos humanos.

La localidad indígena denominada “*Ejido La Flor de Chiapas*”; sujeto víctima colectivo: se compone por 153 habitantes tzotziles, de los cuales 42 son mujeres y 50 hombres, 35 niños y 31 niñas; todos representados por el Órgano de Representación Ejidal denominado Comisariado Ejidal.

Esta comunidad se encuentra ubicada en la zona limítrofe de las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca, en la zona colindante entre los Municipios de Cintalapa y/o Belisario Domínguez, Chiapas y Tapanatepec Oaxaca (Mapa 1); es importante señalar que el problema limítrofe entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca, ha desatado una lucha en la que participan los comuneros de Santa María y San Miguel Chimalapas de

Oaxaca, y los habitantes de diversas pequeñas propiedades y ejidos de Chiapas, esta lucha se ha prolongado por más de 30 años, en los cuales han ocurrido múltiples actos violentos, retenciones de campesinos y maquinaria, bloqueo de caminos, invasiones en propiedades comunales y ejidales, invasiones a propiedad privada, talas ilegales, quemas de edificios públicos y atentados a los ejercicios electorales realizando quemas de urnas y documentación electoral.

La violación al derecho de la comunidad “Flor de Chiapas” a ser consultados se deriva de un acto administrativo el cual no se apejó a lo establecido en las normas internacionales, aplicándose de manera unilateral, señalando que la determinación del acto obedece a una finalidad estadística y que por tanto no afecta la situación de la comunidad; sin embargo de conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los datos emitidos por esta autoridad tienen un carácter oficial y deben de ser respetados por todas las autoridades federales, estatales y municipales.

El acto administrativo remite a la localidad La Flor de Chiapas a una entidad federativa y municipio distinto al que históricamente han pertenecido, este cambio atenta contra su identidad como indígenas chiapanecos, pertenecientes a la etnia tzotzil, pueblo que históricamente se ha desarrollado en Chiapas, siendo una de las que cuenta con mayor población indígena en el país, solamente en Chiapas su población asciende a 417,462 habitantes, según datos del INEGI⁴.

Los efectos y consecuencias que este acto administrativo violatorio a los derechos humanos del pueblo indígena de la Flor de Chiapas, repercute principalmente en las gestiones comunitarias, implementación de servicios públicos, desarrollo de programas, ejecución de políticas públicas, emisión de constancias, tramites personales, derechos políticos y en su plan de vida; cuando a lo largo del tiempo e históricamente se tiene contemplado un régimen estructural, la identidad con autoridades, edificios y actores plenamente identificados, forma parte de las costumbres y usos comunes en las comunidades indígenas, pudiendo señalar como ejemplo una de las figuras representativas

⁴ Censo del INEGI, 2010,

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=07>

entre estas comunidades con el municipio y con la entidad federativa, hablamos del Agente Municipal, quien es el enlace entre la comunidad y la administración municipal, pudiendo realizar las gestiones necesarias para el desarrollo comunal. (Esquema 1)

En el año 2010, mediante la instalación de una mesa social con autoridades de Gobierno Federal, convocada por la Secretaría de Gobernación, la cual tenía como finalidad de propiciar condiciones, apoyos y estrategias tendientes a atender la problemática limítrofe entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca; durante el desahogo de las peticiones de las localidades, comunidades y ejidos miembros de los municipios de Chiapas, se hace del conocimiento a los representantes ejidales de la comunidad Ejido “*La Flor de Chiapas*” que no pertenecían a la entidad federativa de Chiapas, por lo que no podían participar como miembros del **Frente de Comunidades y Localidades Chiapanecas para la Defensa del Territorio** y que ellos deberían de estar participando en la mesa instalada con autoridades y comunidades de Oaxaca.

Esto generó molestia e inconformidad por parte de los habitantes de la comunidad “La Flor de Chiapas”, por lo cual elaboraron un documento en el cual solicitaban se les informara si se había efectuado el cambio y cuáles eran las razones del mismo, dicho documento fue presentado ante el INEGI. Después de esperar más de 30 días y al no encontrar respuesta mediante este **procedimiento administrativo**, recurrieron al **Juicio de Amparo**, para que la autoridad judicial otorgara la protección a los peticionarios y solicitara judicialmente la respuesta.

Una vez admitida la demanda de amparo y notificada la autoridad responsable del procedimiento iniciado, en una actuación desleal y aprovechándose del desconocimiento de los procesos y sus implicaciones jurídicas, previo al vencimiento del término establecido para otorgar respuesta; realizan un proceso interno con la intención de notificar personalmente a las autoridades del ejido, evitando con esto presentar la respuesta ante el Juzgado de Distrito correspondiente. La forma en la cual se realiza este procedimiento contiene dolo, alevosía y premeditación, aprovechándose de la ignorancia de las autoridades ejidales, evitando con este acto que la resolución, fundamentación y motivación del acto reclamado sea materia del Juicio de Amparo, decretando su sobreseimiento y por ende su conclusión.

Las víctimas analizaron la respuesta respectiva, las autoridades ejidales bajo la anuencia de su asamblea deciden realizar una ampliación de actos reclamados señalando que la respuesta que les había sido notificada, no cumplía con la fundamentación y motivación de tal acto. Durante este procedimiento judicial de “protección”, se analizaron los actos reclamados en más de 3 ocasiones por distintos Juzgados ubicados en el sur y centro del país, después de un proceso de más de 3 años, se decreta la procedencia del juicio de amparo y se ordena a la autoridad responsable emitir un nuevo documento que fundamente y motive, el cambio de clave geo-estadística. Pareciera que con esta resolución se obtiene la protección más amplia al gobernado y en este caso a las víctimas, sin embargo, consideramos que la resolución es acotada a únicamente la emisión de un nuevo documento, no señala como requisito *sine cuan non* se inicie un procedimiento de consulta a esta localidad indígena que permita informarle a las víctimas de los cambios que produciría este en su vida cotidiana y en su caso reparar el daño causado derivado del acto administrativo.

La autoridad responsable de nueva cuenta, notifica personalmente la entrega de la nueva respuesta que supuestamente funda y motiva el acto reclamado, dicha notificación es realizada por personal de la autoridad responsable. Esta respuesta no considera las normas internacionales y nacionales a las que el Estado mexicano se sujeta tratándose de esta población vulnerable, únicamente hace referencia a su Ley y Reglamento Interno, que no garantiza los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Los habitantes de la localidad por medio de sus autoridades manifiestan mediante un documento que no están de acuerdo con la entrega de dicho documento, ni con la fundamentación y motivación del mismo por lo tanto se niegan a recibirlo, este acto como una manifestación plena de su libertad, participación y ejercicio democrático.

El documento que levantan las autoridades ejidales en el cual se plasma la voluntad y decisión de los pobladores es presentado a la autoridad Jurisdiccional, quien determina desahogar el procedimiento y otorgarle validez jurídica al procedimiento realizado por la autoridad responsable sin considerar la inconformidad del sujeto colectivo; para sustentar tal criterio aplica supletoriamente una la ley con carácter general como lo es el Código Civil,

sin tomar en cuenta la manifestación de la voluntad, los razonamientos que exponen las víctimas y sus derechos humanos, concluyendo con esto el trámite judicial.

Desde el momento del acto administrativo y durante el desahogo del Proceso Jurisdiccional, los habitantes de la localidad no recibieron los apoyos Municipales y Estatales, programas y obras sociales necesarias para su desarrollo progresivo, lo que ocasionó un estancamiento en los aspectos educativo, económico, social y político de sus habitantes y de la comunidad como sujeto colectivo; por mencionar algunos de los perjuicios causados a la comunidad encontramos la ausencia de un sistema de agua potable, rehabilitación de los espacios educativos, viviendas dignas y desarrollo de actividades económicas primarias.⁵

Los gestores y autoridades ejidales se encontraron en una limitante administrativa ante las autoridades municipales y estatales de la entidad federativa donde históricamente pertenecieron Chiapas, al mencionarles que, de acuerdo al Marco Geoestadístico Nacional del INEGI, dicha localidad pertenece al Estado de Oaxaca. Más de 5 Comisariados Ejidales, han concluido su gestión como autoridad reconocida, sin que alguno de ellos haya podido obtener apoyo alguno por las autoridades que históricamente reconocen, así mismo en las gestiones a nivel federal, las autoridades han manifestado su pertenencia a municipios diferentes, la mayoría de los programas son concurrentes con autoridades municipales y al no ser reconocida la localidad como perteneciente a alguno de los municipios, les es imposible acceder a estos apoyos.

Una de las afectaciones relevantes en este caso es la **invisibilización** que sufren las víctimas al no ser tomados en cuenta, la falta de reconocimiento de sus autoridades ejidales, ha producido un grave daño en la población, generando división dentro de la comunidad, esta población se percibe a sí misma como aislados de la protección del Estado Mexicano, así mismo tienen dudas respecto a su realidad político, social y administrativa, este ha sido uno de los aspectos que más nos ha interesado, al observar la

⁵ Las autoridades designadas para realizar las gestiones ante los órganos administrativos estatales y municipales presentaron constantemente diversas peticiones que ayudarían colectivamente a la comunidad, estas no fueron atendidas y no se les otorgo respuesta alguna.

afectación ocasionada debido a la falta de su legitimación como sujeto de derechos, ante autoridades institucionales de las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca.

1.1.2 Antecedentes Históricos: Pre coloniales, Coloniales y revolucionarios

Para poder ubicar los primeros asentamientos en la zona de conflicto debemos de eliminar los territorios definidos después de la época independiente y revolucionaria, entendiendo el territorio de México y Centro América como un todo tendremos al noreste culturas del centro de México como Tlatilco, Teotihuacán, Tula y Tenochtitlán, al sur tendremos a los Mayas y Chiapanecas ubicados en los estados de Yucatán, Guatemala y Chiapas, cada uno de estos pueblos originarios sostuvo contacto directo con los pobladores originarios zoque de la zona.

La historia de los zoques como grupo etnolingüístico se remonta aproximadamente a 3000 años de presencia en el Istmo de Tehuantepec, en lo que ahora son los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco. Son considerados descendientes culturales de los Olmecas (BAEZ-JORGE, 1973) y pertenecientes a una matriz cultural todavía más antigua identificada como “mocaya” término que deriva del mixe-zoque. (Clark & Michael, 1993) Los zoques se concentran principalmente en 4 estados Chiapas, Oaxaca y Veracruz y Tabasco, teniendo mayor presencia en el Estado de Chiapas, los zoques chimalapas son considerados una micro etnia separada del grupo lingüístico zoque (Alicia & Miguel, 1986).

Otro de los grupos indígenas que se encuentran asentados en la zona y que tienen fuerte presencia son los Tzotziles, quienes durante la época de la conquista sostuvieron uno de los primeros contactos con Pedro Portocarrero, quien, con un grupo de españoles, siguiendo la ruta que con anterioridad había establecido Pedro de Alvarado, inicio la conquista de otros pueblos, llegando hasta el señorío tzotzil de Huixtán. ⁶Diego de Mazariegos decidió imponer un control más directo sobre los conquistados concentrándolos en poblaciones compactas. Muchos grupos Tzotziles fueron reubicados en otros nuevos

⁶ Tzotziles, María Concepción Obregón Rodríguez. - México: CDI: PNUD,2003.

centros de población como es el caso de San Andrés Larrainzar, Zinacantan y otros municipios cercanos a lo que conocemos hoy como San Cristóbal de las Casas.⁷

En el siglo XVIII el Rey Carlos II decreta una nueva división de la Nueva España la cual entro en vigor en 1786 a partir del cual se crearon las Intendencias como sistema de división de gobierno y administración este régimen duro hasta 1821.⁸

En el México Independiente al suprimirse las intendencias, el territorio de Oaxaca se reconoció en 1814 como una de las 17 provincias de la América Mexicana. En 1821, se estableció la división política del país por estados y en 1824 Oaxaca pasó a ser uno de los estados de la federación y en 1825 se le declaro Estado Libre y soberano dividiéndose en 8 departamentos.⁹

Durante el porfiriato, se generó una constante política por traer inversionistas extranjeros a aquellas áreas desiertas o que existían pocos asentamientos humanos con la idea de desarrollarlas y potencializarlas económicamente, grandes inversionistas estadounidenses e ingleses se convirtieron en explotadores de estas regiones. En un grado menor algunos de los mestizos mexicanos basándose en la Ley de Ocupación de Baldíos de 1894,¹⁰ comenzaron a apropiarse de tierras aparentemente desocupadas y reivindicarlas así a su propiedad por lo que muchos de los comuneros se vieron afectados en su territorio, para 1909 se abroga esta ley sin embargo ya habían sido adjudicadas una gran cantidad de tierras, con ello se pretendía que algunas de las zonas más apartadas de nuestro país pudieran tener actividades económicas que detonaran su desarrollo, acercaran los

⁷ Tzotziles, María Concepción Obregón Rodríguez. - México: CDI: PNUD,2003.

⁸ El territorio del estado de Oaxaca: una revisión histórica, María de Jesús Ordoñez, Investigaciones Geográficas, Boletín del Instituto de Geografía. UNAM. Núm. 42, 2000, pp 67-86, 10 de enero del 2000.

⁹ El territorio del estado de Oaxaca: una revisión histórica, María de Jesús Ordoñez, Investigaciones Geográficas, Boletín del Instituto de Geografía. UNAM. Núm. 42, 2000, pp 67-86, 10 de enero del 2000.

¹⁰ La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

servicios e inversiones en comunicaciones principalmente, en la zona de conflicto la presencia de fuertes inversionistas ingleses y norte americanos fue notable explotando recursos maderables principalmente.

1.1.3 Contexto Socio-Histórico-Jurídico

La colonización de la Frontera de Chiapas y Oaxaca

En lo que respecta a la frontera entre los estados de Chiapas y Oaxaca en diversos momentos se ha buscado del desarrollo de la zona y del país; ubicando a este como un punto limítrofe como idóneo para crear grandes proyectos tendientes a que la actividad económica sea un referente nacional y mundial, de ahí que se han realizado múltiples colonizaciones en este territorio que alguna vez fue denominado desierto.

En el Istmo de Tehuantepec en 1823 el gobierno de México, trató de hacer un centro de población que estuviera a la mitad de camino entre los dos mares, para lo cual se colonizarían los baldíos que se repartirían primero entre militares y después entre capitalistas nacionales y extranjeros, y finalmente las tierras que sobraran se entregarían a la población carente de propiedad (Esparza, citado por De Teresa, 2000: 53).

En 1824, Santa Anna otorgó a José Garay, un español, la concesión para la apertura de una vía ferroviaria interoceánica, dándole además el privilegio exclusivo del tránsito de personas y mercancías (Penagos, 2004), Garay no pudo concluir dicho proyecto por lo que cedió sus derechos en 1851 a la compañía Mannig de procedencia inglesa, quien vendió a los norteamericanos.

Por lo que respecta a la riqueza cultural, habitan Chinantecos reacomodados de la construcción de la Presa Cerro de Oro (Miguel de la Madrid Hurtado); Tzotziles, expulsados de sus comunidades originales en los Altos de Chiapas durante los años setenta y ochenta debido a intolerancia religiosa; zoques damnificados de la erupción del volcán Chichonal, ocurrida a fines de marzo de 1982; mestizos michoacanos, guerrerenses, chihuahuenses, oaxaqueños y chiapanecos, establecidos allí como pequeños propietarios, ejidatarios, nacionaleros y comuneros que han llegado en diferentes épocas; al igual que personas de origen aún indeterminado. (Penagos, 2004)

Desde los inicios del México independiente se buscó la forma de traer inversionistas extranjeros al territorio con la finalidad de potencializar algunas regiones en donde no existían vías de comunicación, industrias y que eran ricas en recursos naturales, sin embargo, lejos de traer el desarrollo a las regiones únicamente fueron saqueos y territorios que incluso fueron perdidos por nuestro país.

En el porfiriato de 1872 a 1910 este fenómeno creció considerablemente ya que grandes inversionistas estadounidenses e ingleses comenzaron a realizar grandes inversiones en comunicación, electricidad, minería y extracción de petróleo.

Durante 1875 y 1908, 27% de la superficie de Chiapas fue denunciada por compañías particulares. 1'813,000.00 hectáreas fueron cedidas a compañías madereras, caucheras y cafetaleras, en su mayor parte a través de la deslindadora Mexican Land and Colonization Company. Pocos pueblos lograron conservar sus tierras comunales. Las compañías despojaron a los pueblos y a los particulares de sus tierras comunales, reputándolas baldías en todos los casos en los que no les presentaban títulos justificables de su posesión.

En 1910, todos estos territorios concesionados a las grandes empresas extranjeras regresaron al territorio nacional, surgiendo así grandes superficies de terrenos nacionales. En 1923 se decretó que todo mexicano, mayor de 18 años podía adquirir tierras nacionales y baldíos, ocupándolas personalmente en fracciones de 25 has de tierra de riego y 100 has de temporal de primera, 200 has de temporal de segunda y 500 has si eran tierras de pastura o cerriles (Revel Mouroz, 1972). Esto propicio que muchos de los trabajadores de ranchos en ambos estados realizaran múltiples “ Denuncios” y es en el periodo cardenista en donde surge el primer ejido en la frontera, el 17 de enero de 1934 vecinos de la ranchería Berlín del municipio de Cintalapa, solicitaron sus tierras ubicadas cerca del actual Rizo de Oro. (Penagos, 2004)

En los Cincuentas aparecen dos ejidos más: Constitución en 1955 y Rodolfo Figueroa en 1957, población que actualmente es la cabecera municipal del recién creado Municipio de Belisario Domínguez. Muchos de los nacionaleros establecidos en la zona actuaban a cuenta de la compañía “Maderas del Sureste”, del empresario michoacano Reginaldo

Sánchez Monroy, que inició sus operaciones en 1952, llegando a controlar 150 mil has aproximadamente.

En 1962, López Mateos estableció un programa de colonización mediante la creación de Nuevos centros de Población Ejidal, prohibiendo a partir de entonces la ocupación de tierras nacionales por particulares, en ese año surgen Ramón e Balboa, Nuevo Centro de Población (NCP) Benito Juárez I, en el caso del segundo fueron ocupados por gente proveniente del valle de Jiquipilas, Chiapas.¹¹

En 1963 se estableció el NCP Las Merceditas con campesinos llegados de Acámbaro, Guanajuato; en 1964 campesinos provenientes de Cintalapa fundaron el NCP Gustavo Díaz Ordaz en terrenos supuestamente nacionales, pero fuertemente reivindicados por comuneros chimas, esta entrega de tierras se realizó bajo custodia del ejército.¹²

En 1966 se fundaron tres NCP Benito Juárez II e Ignacio Zaragoza, tramitados por la empresa maderera de los “Sánchez Monroy” para beneficiar supuestamente a sus trabajadores y Rafael Cal y Mayor, fundado por campesinos provenientes del ejido Cintalapa.¹³

En la década de los setenta se fundaron cinco localidades más: Luis Echeverría, La Flor de Chiapas, Guadalupe Victoria, La Lucha y Pilar Espinoza de León, estas dos últimas en el municipio de Ocozocoautla. Todas ellas se poblaron originalmente con campesinos tzotziles expulsados de sus comunidades en los altos de Chiapas. **Mapa 1**

El emporio de los Sánchez Monroy llegó a su fin en 1977, debido a que el dueño les negara el permiso de hacer milpas aprovechando el terreno vacío, los comuneros

¹¹ La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

¹² La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

¹³ La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

aprovecharon esta coyuntura para incitarlos y derrocar al empresario con la promesa de quedarse a vivir y trabajar las tierras recuperadas.

1.2.2 Importancia Ecológica.

La Selva Chimalapa que comprende gran parte del estado de Oaxaca y la Zona Noroeste de Chiapas es un área en la que no existe un acuerdo de límites entre las dos entidades antes mencionadas y por lo tanto se trata de una frontera móvil. (Penagos, 2004).

El occidente de Chiapas y el Oriente de Oaxaca es un área montañosa, selvática y con límites interestatales definidos. Ha sido utilizada por la Reforma Agraria como lugar de reacomodo de población campesina, dando así origen a su colonización. (Penagos, 2004).

Esta zona es densamente montañosa, existe un complejo y variado mosaico de diversos tipos de vegetación natural, se calcula que hay zonas de este territorio en las que una hectárea alberga hasta 900 especies vegetales y 200 animales (Teresa, 2000).

Por lo que respecta a la riqueza cultural, en esta zona y derivado de los múltiples acontecimientos socio-histórico-políticos acontecidos en la zona actualmente existe una diversidad de culturas dentro de las que destacan chinantecos reacomodados de la construcción de la presa Cerro de Oro, tzotziles, expulsados de sus comunidades originales de los altos de Chiapas durante los años setenta y ochenta principalmente de San Juan Chamula, Simojovel, Pueblo Nuevo y Larrainzar; zoques damnificados de la erupción del volcán Chichonal, ocurrida a principios de los años ochenta, mestizos michoacanos, guerrerenses, chihuahuenses, oaxaqueños y chiapanecos establecidos como pequeños propietarios, ejidatarios y nacionaleros y comuneros; grupos interesados en adquirir predios supuestamente nacionales o baldíos principalmente del estado de Veracruz y Tabasco.

Las vías de comunicación son insuficientes por no decir nulas, pocas carreteras pavimentadas, muchos caminos de extravió por lo que la comunicación con el centro del país es difícil, lo más cercano a los servicios básicos se encuentran en las cabeceras municipales de los municipios que convergen dentro de la zona de conflicto, Cintalapa de Figueroa en Chiapas y Santa María Chimalapa en Oaxaca.

Según la CONABIO, “La selva Zoque- La Sepultura “es la región definida como prioritaria en función a su gran extensión y por presentar una de las masas forestales más extensas del continente americano, refugio del Pleistoceno, con elevado índice de endemismos potenciales: debido a su relieve abrupto. Posee una gran correspondencia con el macizo montañoso que forma la columna vertebral del Istmo de Tehuantepec, lo que define una importancia vital como corredor biológico e intercambio de germoplasma entre Norte y Centroamérica (Anaya & Álvarez, 1994). Los autores citados señalan que son: 594 mil has, de selvas tropicales vírgenes –de las cuales 300 mil aún se encuentran inalteradas-, junto con las regiones de Uxpanapa, (Veracruz), y El Ocote, (Chiapas), significan, como unidad fisiográfica, el límite norte de la existencia de selvas altas perennifolias en el continente americano y por el mismo lado, refugio legendario de los binidani, nombre zapoteca para una raza antigua que huyó al monte, en vez de aceptar la dominación española.

Es la porción más estrecha de nuestro país entre el Océano Pacífico y el Golfo de México, a la vez puente entre el sureste, el centro y el norte de la República. Esta ubicación, le da a la zona, un enorme interés geopolítico, pues en ella existen, importantes líneas de comunicación y oleoductos, que alcanzan a los dos complejos petroquímicos y puertos petroleros más importantes de México y Latinoamérica: Coatzacoalcos y Salina Cruz, (García, et al, 1989).

Dada su extensión, características biológicas y grado de conservación, los Chimalapas es en la actualidad una de las zonas tropicales y banco de recursos genéticos, (germoplasma), de mayor importancia en México y Mesoamérica. La región posee una topografía muy accidentada que va desde llanuras costeras a 200 msnm, hasta quebrados macizos montañosos a más de 2,400 m, con una precipitación anual de 2,800 mm en el oeste y 4,400 mm en el este, lo que hace posible la coexistencia de los más variados y complejos sistemas ecológicos, donde habita una gran diversidad de fauna silvestre. Las rocas pequeñas junto a los ríos, sostienen una vegetación única, incluyendo especies de Agave, Yucca y Beaucarnea (De la Maza et, al, 1989).

La explotación de los recursos forestales, está centrada en especies maderables de alto valor comercial, como caoba, cedro, y productos no maderables de interés internacional, como la palma camedora. Esta explotación se lleva a cabo son formas de manejo, que

permitan el aprovechamiento diversificado e integral de los recursos; y al mismo tiempo, es acaparada por intermediarios y "coyotes", por lo cual, no constituye una alternativa de bienestar para los campesinos pobladores; provocando así una colonización anárquica y un acelerado e irracional cambio de uso de suelo, que favorece a la ganadería extensiva. (Anaya & Álvarez, 1994)

1.2.3 Inicio de la Problemática Limítrofe entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca.

En los límites entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca, se encuentra la zona más estrecha del Estado Mexicano, una zona que por su riqueza ecológica y potencial económico ha generado múltiples intereses históricos; esta zona fue considerada durante mucho tiempo como desértica, sin poblaciones registradas, algunos pueblos como el Zoque, eran quienes tenían la posesión de gran parte del territorio.

Durante varias de las etapas posteriores a la independencia y revolucionarias se implementaron varias políticas de colonización en la zona que produjo múltiples migraciones de pobladores de otras entidades de la república principalmente del centro del país y poblaciones indígenas como los tzotziles provenientes de la zona de los altos de Chiapas, algunos de ellos en busca de tierras de cultivo y otros desplazados por problemas de carácter religioso.

Al encontrarnos con graves deficiencias en los trabajos técnicos realizados por las instituciones agrarias y por los gobiernos tanto federal como la de las entidades federativas de Oaxaca y Chiapas, para poder delimitar cuales son los puntos sobre los que se ubica el límite fronterizo entre ambos, los pobladores se encuentran confundidos respecto a estos puntos señalando, algunos que datan desde la colonia y otros que se suscriben en documentos posteriores a las constituciones de 1825 y 1917; la mala interpretación de algunas resoluciones ha producido graves afectaciones al desarrollo de la zona y las comunidades que ahí habitan; la aplicación de la reforma agraria en la frontera Chimalapa condujo al surgimiento de números conflictos agrarios que han provocado que la región se considere en uno de los *focos rojos de la agenda interna nacional*. (Mapa 1)

En 1865 frente a la ola de apropiaciones que se avecinaban con la puesta en vigor de las leyes de reforma el gobernador de Chiapas, Ángel Albino Corzo, mando a hacer el primer mapa oficial de Chiapas, realizado por el agrimensor Secundino Orantes. En este mapa, la línea divisoria con el “Territorio del Istmo de Tehuantepec” es una línea recta que parte del punto denominado la Jineta y se desplaza hacia el norte con una ligera inclinación a la derecha hasta un punto situado enfrente de la Peña o Peñitas, donde ahora está la cortina de la presa del mismo nombre. De allí la línea hace un quiebre al oriente hasta la desembocadura del arroyo platanar al Grijalva. El trazo de esta línea tiene la particularidad de situar a Tapanatepec al norte, ligeramente al oriente de la Jineta dentro del territorio de Chiapas.¹⁴

El 7 de enero de 1984 en una nota escrita por Hermisendo Farelo en el Cuarto Poder ¹⁵ señala:

“Iniciativa de ACD (Absalón Castellanos Domínguez) aprobada por el Congreso se crea la Corporación de Fomento de Chiapas, empresa paraestatal que tendrá como finalidad la explotación y comercialización de la madera. (Farelo, 1984)”.

A fines de noviembre de 1985 un numeroso grupo de comuneros se hizo presente hasta donde se encontraba Ernesto Castellanos hermano del entonces gobernador de Chiapas, a quien retuvieron hasta obligar al gobernador de Chiapas a abandonar estas actividades y en diciembre de 1986 los gobernadores de ambos estados se reunieron para tratar lo relacionado al tema limítrofe.¹⁶

En 1987 el Gobierno Federal emite una declaratoria de terrenos nacionales del predio de 42,000 has, denominado San Isidro; amparando esta declaratoria, Chiapas llevo un grupo

¹⁴ La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

¹⁵ Periódico en el estado de Chiapas, www.cuartopoder.mx

¹⁶ La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

de agricultores y ganaderos para formar la colonia Agrícola San Isidro bajo el régimen de pequeña propiedad.¹⁷

En 1981 se crea el Comité Nacional para la Defensa de los Chimalapas quien propone inmediatamente la creación en el predio San Isidro una Reserva Ecológica Campesina, dicha petición fue acompañada de bloqueos carreteros, tomas de oficinas, incursiones e intimidaciones en contra de los campesinos chiapanecos.¹⁸

El 20 de diciembre de 1993, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en la ciudad de México, se crea la comisión de Conciliación de Chimalapas. (Penagos, 2004)

El 07 de marzo de 1994 se creó la Coalición para la Defensa de la Zona Noroeste del Municipio de Cintalapa, Chiapas, con el objetivo de defender los intereses, patrimonio, derechos agrarios creados y por conseguir de 29 núcleos agrarios y asentamientos del área en disputa.

Derivado del Incidente de Suspensión en la Controversia Constitucional 121/2012, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolutive del 20 de diciembre del 2012 (**Anexo 1**), resuelve conceder la suspensión solicitada por el Estado de Oaxaca, con la única finalidad de preservar la materia de la controversia constitucional para los siguientes efectos:

- a) Los estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades en conflicto.

¹⁷ La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

¹⁸ La Colonización de la frontera Chimalapa, lucha por la apropiación territorial, Carlos Uriel del Carpio Penagos, espiral, Estudios Sobre Estado y Sociedad, vol. X No. 29, abril del 2004.

b) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, deberán de abstenerse de crear nuevas autoridades dentro de la localidad denominada Rodolfo Figueroa, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

c) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, se encontraran obligados a continuar prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal. Para lo cual, podrán tomarse en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes para solucionar de manera pacífica el conflicto limítrofe de que se trata...

La controversia recae en el Decreto No. 008 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas No.337 – 2da. Sección de fecha 23 de noviembre de 2011 (Suprema Corte de Justicia de la Nación), se estableció la Tercera reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, en el Estado de Chiapas.

(Anexo 2)

En el Anexo Técnico relativo al municipio de Belisario Domínguez, se considera una superficie total de 84,399-41-82 hectáreas como demarcación territorial de este nuevo municipio, con 16 localidades, y estableciendo como Cabecera Municipal el Poblado Rodolfo Figueroa, y consignando las siguientes colindancias: Al norte: con el estado de Veracruz; al sur: con el estado de Oaxaca y municipio de Cintalapa, al este: con el municipio de Cintalapa y al oeste con el estado de Oaxaca.

Cabe señalar que la superficie total del municipio de Belisario Domínguez, se segregó del municipio de Cintalapa, Chiapas, como se advierte del Acta de Cabildo de fecha 9 de

noviembre de 2011, que contiene la anuencia por unanimidad de la segregación de la superficie y localidades. **(Anexo 3)**

Capítulo II. Fundamentación o sustento jurídico de la violación de derechos humanos

2.1. Tipo de Violación:

Violación de Tracto sucesivo, derivada de la omisión al Derecho a la Consulta, produciendo graves afectaciones al Derecho al Agua y el Derecho al Desarrollo.

- **OMISIÓN:** El Estado mexicano es omiso al no crear, adecuar, modificar y establecer los mecanismos de protección, que garanticen una plena eficacia. **Ausencia de Legislación aplicable y de un procedimiento que contemple la reparación integral del daño.**
- **INCUMPLIMIENTO:** El Estado Mexicano ha **incumplido los Tratados Internacionales** que otorgan derechos y obligaciones establecidos en la Convención Americana de Derechos del Hombre y en la Declaración Americana de Derechos del Hombre, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- **INCUMPLIMIENTO:** El Estado Mexicano ha incumplido con los **deberes de previsión, y reparación a favor de las víctimas**, debido a que no contempla una ley o procedimiento que pueda garantizar a las víctimas un proceso justo, rápido y eficiente que impida se produzcan violaciones a sus derechos humanos.
- **INCUMPLIMIENTO:** El Estado mexicano no ha **Garantizado** de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible a los habitantes del ejido La Flor de Chiapas, su **acceso al Agua.**
- **OMISIÓN:** El Estado Mexicano ha sido omiso al no **Garantizar, Promover y Proteger** a la comunidad indígena de la Flor de Chiapas, proporcionándole las condiciones mínimas, procedimientos y programas tendientes al **desarrollo progresivo** de sus habitantes.

La comunidad y los pobladores han decidido que la solución a su problemática es que la autoridad responsable devuelva la clave original con la que contaban y que sea la autoridad tradicional e histórica la que cumpla con los servicios y necesidades que ellos tienen, para lograr esto han emprendido una lucha desde hace varios años con los medios que tienen a su alcance para poder alcanzar las condiciones mínimas para su desarrollo, tendientes a la implementación de los servicios básicos a sus habitantes; manifiestan que la situación de vulnerabilidad creada por el Estado mexicano, las entidades federativas y las autoridades municipales, los han hecho invisibles impidiendo el desarrollo comunitario.

Sin embargo, de conformidad con la Ley del INEGI y su reglamento interno, los autorizados para realizar el proceso de impugnación, derivado de las decisiones o actos administrativos por esta institución son únicamente los que participan como informantes de datos para los trabajos censales, esto reduce a solamente los estados o autoridades municipales, dejando fuera a los particulares y en este caso a las comunidades y localidades indígenas. Por ello no procede recurso administrativo alguno ni es posible recurrir a un proceso jurisdiccional, más aún cuando se ha desahogado un procedimiento previo en el cual el juzgador omitió respetar los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

El Estado mexicano no cuenta con una ley específica que pueda señalar procedimientos especiales o regulaciones tendientes a suspender las afectaciones y vulneraciones derivadas de las omisiones al derecho a la consulta en materia administrativa, esto deja una laguna importante en las adecuaciones que deban de realizar las autoridades responsables de manera unilateral, en una nación pluricultural como la nuestra es responsabilidad del Estado adecuarse a los ordenamientos internacionales en materia Indígena, situación que se adolece en la actualidad.

El caso del Ejido La Flor de Chiapas, es uno de los casos excepcionales en donde una decisión unilateral, administrativa implementada por uno de los organismos públicos autónomos del Estado Mexicano, realiza un acto sin otorgar el derecho a la Consulta en materia administrativa, la consulta administrativa no se encuentra contemplada como tal en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero

en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de los Derechos Humanos si está contemplado señalando que deberá de efectuarse ante todo acto administrativo o legislativo que produzca afectaciones a los pueblos indígenas; generando con ello una obligación **convencional** al Estado Mexicano.

Las víctimas argumentan que el cambio de clave geo estadística que dio origen a las múltiples violaciones de derechos humanos, no fue consentido ni por la asamblea general, ni por las autoridades reconocidas mediante el denominado Órgano de Representación Ejidal, compuesto por un presidente, secretario y tesorero, elegidos por el principio de mayoría simple durante las asambleas, estos representantes durarán en el cargo 3 años, no pudiendo ser reelegidos en el periodo inmediato.

En el caso del ejido La Flor de Chiapas podemos señalar la existencia de principios básicos y controles, que son necesarios para el ejercicio y protección de los derechos humanos de estos pueblos indígenas, por un lado existe el control de convencionalidad *la Corte IDH aclaró y a la vez expandió su doctrina sobre el control de convencionalidad para establecer que debe ejercerse ex officio sin necesidad de que las partes lo soliciten; y dentro de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes de cada autoridad, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.*¹⁹.

2.2 Omisión al Derecho a la Consulta: Caso La Flor de Chiapas

2.2.1 Preámbulo

La violación a derechos humanos que sufren los habitantes de la localidad indígena de La Flor de Chiapas, se deriva de un acto administrativo el cual no les fue consultado, este acto administrativo se aplicó de manera unilateral, señalando que la determinación del acto obedece a una finalidad estadística, sin embargo de conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los datos emitidos por esta autoridad tienen un

¹⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C No.158, parr.128.

carácter oficial y deben de ser respetados por todas las autoridades federales, estatales y municipales.²⁰

El acto administrativo remite a la localidad La Flor de Chiapas a una entidad federativa y municipio distinto al que históricamente han pertenecido, este cambio atenta contra su identidad como indígenas chiapanecos, pertenecientes a la etnia tzotzil, la cual se ha reproducido en la entidad chiapaneca siendo una de las que cuenta con mayor población indígena en el país. Desde el momento de la resolución y al otorgamiento de la nueva clave, no se les notificó formalmente a través de sus instituciones y autoridades reconocidas; la ausencia de consulta se traduce en la falta de reconocimiento de estas poblaciones como indígenas.

Los efectos y consecuencias que este acto administrativo produciría en las gestiones comunitarias, implementación de servicios públicos, desarrollo de programas sociales, ejecución de políticas públicas, emisión de constancias, tramites personales, participación democrática y en su vida cotidiana; han generado una seria de problemas dentro de la comunidad, muchos de sus habitantes y vecinos tienen incertidumbre respecto a que autoridad dirigirse, los jóvenes migran en busca de nuevas oportunidades y algunos de ellos tienen alguna participación con actividades ilegales que se desarrollan en la zona.

Mediante la instalación de una mesa social con autoridades del Gobierno Federal, convocada por la Secretaría de Gobernación, tenía como finalidad de propiciar condiciones, apoyos y estrategias tendientes a atender la problemática limítrofe entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca; durante el desahogo de las peticiones de las localidades, comunidades y ejidos miembros de los municipios de Chiapas, se hace de conocimiento a los representantes de la localidad La Flor de Chiapas, que esta no podía ser apoyada en la misma forma o manera debido a que no pertenecía a la entidad federativa de Chiapas, por lo que no podían participar como miembros del **Frente de**

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.26 apartado B..." El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley..."

Comunidades y Localidades Chiapanecas para la Defensa del Territorio y que ellos deberían de estar participando en la mesa instalada con autoridades y comunidades de Oaxaca.

Esto generó molestia e inconformidad por parte de los representantes, habitantes y ejidatarios, por lo cual realizaron un documento en el cual solicitaban se les informara si se había efectuado el cambio y cuáles eran las razones del mismo. Después de esperar más de 30 días y al no encontrar respuesta mediante este procedimiento administrativo, recurrieron al **Juicio de Amparo**, para que la autoridad judicial otorgara la protección a los peticionarios y solicitara judicialmente la respuesta.

Una vez admitida la demanda de amparo y notificada la autoridad responsable del procedimiento iniciado, en una actuación desleal y aprovechándose de la ignorancia de los habitantes indígenas de la localidad; previo al vencimiento del término establecido para otorgar respuesta; realizan un proceso interno con la intención de notificar personalmente a las autoridades del ejido, evitando con esto presentar la respuesta ante el Juzgado de Distrito correspondiente, la forma en la cual se realiza este procedimiento contiene dolo, alevosía y premeditación, aprovechándose de la ignorancia de las autoridades ejidales y evitando que la resolución, fundamentación y motivación sea materia de un Juicio de Amparo, cumpliendo con esto el acto reclamado y se decreta su sobreseimiento y por ende su conclusión.

Una vez que las víctimas analizaron la respuesta respectiva, las autoridades bajo la anuencia de su asamblea deciden realizar una ampliación de actos reclamados señalando que la respuesta que les había sido notificada, no cumplía con la fundamentación y motivación para la realización del acto; durante este procedimiento judicial de “protección” se analizaron los actos reclamados en más de 3 ocasiones por distintos juzgados y jueces con residencias en el sur y centro del país, después de un proceso de más de 3 años, se decreta la procedencia del juicio de amparo y se ordena a la autoridad responsable emitir un nuevo documento que fundamente y motive, el cambio de clave geo-estadística.

(Cuadro1)

Pareciera que con esta resolución se obtiene la protección más amplia al gobernado y en este caso a las víctimas; empero la resolución es acotada y únicamente contempla la entrega de un nuevo documento, no señala como requisito *sine cuan non* se inicie un procedimiento de consulta a esta localidad indígena que permita informarle a las víctimas de los cambios que produciría este en su vida cotidiana y en su caso reparar el daño causado por la omisión de estos actos que produjeron afectaciones a la comunidad y pueblo indígena.

De nueva cuenta la autoridad responsable actuando con alevosía y premeditación, notifica personalmente la entrega la nueva respuesta que funda y motiva el acto reclamado, dicha notificación es realizada por personal de la autoridad responsable, quien se presentó en el ejido, buscando únicamente al Presidente del Comisariado Ejidal con la finalidad de entregarle la respuesta y firmara de recibido, omitiendo informar a los habitantes y pobladores del sentido de la respuesta.

Los habitantes de la localidad por medio de sus autoridades manifiestan mediante un documento que no están de acuerdo con la entrega de dicho documento, ni con la fundamentación y motivación del mismo por lo tanto se niegan a recibirlo, este acto como una manifestación plena de su libertad, participación y ejercicio democrático.

Para evidenciar la manifestación de la voluntad que como asamblea tomaron, suscriben un documento en el cual se plasma la voluntad y decisión de los pobladores; dicho documento es presentado a la autoridad Jurisdiccional, quien determina desahogar el procedimiento y otorgarle validez jurídica al procedimiento realizado por la autoridad responsable; pese a tener a la vista un documento en el que se manifiesta la inconformidad del documento suscrito por la autoridad responsable, el juzgador para sustentar tal criterio aplica supletoriamente una ley general como lo es el Código Civil, no le interesó garantizar la reparación del daño, la no repetición y la manifestación de su voluntad realizada por esta comunidad indígena, concluyendo con esto el trámite judicial. Cabe señalar que desde el momento del acto administrativo y durante el desahogo del Proceso Jurisdiccional, los habitantes de la localidad no recibieron los apoyos Municipales, Estatales y Federales, programas y obras sociales necesarias para su desarrollo progresivo.

Más de 5 Comisariados Ejidales, han concluido su gestión como autoridades reconocidas en la localidad La Flor de Chiapas, sin que alguno de ellos haya podido obtener apoyo por las autoridades que históricamente reconocen, así mismo en las gestiones a nivel federal, las autoridades han manifestado su pertenencia a municipios diferentes, la mayoría de los programas son concurrentes con autoridades municipales y al no ser reconocida la localidad como perteneciente a alguno de los municipios, les es imposible acceder a estos apoyos.

2.2.2 Víctimas: características y aspectos relevantes.

El Ejido Flor de Chiapas compuesto por 153 personas de los cuales 24 son ejidatarios; (Registro Agrario Nacional) 42 son mujeres y 50 hombres; 35 niños y 31 niñas. Los pobladores de este ejido tienen un grado muy alto de marginación (Secretaría de Desarrollo Social), su escolaridad en promedio es básica nivel primaria, se asientan en la zona limítrofe entre los estados de Chiapas y Oaxaca, considerada como una zona económica estratégica.

Los servicios básicos son precarios no cuenta con calles pavimentadas, la mayoría de las casas son de madera o adobe, con piso de tierra y láminas, el sistema eléctrico es insuficiente, no tienen servicio telefónico y acceso a internet, cuentan con escuela preescolar y primaria, no existen centros o clínicas de salud, la única infraestructura pública es la casa ejidal, que no ha tenido mantenimiento desde su construcción actualmente es inhabitable, es un ejido con actividades agrícolas y ganaderas principalmente.

Este ejido es considerado según el CONEVAL como una de las comunidades de muy alta marginación, uno de los principales problemas que enfrenta es que no cuenta con el servicio de agua potable, necesidad que cubren tras acarrear el vital líquido desde una vertiente ubicado a aproximadamente 500 metros, subiendo cubetas sobre la *meme*²¹, esta labor la realizan madres de familia e hijos; carecen de drenaje y los baños que utilizan son letrinas artesanales en la mayoría de los casos.

²¹ Cabeza, Tzotzil lengua que se habla en el Ejido La Flor de Chiapas.

Dentro de los problemas más graves es la falta de oportunidades para jóvenes, estos no tienen más opciones que dedicarse al campo para sobrevivir, participar en actividades ilegales como la tala o en el mejor de los casos migrar hacia las grandes ciudades más grandes como Tuxtla Gutiérrez o Cintalapa de Figueroa, algunos otros buscan el sueño americano para poder mejorar sus condiciones de vida; en el caso de las mujeres la mayoría se dedica a labores del hogar, pocas tienen la oportunidad de desarrollarse y estudiar, la edad promedio de maternidad en la comunidad es dentro de los 15 a 25 años, situación que es grave por el alto número de embarazos juveniles.

El Ejido La Flor de Chiapas es parte de las comunidades pertenecientes a la *Zona Noroeste del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas*, las cuales desde hace más de 23 años sostienen una lucha por tierras en la zona limítrofe de los estados de Chiapas y Oaxaca, que ha producido múltiples provocaciones entre los habitantes de ambos estados, estos actos se traducen en retenciones de civiles y campesinos, bloqueos de caminos, retenciones de maquinarias, irrupciones e invasiones en terrenos comunales ejidales y propiedades privadas, aprovechamientos ilegales de recursos naturales, heridos y muerte de pobladores, estos hechos dieron lugar para que la problemática denominada “Los Chimalapas” fuera considerada como un foco rojo en la agenda de seguridad del Gobierno de México.

2.2.3 Origen de la Omisión del Derecho a la Consulta

México se considera a sí misma una nación pluricultural, en la cual conviven un sin número de pueblos y comunidades, pese a los múltiples tratados, acuerdos y convenciones celebradas internacionalmente, en las cuales se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, nuestro país no cuenta con una legislación específica para la protección de los derechos humanos de estas minorías, algunas de las entidades federativas tienen legislaciones específicas para la protección de los derechos de estos pueblos sin embargo la mayoría de ellas se encuentra limitada a la protección local, no así contra los actos de autoridades federales; al no existir una ley general que especifique las obligaciones del Estado Mexicano con estos pueblos y comunidades indígenas, ocasiona que muchos de sus derechos se vean vulnerados con facilidad.

La importancia de la Consulta radica en gran medida al respeto por la Libre Determinación de estos pueblos, que puedan decidir respecto a las cuestiones que puedan afectarles o incidir en el modo de vida, sin esta podemos afirmar que se está vulnerando una de las piedras angulares de la protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Con base a lo anterior podemos observar que durante los trabajos censales del 2005 se realizaron múltiples adecuaciones a los límites cartográficos entre los estados de Chiapas y Oaxaca; en la realización de estas adecuaciones la autoridad responsable el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) efectúa de manera unilateral, el cambio de la clave Geo estadística que identifica al ejido indígena denominado La Flor de Chiapas como localidad perteneciente al municipio de Cintalapa de Figueroa de la entidad federativa de Chiapas (Censo de Población y Vivienda 2000), remitiéndola a un municipio y entidad federativa diferente a la que históricamente han pertenecido.

Con el citado cambio de clave Geo estadística, los pobladores indígenas del ejido La Flor de Chiapas, ahora son jurisdicción del estado de Oaxaca y del municipio de Santo Domingo Zanatepec, situación que administrativamente, estadísticamente y cartográficamente se puede apreciar en los datos y documentos emitidos por el INEGI, sin que hasta la fecha la autoridad municipal y estatal cumpla con las obligaciones correspondientes para la atención de esta comunidad indígena; las omisiones que las autoridades municipales y estatales realizan los posiciona como víctimas en un estado de vulnerabilidad.

El estado de Chiapas al que históricamente han pertenecido desde su dotación presidencial, les informa que debido a que no se encuentra dentro de las localidades que tiene registradas no puede brindarle los apoyos sociales y económicos que solicitan, mientras que el Estado de Oaxaca no la reconoce como localidad del Municipio, Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, y desde el citado cambio de clave geo estadística no han ejercido ningún derecho civil o político en el municipio, por lo que tampoco puede cubrir sus necesidades básicas.

El procedimiento que dio origen a tal circunstancia realizado por el INEGI no fue fundado y motivado legalmente, careció de una consulta previa a los pobladores de este ejido

indígena y no se consideraron las características culturales, lingüísticas e históricas de sus pobladores, también se omitió que su ubicación se encuentra en una zona altamente conflictiva en la cual desde hace más de 23 años se realizan actos de provocación entre los pobladores de la zona noroeste de Cintalapa, Chiapas y los comuneros de San Miguel y Santa María Chimalapas de Oaxaca.

El acto administrativo de esta autoridad obedeció a una solicitud dirigida para el titular del poder ejecutivo federal (Vicente Fox Quesada, 2000-2006), del entonces ejecutivo de la entidad federativa de Oaxaca (José Murat Cassab, 1998-2004) signada el 22 de mayo de 2002 en la que indica *“Ordene la rectificación de los datos, símbolos y representaciones que se describen en las cartas de información geográfica de los límites interestatales entre Chiapas y Oaxaca, por ser inexactos, incompletos y equívocos, estos contenidos en los mapas que han sido acreditados y divulgados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía”*; la solicitud antes referida fue respondida por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (Gilberto Calvillo Vives 2001-2008), mediante oficio **No.17/A-083 de fecha 22 de mayo del 2002 (Anexo 4)**, señalando que por instrucciones del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público (Francisco Gil Díaz 2000-2006), contesta la solicitud, en el siguiente sentido: ...*“Por un error no se aclara de manera suficiente que se trata de límites utilizados para el Censo de Población y Vivienda del año 2000, los cuales no coinciden con los de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ocasionando confusión al respecto”; ...“por una Convención adoptada al interior del INEGI para facilitar el levantamiento de dicha información, ante la falta de monumentos que permitan apreciar suficientemente los límites estatales, se constituye una cartografía ad hoc”; ...“ resulta necesario tener presente que los límites que se desprenden de los ordenamientos jurídicos aplicables a los Estados de Chiapas y Oaxaca no son coincidentes a partir del Cerro de la Jineta hacia la costa del pacífico.”; ...“Finalmente le informo que el INEGI en los mapas que elabore en el futuro utilizara, siempre que ello sea pertinente, los límites consignados en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.”...*

Derivado de lo anterior en el año 2003 se realizan *supuestas adecuaciones* a los límites entre los estados de Oaxaca y Chiapas, estas adecuaciones son tomadas en cuenta por el

INEGI, para la modificación de la Clave Geo estadística, sin embargo no existe constancia formal o legal de las adecuaciones mencionadas por la autoridad responsable, con base a lo anterior, en el año 2005 se realiza la Actualización del Marco Geo estadístico Municipal en el cual se realiza el Cambio de Clave Geo estadística al Ejido la Flor de Chiapas, remitiéndolo al Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, como ya lo hemos señalado esta actualización no fue consultada e informada previamente a los pobladores indígenas del ejido La Flor de Chiapas.

El municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por su parte desconoce a la localidad como perteneciente al mismo y desde el cambio de clave geo estadística los pobladores del ejido indígena La Flor de Chiapas no han recibido apoyo alguno del municipio oaxaqueño, no tienen injerencia en la toma de decisiones municipales, no existe algún nombramiento de autoridades por parte del citado municipio e incluso sus identificaciones oficiales y su participación electoral no fue tomada en cuenta durante el ejercicio electoral del 2018.

Otra circunstancia que debe ser considerada es que derivado de la controversia de límites en los ejidos y comunidades más al norte de los estados de Chiapas y Oaxaca en la zona conocida como *Los Chimalapas*, continuamente se generan actos de provocación en los pobladores como son: retenciones ilegales, quema de edificios, irrupciones en terrenos ejidales, invasiones a la propiedad privada, talas ilegales, se tiene conocimiento que en esta zona se establece una ruta para los migrantes, tráfico de drogas entre otros actos ilegales, esta circunstancias ha generado en los ejidatarios indefensión, incertidumbre y conflictos entre los pobladores de ambas entidades federativas.

Por considerarse dentro de la agenda de conflictos como uno de los focos rojos en México, en el año 2010 se establece un *Programa de Atención a la Zona Noroeste del municipio de Cintalapa de Figueroa*, el cual pretendía establecer mesas sociales con las partes en conflicto de las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca para la atención de la problemática limítrofe, dicho programa fue instaurado por la Secretaría de Gobernación

(SEGOB), con la finalidad de obtener algunos apoyos federales y estatales para reducir la violencia en la zona.²²

Durante la instalación de la mesa social con las autoridades y representantes de las localidades ubicadas en la zona limítrofe de la entidad federativa de Chiapas, al revisar la documentación de cada una de las localidades se hace del conocimiento a las autoridades ejidales de La Flor de Chiapas que no se encuentran o ubican en el municipio y entidad federativa que históricamente han pertenecido desde su resolución agraria y dotación.

Es entonces que las autoridades ejidales indígenas de la Flor de Chiapas realizan una solicitud de información con fecha de recepción el 22 de mayo del 2010, en la que señalan *...solicitamos se nos informe, si efectivamente se nos cambió de clave de localidad que emite el INEGI, y de ser así nos explique el motivo de dicho cambio...* después de presentarla y al no recibir respuesta, presentaron la demanda de amparo el 11 de mayo de 2010, señalando la negativa de la autoridad para otorgarles respuesta; es así que mediante oficio número 805./531/2010 de fecha 24 de mayo de 2010 **Anexo 5**. La autoridad responsable brinda la contestación de la demanda y rinde su informe justificado dentro del cual niega la existencia del acto reclamado y solicita el sobreseimiento del juicio de amparo esto debido a que el día 21 de mayo de 2010, es decir 3 días previos a la contestación rendida notificaron la respuesta al comisariado ejidal en la que firmo y sello de recibido, por señalamiento de los habitantes cuando les realizaron la entrega del documento antes referido fue de manera abrupta y presionando a las autoridades para que firmaran y sellaran de recibido pero sin realizar algún proceso de información o consulta a los pobladores únicamente como cumplimiento de un requisito.

²² El cambio de la clave geo estadística remitiendo el ejido La Flor de Chiapas ha producido graves afectaciones a la población de la Localidad La Flor de Chiapas, recursos destinados para el municipio de Cintalapa de Figueroa no pueden ser asignados a esta localidad por no pertenecer a su catálogo de localidades y comunidades; el municipio al que supuestamente denominado Belisario Domínguez, Chiapas, no cuenta con una partida presupuestal propia debido a que actualmente está siendo impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto como parte de la estrategia política y legal del Gobierno de Oaxaca por la problemática denominada “Los Chimalapas”.

En el citado oficio el INEGI les responde que dicho cambio se realizó tomando en cuenta “...*la Constitución Política del Estado de Chiapas de 1986 y del Estado de Oaxaca de 1990, donde ambas contienen elementos de referencia que permiten su representación cartográfica...*” en dicha respuesta se aprecia que el INEGI utiliza un criterio desigual para asignar la clave geo estadística ya que la Constitución Política de Chiapas 1986 se encontraba derogada en el momento de la aplicación del acto, por ello se puede decir que es ilegal ya que utiliza como criterio la legislación de Chiapas de 1986 que no está vigente, para tomarse como base, ya que desde el año 1989 habría sufrido reformas y adiciones en el artículo 3º derogándose incluso los párrafos cuarto al decimoséptimo del citado ordenamiento, esto se traduce un acto discriminatorio al utilizar criterios diferentes en detrimento de esta población indígena.

Durante el procedimiento de amparo radicado en el expediente 596/2010, la autoridad judicial dictamina el sobreseimiento del asunto en 3 ocasiones en las cuales la víctima presenta el recurso de revisión y es revocado el sentido de la sentencia; es así que el 13 de agosto de 2013, ...“ *se concede el amparo y protección de la justicia federal , para el efecto de que el Delegado o Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con sede en esta ciudad deje insubsistente el oficio 604.8.7/635/2010, de veintiuno de mayo de 2010, y en su lugar, emita otro en el que proporcione al Comisariado Ejidal del poblado La Flor de Chiapas, la información debidamente fundada y motivada, del por qué se dio el cambio de clave y localidad de dicho poblado al municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca, no obstante de encontrarse referenciado al municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas...*” (**Anexo 6**) en esta resolución y criterio adoptado por la autoridad judicial se aprecia la omisión de considerar al derecho a la consulta previa e informada del ejido indígena denominado La Flor de Chiapas.

A pesar de que la resolución del amparo pareciera beneficiarles no es así; existen deficiencias en cuanto a la protección de sus derechos humanos ya que no son referidos en la resolución que dicta la autoridad jurisdiccional, así mismo para el cumplimiento de la sentencia el INEGI elabora un nuevo oficio con número 604.8.7/.377./2013 de fecha 29 de agosto de 2013, el cual pretenden hacer entrega a las autoridades del ejido el día 30 de agosto de 2013, sin embargo los pobladores se reúnen en la escuela primaria de la

comunidad para manifestar ...”*que no firmaran y sellaran el referido documento toda vez que no están de acuerdo por motivo de que en dicho oficio están cambiando de estado y municipio a la localidad mencionada, argumentando que pertenecen al nuevo municipio de Belisario Domínguez, Chiapas...*” **Anexo 7**, anexando el documento que señalaba la negativa de los pobladores indígenas del ejido, la autoridad jurisdiccional da por cumplida la sentencia de amparo y concluye el procedimiento, omitiendo las manifestaciones de los pobladores indígenas señalando que dicho documento no satisface su pretensión para conocer los razonamientos, fundamentos y motivaciones para la ejecución del acto administrativo; dicho documento no contiene información, libre previa y adecuada a las características culturales de los habitantes y pobladores de la comunidad indígena, por lo que no es aceptada.

Analizando el expediente jurisdiccional citado en los párrafos anteriores, podemos apreciar que fue un proceso largo en donde los pobladores indígenas del ejido tuvieron que resistir los embates de la ignorancia y la omisión de los tratados internacionales y los derechos humanos estipulados en la constitución, el juez no contemplo en ninguna de sus 4 resoluciones, garantizar estos derechos para esta población vulnerable, omitiendo principios constitucionales como el *Principio Pro Persona*, durante su desahogo el expediente de amparo fue enviado en dos ocasiones por la vía de auxilio judicial a distritos como el de Quintana Roo y Puebla, situación que hacía lenta la aplicación de justicia e incluso significaba un gasto mayor para este ejido con un alto grado de marginación. Es menester mencionar que durante el proceso la autoridad responsable mencionó que dicho cambio ...”*no afecta la esfera jurídica, ni le causaba perjuicio al quejoso ya que no vulnera ninguna garantía individual tutelada...*”.²³ Este argumento debió de ser verificado por la autoridad judicial para tener la certeza de que dicho acto administrativo no vulneraba sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales, por ello la autoridad judicial es omisa al no exigir durante el procedimiento la consulta previa y considerar los alcances que pudiera tener este acto en la vida, contexto y desarrollo de este ejido indígena vulnerable.

²³ Oficio número 805/028/2012, 40.805.01, de fecha 08 de febrero de 2012, Lic. Jorge Ventura Nevares Apoderado Legal del INEGI.

Se otorgaron 12 documentos entre oficios y notas oficiales por parte de la autoridad responsable el INEGI; cabe señalar que esta autoridad tiene como principal función generar información y estadísticas que son utilizadas por el ejecutivo federal para determinar entre muchas otras acciones el desarrollo económico, jurisdicciones políticas y administrativas, políticas públicas, distribución de recursos federales, programas sociales, ambientales entre otras. La información generada por el INEGI es de carácter oficial y por lo tanto es de observancia general; en este contexto muchas de las respuestas otorgadas mediante oficios y notas son evidencias de las violaciones sistemáticas que producen las instituciones administrativas en contra de los pueblos indígenas, por mencionar algunos ejemplos señalaremos las que consideramos de mayor relevancia: *...“El Marco Geoestadístico es de uso interno para el levantamiento, planeación y difusión de la información estadística de los censos y encuestas que realiza el INEGI. En este sentido, si alguna dependencia o autoridad estatal o municipal las utiliza será bajo su propio riesgo, ya que el Marco Geoestadístico no fue diseñado para atender este tipo de necesidades...”²⁴; ...“no le afecta jurídicamente ni le causa perjuicio al quejoso, ya que no vulnera ninguna garantía individual tutelada por la Carta Magna...”²⁵...“sin que dicha actividad realizada por este instituto, tenga el carácter de resolución u orden que afecte la esfera jurídica del quejoso...”²⁶ ...” en los levantamientos de información, la ley de la materia y su reglamento vigente en el tiempo, no establecen de ninguna forma la obligación de que al asignar una clave, necesariamente deba concederse garantía alguna al gobernado²⁷, ni mucho menos un procedimiento que contemple tal garantía, ya que estas asignaciones de claves, como ya se dijo, son de uso interno y para fines únicamente estadísticos sin ningún perjuicio de los derechos que pudiera tener algún particular o ente gubernamental...”⁸, con estos*

²⁴ Nota número 805./1163/2011,40.805.01, de fecha 20 de diciembre de 2011, Lic. Bulmaro Lucio González Lemus, Delegado del Presidente y del Director de Asuntos Jurídicos ambos del INEGI.

²⁵ ⁷ ⁸ Oficio número 805/028/2012, 40.805.01, de fecha 08 de febrero de 2012, Lic. Jorge Ventura Nevares, Representante Legal y Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del INEGI.

²⁶ Oficio número 805/028/2012, 40.805.01, de fecha 08 de febrero de 2012, Lic. Jorge Ventura Nevares, Representante Legal y Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del INEGI.

²⁷ Oficio número 805/028/2012, 40.805.01, de fecha 08 de febrero de 2012, Lic. Jorge Ventura Nevares, Representante Legal y Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del INEGI.

criterios podemos apreciar la sistematización de las autoridades para la ejecución de los actos administrativos en los cuales no contemplan los derechos humanos de los vulnerables pueblos indígenas.

La consulta aplica en cualquier caso en que una decisión “*se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios*”²⁸. El derecho a la consulta se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, educación y al desarrollo entre otros.

Cuadro 1: Línea del Tiempo de la Problemática.

30 de Nov de 1959	Andrés Pérez Hernández, presenta la solicitud de Terrenos Nacionales.
29 de septiembre de 1975	Solicitud de Dotación de Tierras
19 de septiembre de 1977	Entregad de tierras por parte de Andrés Pérez Hernández
08 de abril de 1980	Gobierno del Estado de Chiapas emite mandato gubernamental en donde se dotan las tierras al ejido La Flor de Chiapas.
24 de julio de 1980	Se Dota legalmente según acta de posesión y deslinde.
03 de septiembre de 1981	Resolución presidencia concede tierras por la vía de dotación
09 de marzo de 1982	Ejecuta la resolución presidencial mediante acta de posesión y deslinde
1997	Certificación de Derechos ejidales y titulación de solares (PROCEDE)
2000	Censo de Población y Vivienda, La Flor de Chiapas pertenece a Cintalapa de Figueroa, Chiapas.
2003	Adecuaciones a los límites entre Chiapas y Oaxaca; esto a decir de la autoridad responsable, no se encuentra algún dato que corrobore estas adecuaciones.

²⁸ A/HRC/12/34.parrafo 44

2005	Actualización del Marco Geo estadístico Municipal, Se oficializa el cambio de clave al ejido La Flor de Chiapas
2010	Se instala el Programa de Atención a la zona Noroeste del Municipio de Cintalapa.
12 de marzo de 2010	Se presenta la solicitud de información al INEGI.
21 de mayo de 2010	Responde el INEGI la solicitud de información, carece de fundamento y motivación.

2.2.3 Consecuencias de la Omisión del Derecho a la consulta al ejido la Flor de Chiapas

La Omisión del Derecho a la Consulta y el respeto a la Libre Determinación de los habitantes indígenas de la localidad La Flor de Chiapas, produjo **graves afectaciones principalmente al Derecho al Agua y al Derecho al Desarrollo** de la comunidad.

Debido a las graves afectaciones que produce la ausencia **Agua Potable** en su comunidad, en el año 2016 decidieron acudir con la autoridad municipal de Santo Domingo Zanatepec con la finalidad de buscar solventar el problema referente al **Agua**, sin embargo, la respuesta de dicha autoridad fue en el sentido *que ellos no pertenecen a ese municipio, que desconoce incluso su ubicación y que ellos son de Chiapas, por lo tanto, es esa entidad federativa la que debe hacerse cargo de ellos.*

Para apreciar de mejor manera las afectaciones que sufren derivado de la ausencia de un servicio de Agua; los habitantes han señalado: *que contaban con un servicio precario de agua, extrayendo de una vertiente o pozo el vital líquido, almacenándolo en un tanque de captación que permitía dispersarlo entre sus habitantes, sin embargo desde hace más de 5 años se descompuso la bomba que impulsaba el agua a dicho tanque de almacenamiento, por lo que desde ese momento tienen la necesidad de acarrear el vital líquido en cubetas, las cuales cargan sobre su cabeza aproximadamente 500 metros en forma ascendente y en un camino sinuoso de tierra, por lo general las amas de casa e hijos acarrear en promedio 3 cubetas de 20 litros al día para satisfacer sus necesidades básicas, cuando implican labores de aseo personal se debe de duplicar la cantidad requerida al día, variando de acuerdo al número de hijos; constantemente se registran enfermedades intestinales, diarreas, vómitos e infecciones, principalmente en niños y adultos mayores.*

Las autoridades ejidales, han gestionado una nueva bomba o la rehabilitación de este sistema precario de agua, sin embargo las autoridades municipales de Cintalapa Chiapas, (*municipio y entidad federativa a la que originariamente pertenecían*), les comunican que debido al cambio de clave geo estadística, esta autoridad no puede implementar un proyecto o programa que permita atender esta necesidad básica, y que como su localidad se encuentra referenciada a la entidad federativa de Oaxaca y es en consecuencia, con la autoridad municipal de Santo Domingo Zanatepec que deben de gestionar dicho apoyo.

Estos argumentos producen múltiples confusiones entre sus habitantes, todos los habitantes se identifican y tienen un sentido de pertenencia como Chiapanecos, por lo tanto asumen que esta autoridad es quien debe de proveerles los servicios y apoyos, pero cuando les mencionan que pertenecen a una autoridad municipal y entidad federativa distinta se confunden y surge la interrogante ¿dónde pertenecemos?, también manifiestan la existencia de un temor fundado en los habitantes ya que al recurrir o recibir algún apoyo sean identificados como pertenecientes a Oaxaca y por lo tanto los grupos de comuneros Chimalapas, puedan realizar alguna acción en contra de su patrimonio, tierras y territorio; por ello son renuentes a gestionar con las autoridades Oaxaqueñas.

Ante la Federación han gestionado este tipo de apoyos, presentando solicitudes dirigidas al Presidente de la República, sin embargo la oficina de la presidencia los remite a las dependencias encargadas en este caso a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), dicha solicitud fue respondida señalando que existe la factibilidad de implementar el proyecto sin embargo en las reglas de operación de dicha dependencia, señala la necesidad de la participación de las autoridades municipales para su solicitud, manifestando que toda vez que esta localidad pertenece al **municipio de Belisario Domínguez, Chiapas**, esta autoridad municipal es quien deberá de realizar dicha solicitud, sin embargo actualmente la designación del Concejo Municipal ha sido impugnada por parte del estado oaxaqueño promoviendo el recurso de queja en el expediente de la Controversia Constitucional, el cual fue resuelto en sentido positivo dejando sin representación o Concejo Municipal al citado municipio.

Por su parte la autoridad municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, autoridad a la que le fue asignada la comunidad “La Flor de Chiapas” mediante la emisión de la clave geo

estadística mencionada, no reconoce como suya a dicha localidad, señala en audiencia sostenida con el Presidente del Comisariado Ejidal: *que no les fue notificado tal cambio y que como tal no pueden implementar las acciones y proyectos necesarios para el cumplimiento de estos servicios públicos, además refieren que tienen conocimiento de la existencia de la problemática con los Chimalapas y que eso impide que ellos intervengan en la localidad mencionada.*

Esta indefinición respecto a que autoridades son responsables de la tutela de los habitantes de la localidad La Flor de Chiapas, impide que estas puedan gozar de los servicios básicos de agua potable en la comunidad y se les permita tener una progresividad en su desarrollo comunitario.

Ejemplos como estos podemos apreciar en las diferentes gestiones de vivienda, servicios públicos, salud, educación entre otros, impidiendo la progresividad en el desarrollo de la comunidad y de sus habitantes, situando a los mismos en situaciones de grave riesgo por las condiciones de marginación y precariedad que viven.

Capítulo III. Elaboración de la Ruta de los medios de defensa local, nacional e internacional

Para poder diseñar algunas de las estrategias de defensa para esta comunidad indígena, es de suma importancia señalar algunos de los aspectos relevantes desde nuestra intervención en la comunidad tzotzil La Flor de Chiapas.

A través de pláticas con uno de los funcionarios quien ha brindado seguimiento del asunto limítrofe entre Chiapas y Oaxaca, pudimos identificar que existían un sin número de comunidades afectadas, derivadas de la falta de delimitación y definición respecto a que autoridad debía hacerse cargo de la atención de estas comunidades y poblaciones indígenas en su mayoría.

La problemática que presentan y la complejidad que la reviste, ha generado un proceso de lucha y defensa largo, en el que muchas personas han ofrecido ayudas algunas con intereses político-electorales; se han realizado procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales en los cuales no se obtuvieron los resultados deseados por la comunidad.

Por ello generamos un escenario de confianza con las autoridades de la comunidad, primeramente, con el Órgano de Representación Ejidal denominado Comisariado Ejidal, sosteniendo reuniones en el municipio de Cintalapa, con el objetivo de conocer su visión, sus demandas, pretensiones y algunas alternativas de solución.

Recuerdo esa reunión de finales del mes de enero, en uno de los restaurantes cerca del parque de la ciudad de Cintalapa, el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, se notaban desesperados, señalaban que estaban olvidados y que nadie los tomaba en cuenta; preguntaban reiteradamente cual era mi implicación en el asunto, si sería el próximo candidato político en la región o si apoyaba a alguno para garantizar su voto y por qué hasta este momento me interesaba en ayudarlos.

Después de explicarles el programa y proceso educativo que llevamos a cabo dentro de la Universidad Autónoma de Chiapas y del Centro de Estudios para la Construcción de la Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE), manifestamos que es parte del proceso de aprendizaje de defensores de derechos humanos, por lo que nuestro interés es académico y no político o electoral; acordamos que era necesario que la asamblea aceptara los procesos y estrategias que se plantearían, siendo la asamblea quien determinaría si podíamos participar como defensores de este caso tan peculiar. Señalamos como fecha para celebrar la asamblea el último domingo del mes que cursaba.

El camino que conducía a la localidad era sinuoso aunque transitable, con algunas pendientes que conducían a la cima de las montañas, la vegetación a medida que subíamos de altura fue cambiando hasta convertirse en un bosque de pinos; la tala era algo inminente, se apreciaba poca producción agrícola algunos sembradíos de maíz principalmente, al llegar a la comunidad a mano derecha un letrero anunciando la población que se visita, un lugar apartado de todo y con pequeñas casitas repartidas en un relieve quebrado montañoso; fue evidente observar algunas diferencias económicas entre sus pobladores, notables por la forma de construcción de sus viviendas y la manera en la cual se visten, la sensación de un lugar olvidado y las condiciones precarias de vida de sus pobladores fueron sorprendentes.

Uno de los aspectos que más llama la atención es la forma de convocar a la reunión uno de los pobladores lleva un Cuerno de Vaca el cual suena, al acercarme le pregunte acerca de dicho sonido, respondiendo *“tenemos 3 cuernos este es para asamblea hay otro más pequeño para cuando son reuniones de mujeres o de algún otro tema menor y el ultimo que es el más grande de todos y suena con mayor fuerza en caso de emergencia cuando la gente de Oaxaca nos quieren atacar”*.²⁹

Comenzamos la asamblea con la mayoría de los ejidatarios y personas que integraban la comunidad, la participación de las mujeres era escasa solamente 4 señoras muy retraídas y que poca participación tenían estaban presentes; al observar esto me propuse construir una víctima colectiva mediante la integración de la comunidad, donde cada uno de los que la integran tienen su versión y su molestia derivadas de las afectaciones que se les produce.

Durante la presentación de mi persona muchos de ellos no emitieron palabra alguna, otros tantos me observaban con desconfianza, prácticamente fue un monologo en el que explique las razones que me habían llevado a esta comunidad y despertaron el interés de defender su caso. Comprendí que la desconfianza que observaba era demasiado grande y que de algún modo debería de romper esa barrera, prácticamente comprendí que debía hacerme parte de ellos, convertirme en un miembro más de la comunidad y no como un agente extraño, que solo llegaba a obtener algo e irse; por ello busque la interacción de todos los miembros las mujeres que estaban retraídas en una esquina me ayudaron a que los demás observaran que podía interesarme en su caso particular y que la intención era apoyarles y aprender juntos respecto a su situación.

Al generar un ambiente de confianza con los habitantes quienes por su bajo nivel educativo y económico son penosos para preguntar o entablar diálogo, se estableció una ronda de preguntas respecto a mi persona estas preguntas contemplaron preguntas personales, laborales y académicas.

²⁹ Entre los comuneros de Santa María y San Miguel Chimalapas y ejidatarios de la zona noroeste de Cintalapa continuamente se han perpetrado hechos de violencia, en algunos de los casos retenciones de personas, quema de edificios, vehículos y enfrentamiento entre los pobladores.

Derivado de la llegada a la localidad las acciones se fundamentaron en 3 aspectos básicos: el primero que ellos eran libres de preguntar sus dudas y comentarios respecto al caso; segundo la atención no tenía fines partidistas, políticos o de otra índole más que el académico y la defensa de sus derechos humanos, y tercero, toda acción, documentación o estrategia siempre se realizaría por acuerdo de asamblea.

Ahora bien, estableciendo las bases de la colaboración y participación, consideramos de suma importancia lograr la integración de la comunidad en este proceso, percibimos que existían múltiples liderazgos y el actual Presidente del Comisariado Ejidal era por primera vez una persona de apellido Pérez, esta familia siempre había sido menospreciada en la población debido a su fuerte identidad indígena y su bajo nivel económico; para poder limar estas diferencias entre los grupos de poder que conforman esta comunidad, manejamos como línea discursiva que: *“todo lo que se había realizado con anterioridad estaba hecho y que no habían culpables dentro de la comunidad; el culpable o los victimarios deberíamos de encontrarlos en este proceso de defensa a realizar.”* **(Cuadro 2)**

Después de poder aclarar todos estos aspectos, comenzamos a trabajar en conjunto con la comunidad alentando la participación de todos los habitantes, cada uno fue partícipe de actividades que nos ayudarían en los medios No Jurisdiccionales Locales o Internacionales y Mecanismos de la Sociedad Civil, para evidenciar las múltiples violaciones que habían sufrido a raíz de la omisión de la consulta, la participación de la comunidad fue fundamental para la elaboración de múltiples materiales audiovisuales.

Es así como comenzamos con las estrategias de defensa del caso, utilizando las tres vías solicitadas en el programa de estudios, estas estrategias se dividieron en: Jurisdiccional, No jurisdiccional y Mecanismos de la Sociedad Civil.

Dentro de las estrategias de defensa que estamos estableciendo también se encuentra la propuesta de la creación de la *Ley de Consulta* Nacional, así mismo generar esquemas en los cuales se realicen modificaciones a la *Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas*, por ello es de suma importancia sentar las bases para que **el sujeto víctima colectivo, se construya y nazca en la realidad jurídica, legislativa y política.**

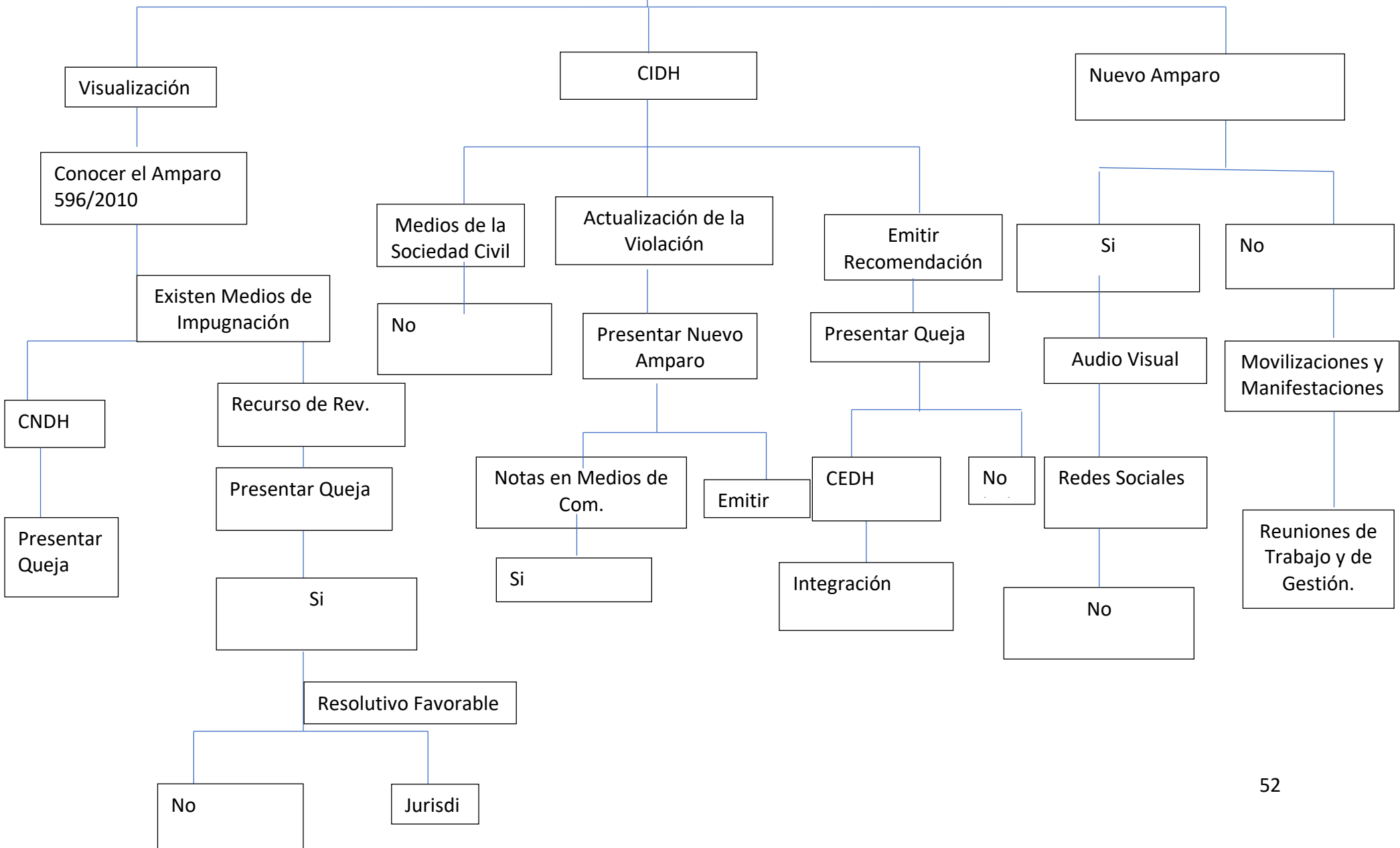
Calendario 1.

	Ciclo de tiempo	Julio-diciembre 2015	Enero-junio 2016	Junio-diciembre 2016	Enero-junio 2017	Julio-diciembre 2017	Enero-julio2018	Julio-diciembre 2018
Actividad								
Medios Jurisdiccionales								
1. Conocer y analizar el expediente previo de amparo 596/2010.								
2. Analizar el resolutivo del Juzgado Federal y sus razonamientos.								
3. Actualizar las violaciones a Derechos humanos.								
4. Amparo contra el INEGI.								
5. Amparo contra las entidades Federativas Chiapas y Oaxaca, Ayuntamientos y Dependencias Federales.								
6. Amparo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec.								
Medios No jurisdiccionales								
1. Presentar la queja ante la CNDH.								
2. Generar Comunicación con la Relatora Especial CIDH.								
3. Elaborar la solicitud de Medidas Cautelares CIDH.								

4. Presentar la queja ante la CIDH.								
Medios de la Sociedad Civil.								
1. Realización de Videos con la comunidad.								
2. Creación de un perfil de Facebook.								
3. Divulgación del caso ante los medios de comunicación								
4. Creación de un canal de Youtube.								
5. Generación de estrategias comunitarias entre los habitantes.								
6. Mejorar los lazos de comunicación intracomunitarios con otros ejidos y pueblos indígenas								
7. fortalecimiento de los lazos comunales.								
8. Empoderamiento de la víctima e identificación con su caso								
9. Construcción del Sujeto Víctima Colectivo.								

Cuadro de Estrategia

Estrategias de Defensa



3.1 Análisis del Derecho a la Consulta de los pueblos indígenas, en los ámbitos internacional, interamericano y nacional

3.1.1. Análisis del Contexto internacional del derecho a la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas en el ámbito internacional, nació en la realidad jurídica del derecho internacional en la suscripción del Convenio 169 de la OIT, documento en el cual se plasmaron prerrogativas tendientes a disminuir la desigualdad y la discriminación que históricamente se ha realizado a las tribus, pueblos y comunidades indígenas.

Pese a que dicho documento fue firmado en 1989, hasta el día de hoy aún persisten múltiples problemas respecto a la aplicación de este convenio internacional y de su exigibilidad ante los organismos internacionales e interamericanos de derechos humanos.

Pudimos observar que estas dificultades que presentan los pueblos y comunidades indígenas se presentan en gran parte del mundo; en Guatemala en donde tuvimos la oportunidad de apreciar los mecanismos de defensa que los pueblos y comunidades mayas de la zona de Jacaltenango, Huehuetenango y Huista, tienen múltiples problemas para lograr la defensa de este derecho humano fundamental destacando: la falta de exigibilidad, cumplimiento de las resoluciones interamericanas por parte del Estado Guatemalteco, la ausencia de criterios que otorguen la personalidad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas mayas, determinar la consulta como un ejercicio práctico democrático de los pueblos indígenas, la no construcción de procedimientos y procesos que incluyan las formas y maneras culturales, históricas y ancestrales de las consultas de estos pueblos, la violencia mediante grupos contratados por los grandes empresarios, la criminalización política de activistas y representantes comunales.

Estas y otras barreras son las pruebas que el derecho a la consulta deberá de afrontar y vencer, cuando los organismos internacionales emiten las sentencias

respecto a uno de estos casos es difícil encontrar que contemplen estos criterios por ello debemos de analizar algunos datos relevantes contenidos en los informes recomendaciones y sentencias que se emitan sobre violaciones al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas. También pudimos identificar que hay una práctica sistemática de los Estados con la finalidad de no reconocer a estos pueblos como colectivos, la delimitación y generación de esquemas que produzcan división entre ellos, son generalmente utilizados, el no reconocimiento de su personalidad jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones, la falta de su consideración como un sujeto político hace que muchas de las normas que se generen en los procesos legislativos no reconozcan procesos culturales e históricos de la forma y manera en la que estos pueblos y comunidades toman sus decisiones.

Dos de los principios básicos del enfoque de derechos humanos son la indivisibilidad e interdependencia, estos principios sirven de base para señalar la vinculación de la Consulta con el ejercicio de otros derechos humanos tanto individuales como colectivos, constituyendo así *una expresión concreta a la libre determinación y estableciendo el ejercicio del derecho de participación y al de desarrollo de estos pueblos indígenas.*

La oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas señalo que *“...El derecho a la consulta es una expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación”*³⁰. Señala también *“...el derecho a la consulta también funciona como un instrumento de protección de otros derechos de los pueblos indígenas, pues abre la posibilidad para que mediante el diálogo con las autoridades estatales y otros actores puedan advertir y establecer las condiciones necesarias para que los proyectos de desarrollo no terminen vulnerando derechos tales como su derecho a la tierra, territorio,*

³⁰ http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsulta_PI.pdf página 21

recursos naturales, así como derechos económicos, sociales y culturales concretos, incluyendo su derecho a un medio adecuado”.³¹

La mayor parte de comunidades y pueblos indígenas son minoría en sus estados, parte también de una política es la disgregación de estos pueblos, entendiéndose esto como separarlos mediante divisiones territoriales, administrativas o políticas, también se les otorga como en el caso de México “personalidad jurídica propia” mediante la construcción jurídica-agraria de los ejidos o bienes comunales, otorgándoles una individualización como población; estas minorías claramente identificadas pueden encontrar una base para la exigencia del derecho a la consulta en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, el cual contiene dentro de su articulado la libre determinación y los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

Este pacto crea las condiciones mínimas para que las minorías puedan gozar de los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, contenidos en los documentos, tratados, declaraciones y convenios internacionales.

Analizando el PIDCP podemos destacar dos artículos que son fundamentales para el desarrollo de estas minorías étnicas y por ende de los pueblos indígenas, el primero es el artículo 1º que señala que *“todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”* y en el artículo 27 se señalan los derechos de las minorías *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenecen a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

³¹ http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsulta_PI.pdf, pagina 43 y 44

Otro de los textos que se pueden ser utilizados complementariamente es la Carta de las Naciones Unidas en este documento podemos identificar el lugar especial que en el Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ocupa la libre determinación, consagrándose en la **Carta de las Naciones Unidas**, en su art.1 numeral 2 y numeral 3 respectivamente que menciona ...*“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”*; *“realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y”*...

El derecho a la consulta tiene una amplia relación con otros derechos necesarios para los pueblos indígenas, principalmente porque mediante el proceso de las consultas se garantiza la toma de decisiones, la libre determinación y la posibilidad de informar a estas poblaciones de las acciones o medidas realizadas por el estado, por lo anterior este derecho humano es contemplado también en el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, pudiendo encontrarlo en su artículo 1° el cual señala la libre determinación de los pueblos; la importancia de este derecho se debe a que *“su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de sus derechos”*³²

El citado artículo 27 del PIDCP reconoce derechos pertenecientes a una minoría y solo implícitamente el derecho de la colectividad a una protección, **el Convenio No. 169 de la OIT, considerado como un documento jurídicamente vinculante, debido a el número de países que firman y ratifican dicho documento que** contiene tanto derechos individuales de las personas indígenas como disposiciones sobre derechos colectivos de pueblos indígenas o tribales.

³² Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 12, párrafo 1°.

Muchos de estos derechos están contemplados como obligaciones de los Estados miembros con un carácter programático y es en esta tesitura en que el convenio ha sido elaborado, otra de las características a destacar es que contempla derechos de carácter social, económico y cultural poniendo mayor énfasis en la no discriminación de este tipo de población.

La omisión de la consulta de actos administrativos produce la denegación de los derechos reconocidos por el artículo 27 PIDCP para las personas pertenecientes a una minoría, el Comité de Derechos humanos subrayó la necesidad de celebrar consultas previas a la autorización de actividades que tengan un impacto sobre la forma tradicional de las mismas.

Ahora bien es menester señalar que los derechos humanos de las minorías y en especial de los pueblos indígenas han evolucionado desde la doctrina y las jurisprudencias; estas evoluciones se pueden ser tangibles en la suscripción de documentos base internacionales como el **Convenio No.169 de la OIT**, este documento es considerado el instrumento internacional más importante que garantiza los derechos indígenas y su fuerza radica en el número de países miembros, es en este documento en el que desarrollan las principales dimensiones del derecho a la libre determinación y considera derechos que amplían esta protección a los pueblos indígenas o tribales señalando a la consulta como uno de los derechos con mayor relevancia en el convenio, en el artículo 6° del citado documento se señala ***“Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*** Uno de los mayores avances de este convenio es el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en la toma de decisiones que los afecten.

El Consejo de Administración de la OIT ha señalado en el informe del relator especial que **el derecho a la consulta y participación “Constituye la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo”**; así mismo señala los principios de consulta y

consentimiento representan conjuntamente una norma especial para la protección de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia.³³

El Derecho a la Consulta también se contempla en la **Declaración Universal de los Pueblos Indígenas** ratificando precisamente la importancia de la consulta a los pueblos indígenas en su artículo 19 que señala “**Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que les afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado**”. Esta declaración ofrece una versión de los principios y normas generales de derechos humanos contextualizados desde circunstancias concretas históricas, culturales y sociales de los pueblos indígenas; estas normas pretenden remediar los obstáculos y eliminar la discriminación sistemática a que se han enfrentado estos pueblos indígenas para disfrutar sus derechos humanos básicos. Desde esta perspectiva, el contenido de la Declaración está vinculado a las obligaciones ya contraídas por los Estados en virtud de otros instrumentos de derechos humanos,³⁴ la fuerza de esta Declaración radica en el consenso de los países que la apoyaron, dentro de ellos México, situación que obliga a establecer las medidas y mecanismos necesarios para su aplicación, podríamos mencionar que la Declaración es la piedra angular de la protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional.

De acuerdo con el Informe del Relator Especial el deber de la consulta aplica cuando una decisión “*Se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas incluso si la decisión tiene efectos más amplios,*” “*se plantea siempre que estén en juego sus intereses particulares,*

³³ Citado en el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya (Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 julio de 2009) Párrafo 39.

³⁴ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas A/HRC/9/9. 11 de agosto de 2009, párrs. 85 y 86.

*incluso si dichos intereses no corresponden a un derecho a la tierra.*³⁵ El Comité de Derechos Humanos subrayó la necesidad de celebrar consultas previas relativas a la autorización de actividades que tienen un impacto sobre la forma de vida de las minorías³⁶, “el requisito de consulta y participación no se aplica solo a la toma de decisiones en el ámbito de los procesos locales o municipales, sino también a la toma de decisiones en la esfera internacional”.

3.1.2. Análisis del Contexto interamericano del derecho a la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas

Pareciera algo contradictorio, que en el continente americano y principalmente en los países del centro y sur de América, hayan tardado tanto tiempo en lograr una legislación internacional que pudiera reforzar los planteamientos establecidos en las legislaciones internacionales, países en donde la población indígena es alta y en los cuales cotidianamente se producen violaciones y afectaciones a estos pueblos; en la actualidad existen por lo menos unos 5,000 grupos indígenas compuestos por unos 370 millones de personas que viven en más de 70 países de cinco continentes³⁷.

En el año 2016 se celebró la aprobación de la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. Esta declaración amplía todos los derechos de los pueblos indígenas americanos y promueve la eliminación de todas las formas de discriminación, alentando a los Estados para que cumplan con sus obligaciones principalmente al respeto de los Derechos Humanos, derechos de consulta y cooperación, es en esta declaración en donde el artículo XIII señala el respeto a la identidad de los pueblos indígenas y en el artículo XXIII la participación de los pueblos indígenas, específicamente en su numeral 2 señala *“Los estados celebrara consultas y cooperación de buena fe con los pueblos*

³⁵ Citado en el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya (Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 julio de 2009) Párrafo 44

³⁶ Comité de Derechos Humanos. *Länsman (jouni) y otros c. Finlandia*, párrafos 10.4, 10.5 (1997)

³⁷ Naciones Unidas y Pueblos Indígenas, disponible en: http://www.cinu.mx/minisistio/Pueblos_Indigenas/

indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten , a fin de obtener su consentimiento libre previo e informado”.

La Declaración Americana sin embargo en un análisis mucho más profundo también ejemplifica algunas abstenciones realizadas principalmente por Colombia en donde señala algunos parámetros de la consulta en los pueblos y comunidades indígenas de este país, sin duda alguna la tardanza de su aprobación y estas especificaciones se traducen en la falta de compromiso de los países latinoamericanos, los cuales carecen de ordenamientos especiales o locales de un derecho medular como lo es el derecho a la consulta, en algunos de los resolutivos por parte de organismos jurisdiccionales se especifican limitantes tendientes a establecer parámetros que impidan el ejercicio pleno de estos derechos de los pueblos indígenas, esto lo ahondaremos más adelante.

La Asamblea de la Organización de Estados Americanos reconoció la importancia de los derechos de las minorías y de la libre determinación en la **Carta Democrática Interamericana** en su articulado 9° señalando *“la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad cultural y religiosa en las Américas contribuyen al fortalecimiento de la democracia y participación ciudadana”.*

Derivado de las omisiones al derecho a la consulta en las comunidades y pueblos indígenas, se producen múltiples violaciones a sus derechos humanos; la consulta no solamente consiste en una autorización o permiso para que se desarrolle alguna actividad extractiva, comprende una modificación en la manera de vida de sus habitantes, por ello uno de los derechos humanos vinculantes con el derecho a la consulta es sin lugar a dudas el derecho al desarrollo contenido en la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** que señala en su Artículo 26. Referente al Desarrollo Progresivo que *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan*

de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han conocido en los últimos 16 años un importante cantidad de casos que involucran litigios entre los pueblos indígenas y los Estados miembros, resolviendo a favor de los demandantes indígenas las reclamaciones de medidas legislativas o administrativas que no han sido debidamente consultadas, en ese mismo sentido los tribunales superiores de justicia de países del continente americano, aportan elementos significativos para determinar las vías de aplicación de este derecho en las legislaciones nacionales e internacionales que propician las condiciones para la implementación de este derecho humano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo vs Belice, determino que un procedimiento de “Consentimiento pleno e informado” requiere “como mínimo, que todos los integrantes de la comunidad estén plenamente enterados de la naturaleza y consecuencias del proceso que estén provistos de una oportunidad efectiva para participar de manera individual o colectiva”.³⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado diversos precedentes para definir los alcances del derecho a la consulta en casos específicos; dentro de los casos más relevantes encontramos los siguientes: Caso Saramaka vs Surinam, Caso Moiwana vs Surinam, caso Yatama Vs Nicaragua, caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingui Vs Nicaragua, entre otros.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Maya en el Distrito de Toledo, supra nota 84. Parr.142.cfr. también los principios del Ecuador, Principio 5.

Dentro de los casos en los que encontramos mayores referencias sobre este derecho y su ámbito de aplicación podemos señalar que en el Caso del Pueblo Kichwa vs Ecuador en la Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, en el párrafo 164 “... *la obligación de la consulta a los pueblos indígenas, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional...*”, en este párrafo podemos apreciar como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, brinda una particular relevancia al derecho a la consulta de los pueblos y lo contempla como un principio general en el Derecho Internacional por lo que su omisión produce violaciones a derechos humanos, otro aspecto relevante es el señalado en el párrafo 166 en este párrafo indica el criterio de la Corte que se aplica la consulta a toda medida de cualquier índole que afecte a sus derechos además señala una obligación del Estado para adecuar todo el aparato gubernamental para su aplicación “...*la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional*”, “... *implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno goce de los derechos*”.

En lo que respecta a las Cortes locales de los países miembros encontramos algunos criterios que pudieran ayudarnos para basarnos en el sentido en el cual deben de tomarse las resoluciones aplicables al caso, la Corte Constitucional de Colombia, Demanda de inconstitucionalidad, Sentencia C-36/11, tema que fue resuelto: El derecho a la Consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes en relación con el derecho del territorio, en su página 39 señala: “*Se parte de considerar que la consulta previa es un derecho constitucional de las comunidades diferenciadas, por lo que su omisión injustificada tiene como consecuencia la vulneración de ese derecho*”. Este criterio

señala que es un derecho constitucional y por lo tanto la obligación del Estado es ineludible, la omisión de esta produce vulneraciones a las víctimas”³⁹.

En Ecuador se tienen criterios de la Corte respecto a las consultas legislativas podemos señalar el vertido en la Sentencia No. 0001-10-SIN-CC, del 18 de marzo de 2010 en la página 31 de dicha resolución señala “... esta Corte considera que, en circunstancias de inconstitucionalidad regular u ordinaria, la consulta pre legislativa constituye un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador”.⁴⁰

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3878-2007. Sentencia de 21 de diciembre de 2009 en el considerando V menciona “... es necesario advertir que para el caso de Guatemala, por iguales razones de igualdad, justicia y equidad social, debe entenderse que el derecho a la consulta es extensible a cualquier comunidad o población- no necesariamente identificada como indígena-, en lo que sea aplicable; interpretación prohomine que se encuentra en consonancia con el que, de acuerdo a todo lo antes apuntado, constituye un fin último que se persigue con el reconocimiento de este derecho: garantizar la igualdad entre los habitantes de un Estado, en cuanto a su aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida”.⁴¹

³⁹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-366-11.htm>

⁴⁰ http://www.inredh.org/archivos/casos/mineria_sentencia.pdf

⁴¹ http://indigenouspeoplesissues.com/attachments/articule/3990/3990_3878-2007_sentencia_de_la_CC_caso_San_Juan_Sacatepequez_de_fecha_diciembre_de_2009.pdf

3.1.3. Análisis del Contexto Nacional del derecho a la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas

México es uno de los países de Centroamérica con mayor diversidad cultural y por ende con una población indígena significativa, pudiendo encontrar diferentes pueblos y comunidades a lo largo de su extenso territorio, pese a que esta es una realidad, el país no cuenta con los elementos, ordenamientos y leyes necesarias para garantizar la eficacia y respeto de los derechos humanos en beneficio de los miembros de minorías étnicas.

En México habitan 68 pueblos indígenas, hablantes de 68 lenguas indígenas y 364 variantes etnolingüísticas⁴². La población que se considera indígena representa el 21.5% de la población total del país⁴³. Hablar de pueblos indígenas en México es mencionar desigualdad, discriminación, pobreza, vulnerabilidad y etnicidad, al ampliar los parámetros de la consulta se combatirían las prácticas discriminatorias, promovería la vigencia de los derechos de los indígenas, el desarrollo libre e informado de sus pueblos y comunidades.

Los pueblos indígenas son constantemente omitidos e invisibilizados por las autoridades cuando se tratan de actos administrativos, esto se debe a que no existe una convencionalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Generales, Leyes Estatales y Reglamentos Internos que rigen a las instituciones del Estado mexicano.

Al abordar el derecho a la consulta en México, se habla de una violación generalizada, pudiendo señalar que este tipo de violaciones al Derecho a la Consulta se dan con mayor frecuencia en las zonas sobre las que versa un interés económico o político.

⁴² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Catálogo de lenguas Indígenas. Disponible en: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

⁴³ INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

El tema de los derechos humanos de los pueblos indígenas fue objeto de relevancia y discusión, el movimiento iniciado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en enero de 1994, fue un detonante para que dentro de la agenda nacional los derechos de comunidades y pueblos indígenas fuesen discutidos. En virtud de ello, el Estado mexicano recibió un pliego de demandas presentadas por el EZLN, en la mesa de diálogo dentro de las jornadas por la paz y la reconciliación en Chiapas, celebrada en San Cristóbal de las Casas, en los meses de febrero y marzo de 1994.⁴⁴

El 11 de marzo de 1995 se publicó la Ley para el Diálogo la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, comenzándose a desarrollar mesas de diálogo entre el EZLN y el Gobierno Federal. En 1996 se concluyó acordando la firma de varios documentos que han sido llamados “ Acuerdos de San Andrés Larrainzar” estableciendo 8 compromisos con los pueblos indígenas: 1) Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución General; 2) Ampliar participación y representación políticas; 3) Garantizar el acceso pleno a la justicia; 4) Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas; 5) asegurar educación y capacitación; 6) Garantizar la satisfacción de necesidades básicas 7) Impulsar la producción y el empleo; 8) Proteger a los indígenas migrantes.⁴⁵

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la consulta, en su fracción IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

⁴⁴ De la torre, Jesús y Rosillo, Alejandro. Acuerdos de San Andrés: texto, estudio introductorio y referencias, UASLP, San Luis Potosí, 2009, p.7.

⁴⁵ Dichos compromisos pueden consultarse en.
<http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandes/pronuncia.html>

El derecho a la consulta en nuestro país se encuentra limitado o acotado a solamente contemplar la autorización o anuencia de los pueblos indígenas respecto a los llamados “Mega proyectos” o en la elaboración de los planes nacionales de desarrollo o en los planes de desarrollo de las entidades federativas, esto limita este derecho e impide el cumplimiento de su espíritu de protección, por ello debe de entenderse en un contexto más amplio de lo que un acto administrativo, legislativo o legal puede traducirse; es lamentable que en un país multicultural como el nuestro no contemple una legislación que permita que el ciudadano indígena conozca este derecho y establezca una obligación a las autoridades mexicanas para el cumplimiento de este derecho fundamental de los pueblos indígenas.

Este derecho se vincula con el ejercicio de otros derechos fundamentales para el desarrollo de estos pueblos que históricamente han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, especificidades culturales, marginación, exclusión social, pobreza, antecedentes históricos y antropológicos, estas omisiones desencadenan discriminaciones raciales directas e indirectas, impiden la participación efectiva en la vida pública del país y el desarrollo en condiciones de igualdad a los pueblos indígenas.

En el pasado sexenio de Gobierno (2012-2018), se creó mediante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas el llamado “Protocolo para la Implementación de Consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas de conformidad con los estándares del Convenio OIT 169 en países independientes”, este documento es un buen intento por cubrir las graves deficiencias legislativas constitucionales respecto al tema de pueblos indígenas en nuestro país, sin embargo no es suficiente para determinar los alcances del derecho a la consulta y las violaciones que pueden derivarse de la omisión de este derecho.

La mayor parte de autoridades Judiciales, administrativas y legislativas, omiten el derecho a la consulta y consideran innecesario su agotamiento, cada una de las decisiones que se tomen en torno a este grupo vulnerable producirá efectos, perdiendo en la mayoría la riqueza cultural que guardan, su identidad e impiden

sostengan un desarrollo sostenible y sustentable, que ayude a combatir los altos grados de marginación y pobreza que sufren.

Los casos más emblemáticos que están sentando los precedentes importantes para situar en la realidad jurídica mexicana el Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas son: el denominado Proyecto “Acueducto Independencia”, el Pueblo Indígena de Wixárika, el uso de Transgénicos de Soya y tal vez el caso más relevante sea el Caso Cherán, en donde convergen dos asuntos relacionados con el Derecho a la Consulta, el primero se debió a la falta de garantías de seguridad y la ineficacia de autoridades municipales para garantizarla, en el año 2007 esta comunidad decidió hacerse cargo de las tareas de seguridad y en el año 2011, integrantes de la comunidad acudieron al Instituto Electoral de Michoacán para solicitar que los próximos comicios municipales, pudieran celebrarse conforme al sistema de usos y costumbres y no de conformidad con el sistema jurídico establecido en la Constitución Local.

Otros casos como el denominado Proyecto Eólico en Juchitán de Zaragoza, puede ser considerado como el primer mega proyecto en México consultado con motivo de la nueva reforma energética y el Caso La Parota, en donde la CFE inicia la construcción de una presa hidroeléctrica en Guerrero ocasionando el desplazamiento de más de 20 mil personas.

En cada uno de los casos en los que se vulnera el Derecho a la Consulta previa, encontramos como constante que las autoridades son omisos al cumplir los preceptos básicos de la consulta como son: el carácter previo, libre, informado, buena fe, que se realice mediante procedimientos culturalmente adecuados y la pertenencia cultural; consideramos que estas vulneraciones se producen por dos causas la primera es la falta de dimensión sobre la afectación que sufren estos pueblos indígenas al ejecutar actos administrativos o legislativos y la segunda es la falta de una ley que permita señalar o delimitar cuales son los actos en los que se deberá de realizar el proceso de consulta, atendiendo a cuestiones culturales, lingüísticas o de territorio de los pueblos indígenas.

Cuando una autoridad administrativa o no, omite considerar que cualquier acto u omisión pudiera generar cambios, no considera aspectos relevantes de los pueblos indígenas como su cultura, historia, marginación, pobreza e identidad de sus pobladores, realiza un acto unilateral que vulnera estas condiciones inherentes a los habitantes indígenas de estos pueblos negándoles conocer de las consecuencias que implica dicho acto en su vida diaria y en el desarrollo de la comunidad, es en este punto en donde se aprecia una flagrante violación a sus derechos humanos por parte del Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido dos tesis aisladas que me parecen importantes ya que establecen las condiciones mínimas y el ámbito de aplicación de las consultas a comunidades y pueblos indígenas, en estas tesis encontraremos los parámetros sobre los cuales deben de versar las consultas mismos que deben de ser considerados para que las consultas sean efectivas y respeten los derechos humanos de los pueblos indígenas, siendo las siguientes tesis las que hablan en la materia:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan

llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.⁴⁶

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO

De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d)

46

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=consulta%2520a%2520pueblos%2520ind%25C3%25ADgenas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2004170&Hit=1&IDs=2004170,2000733&tipoTesis=&Semanao=0&tabla

de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.⁴⁷

En la primera tesis señala como obligación de todas las autoridades de consultar a estos pueblos previo a realizar cualquier acto o medida que pudiera afectar sus condiciones de vida, prácticamente señala que es una obligación de las instituciones realizarla previo a la implementación de cualquier acto que pudiera afectarles; en la segunda tesis se establecen los conceptos mínimos que deberá de considerar una consulta, es decir señala los requerimientos mínimos para realizarlas; la Suprema Corte ha manifestado que el criterio para que la consulta proceda es el **Estándar de Impacto Significativo** el cual se explica mediante el siguiente criterio:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en

⁴⁷<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011956&Clase=DetalleTesisBL&Semana rio=0>

alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado - de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.⁴⁸

Realizando un análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano, podemos identificar las limitaciones legislativas que el derecho a la consulta tiene en nuestro país; es importante recalcar que en ninguno de los resolutivos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obliga a la *reparación del daño* que produjo tal omisión, solamente se avocan a establecer o determinar los requisitos y procedimientos mínimos a realizarse cuando así lo determinen las instituciones y se pueda contemplar el llamado **Impacto Significativo**, dicho término o condicionante tiene un carácter discriminatorio ya que impide que un pueblo pueda manifestar libremente los conceptos, agravios y afectaciones que sufre en su vida comunitaria.

Al delimitar el derecho a la consulta se limita su participación ciudadana, política y democrática, también se impide que este derecho tenga un carácter colectivo, ya que deberá de afectar a toda la comunidad que se trate, si este impacto no es significativo para la comunidad y solamente para unos habitantes no podrán

⁴⁸[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(eqaxvMGCMCAHhuM4Go6l7JtIEONjfvYyYhCSUStCZxtBuoxeC1BvSyz1jxrFP47a99irR63gC27016VjUWA6YVEObEFi4vjIq30PE34jsGrzJdGcOSfA2sBhVTAZyL1X0QJCaVuli7khdq5JRocPCA4zfcFUdT4FC65qLSVB5dUE1\)\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011957&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(eqaxvMGCMCAHhuM4Go6l7JtIEONjfvYyYhCSUStCZxtBuoxeC1BvSyz1jxrFP47a99irR63gC27016VjUWA6YVEObEFi4vjIq30PE34jsGrzJdGcOSfA2sBhVTAZyL1X0QJCaVuli7khdq5JRocPCA4zfcFUdT4FC65qLSVB5dUE1)))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011957&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0)

generar acuerdos comunitarios para la protección de todos y cada uno de los integrantes de estos sujetos colectivos, comunidades y pueblos indígenas.

En estos criterios no se habla de una *reparación del daño* a favor de las víctimas tampoco se manifiestan acciones tendientes a la *no repetición* de estas vulneraciones; el Juicio de Amparo en nuestro país es uno de los instrumentos jurídicos más importantes y esenciales para la defensa de los derechos del gobernado, empero su limitación en cuanto a la protección de los pueblos indígenas se basa en el individualismo de sus sentencias, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: *...”Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”*; como ya lo hemos mencionado una de las políticas del país es delimitar y segregar a los pueblos y comunidades indígenas, generándoles una nueva identidad, esto es cuando se les otorga el título como ejidos y/o bienes comunales, dejan de pertenecer a un pueblo o cultura mucho más amplia como lo son Mayas, Tzotziles, Tzeltales, Choles, Lacandones, cuyas poblaciones superan los miles llegando hasta los cientos de miles de integrantes, para convertirse en sujetos individualizados, delimitados a una superficie o territorio, otorgado por el Estado, fundando las nuevas formas de organización como son Ejido La Flor de Chiapas, Ejido Manuel Velasco, Ejido Santo Domingo, Bienes Comunales Espíritu Santo, Bienes Comunales de Chalchuitan, etc...

El criterio Constitucional establecido respecto a las sentencias del Juicio de Amparo limita la protección del Estado mexicano, por ello señalamos que el Juicio de Amparo no es un recurso idóneo para garantizar la restitución de derechos de las víctimas y la reparación del daño integral, cuando sus efectos son individuales restringe la protección a otros pueblos y comunidades indígenas, vulnerando así la garantía de no repetición estipulada en el *párrafo tercero del art.1º* del citado ordenamiento; el Estado está obligado a crear, adecuar, modificar y establecer los mecanismos de protección, que garanticen una plena eficacia cumpliendo con lo

establecido en la *fracción 1 del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre*.

La Corte Interamericana, se ha pronunciado al respecto manifestando la efectividad de estos recursos y las obligaciones de protección de los Estados partes hacia las víctimas: [...] *Que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que **tengan efectividad** en los términos del mismo [...]* (*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24 y *Caso Duque Vs. Colombia*, párr. 148).

El Juicio de Amparo no se contempla la Reparación Integral del Daño, resuelve únicamente respecto a la correspondencia de protección de un derecho, individualizando la petición de la víctima y en su caso a solventar las deficiencias que el acto reclamado contenga; este tipo de resoluciones no encuentran concordancia con los estándares internacionales en materia de reparación integral.

Para reforzar tal análisis podemos señalar lo mencionado por el *Relator Especial de Naciones Unidas, Theo Van Boven*, en el *Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos* integra que para que exista una reparación plena a la restitución, indemnización, proyecto de vida, satisfacción y las garantías de no repetición⁴⁹.

En las resoluciones mencionadas con anterioridad podemos encontrar que no existe una indemnización adecuada, un proyecto de vida para los habitantes y víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, la no repetición prácticamente es nulificada al individualizar la sentencia, incluso establecen como condicionante o

⁴⁹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

requisito un **Impacto Significativo**, el cual será determinado por una autoridad jurisdiccional, lo que limita que un pueblo o comunidad manifieste los daños o afectaciones producidas en el ámbito cultural, histórico, de identidad y de participación comunitaria, civil, política y democrática de los pueblos y comunidades indígenas.

3.2 Rutas de defensa en los medios local, nacional e internacional

Debido a que nuestra víctima es un sujeto colectivo, es necesario el involucramiento de los habitantes, pobladores y de sus autoridades ejidales, para la realización de las diferentes rutas de defensa que el programa establece.

Por ello comentando con los pobladores pudimos identificar la ausencia de procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales del caso, es importante señalar que durante la integración de la comunidad en la estrategia de defensa, consideramos necesario el involucramiento de los sectores vulnerables como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes que habitan en la comunidad, por ello generamos estrategias de participación, con la finalidad de identificar nuevos liderazgos que generen actores importantes para la atención de las diferentes demandas de las poblaciones y grupos que habitan dentro de la comunidad, particularmente afectados, como consecuencia de la omisión del derecho a la consulta.

En conjunto pudimos identificar tres principales rutas sobre las cuales deberán de realizarse los procesos de defensa de las víctimas, señalando como primer punto fundamental el acceso de información clara, veraz y oportuna, lo anterior permitiría a la víctima generar una conciencia colectiva de las violaciones sufridas y posibles acciones para la reparación del daño.

3.2.2. Medios de defensa Jurisdiccionales:

Los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales de protección constituyen garantías que deben de ser visibilizadas por el juez mediante los procesos constitucionales, la protección jurisdiccional de los derechos humanos en

el Estado mexicano se encuentra a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esto de conformidad con el *artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵⁰.

Las víctimas señalaron durante la ronda de entrevistas que en algún momento un abogado promovió un juicio de amparo para cambiar su situación, pero que desconocen el resultado, que ellos no estuvieron debidamente informados durante ese procedimiento de los resultados obtenidos; por lo anterior se acordó como primer acción la búsqueda de este expediente y determinar el estado procesal del mismo, conocer este antecedente nos permitiría determinar cuáles han sido los razonamientos de la autoridad judicial respecto al caso y los alegatos de la autoridad responsable con ello tendríamos la posibilidad de responder la siguiente pregunta ¿Por qué continúan en la misma situación si ya se promovió un Juicio de Amparo en donde se solicita la protección a favor del Gobernado?

La primera estrategia fue poder buscar algún antecedente de dicho procedimiento, después de una larga búsqueda de algún antecedente o documento que nos permitiera el acceso, encontramos el número de expediente 596/2010, presentado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas; para poder obtener conocimiento del expediente en mención fue necesario presentar la promoción respectiva, solicitando nos sean otorgadas copias certificadas de la totalidad del expediente antes citado, bajo esta promoción recayó un acuerdo en el que señalaba la procedencia de la petición y fue necesario para la llegada del expediente de los archivos generales, esperar aproximadamente 30 días, una vez que el expediente llegó al Juzgado procedimos a solicitar copias certificadas para realizar el siguiente análisis.

Primero: Los pobladores decidieron presentar una demanda de amparo, por la negativa de la autoridad para informarles del acto administrativo que dio

⁵⁰ Artículo 94. Constitución Política de los Estados Unidos de México. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

origen a la situación de vulnerabilidad, una vez que obtuvieron la respuesta solicitada, deciden ampliar el acto reclamado señalando que la respuesta otorgada por la autoridad responsable no está debidamente fundada y motivada.

Después de un largo procedimiento y de que la autoridad judicial en 3 ocasiones considerara el sobreseimiento del juicio, concede el amparo a favor del ejido indígena, ordenando a la autoridad responsable a emitir un nuevo documento en el que se fundamente y motive; este documento se pretendió notificar a las autoridades del ejido indígena de manera particular es decir sin que la notificación sea realizada por la autoridad jurisdiccional; dicho documento personal suscrito por la autoridad responsable (INEGI), pretende la notificación a las autoridades ejidales de manera económica; sin embargo mediante acuerdo de asamblea manifestaron ...”*que no firmarán y sellarán el referido documento toda vez que no están de acuerdo por motivo de que en dicho oficio están cambiando de estado y municipio a la localidad mencionada, argumentando que pertenecen al nuevo municipio de Belisario Domínguez, Chiapas...*”, anexando el documento que señalaba la negativa de los pobladores indígenas del ejido, la autoridad jurisdiccional da por cumplida la sentencia de amparo y concluye el procedimiento; omitiendo las manifestaciones de los pobladores indígenas señalando que dicho documento no satisface la pretensión de las víctimas para conocer los razonamientos, fundamentos y motivaciones para la ejecución del acto administrativo, la información, libre previa y adecuada a las características culturales es una parte fundamental del derecho a la consulta.

(Cuadro 1). ⁵¹Génesis del Proceso Jurisdiccional

12 de marzo del 2010	Presenta el Ejido la Solicitud de Información a la autoridad responsable (INEGI)
04 de mayo de 2010	Las víctimas presentan demanda de amparo.
21 de mayo 2010	Genera la autoridad responsable respuesta a la solicitud y recibe la notificación el comisariado ejidal.
25 de junio de 2010	Las víctimas realizan una ampliación de la demanda de

⁵¹ Elaborado por Erick Alfredo Argüello Gómez, basándonos con las copias del expediente de amparo indirecto 596/2010, Juzgado Quinto de Distrito son sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

	amparo por la respuesta otorgada por la autoridad responsable (INEGI).
28 de junio de 2010	Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 596/2010. SOBRESEIMIENTO
09 de junio de 2010	Se presenta Recurso de Revisión
29 de julio de 2010	Se admite el Recurso de Revisión
09 de noviembre de 2010	Se resuelve el Recurso de Revisión. Ordena revocar la sentencia y reponer el procedimiento.
31 de marzo de 2011	Sentencia del Juicio de Amparo SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO
18 de abril del 2011	Se presenta Recurso de Revisión
28 de octubre de 2011 Exp. Auxiliar 668/2011 Amparo en Revisión 381/2011 Amparo 596/2010	Se remite el expediente al Centro auxiliar de la Octava Región con Residencia en Cancún, Quintana Roo. Revoca la sentencia y se ordena reponer el procedimiento.
02 de diciembre de 2011	Se atiende el requerimiento por parte de la autoridad responsable INEGI mediante el oficio No. 49847 de fecha 03 de noviembre de 2011.
03 de mayo de 2012	Remiten el expediente al Juzgado Sexto de Distrito de la Segunda Región con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla.
11 de junio de 2012	Emite la resolución al juicio de Amparo en la cual no ampara ni protege SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.
29 de junio de 2012	Presenta Recurso de Revisión
13 de noviembre de 2012	Acepta el recurso de revisión
13 de agosto de 2013	Se revoca la sentencia y ampara y protege al quejoso.
05 de noviembre del 2013	Se da cumplimiento al proveído manifestando la supletoriedad de la ley de Amparo sustentándose en el Código Civil Federal.

Una vez conocido el contenido del expediente respectivo llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La autoridad responsable durante el procedimiento no fundo, ni motivo, los razonamientos por los cuales generó el cambio de clave geo estadística.
2. La autoridad responsable nunca presentó documento alguno que pudiera hacer constar el haber realizado un proceso de consulta o informar a las autoridades correspondientes los efectos que produciría dicho cambio en su plan de vida individual y comunitaria.
3. Los razonamientos presentados en los oficios de respuesta por parte de la autoridad responsable se basaban en 3 puntos: el primero en razonar que: *“dicho cambio obedece a una solicitud del gobernador del estado de Oaxaca”, segundo* que: *“dicho cambio de clave geo estadística fue avalado por las autoridades del estado de Chiapas y el Municipio de Cintalapa”, y Tercero* que: *“el cambio de clave no produce afectaciones al ejido y que la información que el INEGI emite es únicamente estadística inclusive en una de las respuestas señala que es responsabilidad de las autoridades que utilicen sus datos”*.
4. Se sobresee el juicio en 3 ocasiones y en las mismas se presenta el Recurso de Revisión obteniendo como resultado la reposición del procedimiento, llegando hasta su conclusión sin que la autoridad funde y motive la legalidad del acto reclamado.

Este análisis permitió abrir un nuevo horizonte de violaciones a derechos humanos, para señalar la sistematización de las violaciones que han sufrido los habitantes del Ejido La Flor de Chiapas.

Durante el proceso de atención a la víctima colectiva y después de haber realizado un análisis de las posibles rutas de atención, consideramos como prudentes las siguientes estrategias:

Uno:

Estrategia: Es necesario acudir con la autoridad responsable, para presentar un documento en el cual señalen cuales son los motivos por los cuales se realizó el cambio de Clave-geo estadística y se señalen los procedimientos realizados para tal efecto, así mismo si el proceso de consulta fue realizado.

Seguimiento: Dentro de esta estrategia las víctimas en compañía del defensor, nos presentamos en las oficinas delegacionales del INEGI en Chiapas, con la finalidad de conocer cuál era la postura de la autoridad responsable y si existía la voluntad de los funcionarios para realizar el cambio de clave solicitado, cabe hacer mención que las víctimas consideran primordial el cambio de clave porque con ello, se reconocería su pertenencia e identidad como chiapanecos, además de poder solicitar ante las autoridades que reconocen los diferentes apoyos y gestiones necesarias para su desarrollo comunitario.

Debido a la negativa de poder generar condiciones para atender la petición de la comunidad y una vez realizado el análisis de la Ley General y Reglamento Interno del INEGI, se determinó que no se tiene contemplada la personalidad jurídica de los pueblos y comunidad indígenas, dentro de sus procedimientos internos, el derecho a la consulta no es respetado por las autoridades administrativas e incluso se desconoce su existencia, generalmente se realizan los procesos con las autoridades municipales y estatales.

Conclusiones:

Se presentó un oficio con número 004/2017 de fecha 23 de agosto de 2017 dirigido a Lic. Francisco Javier Velázquez Sotelo, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con la finalidad de que la autoridad responsable señale cual es el procedimiento que deba realizar la víctima, para cambiar la determinación de la autoridad responsable.

Debido a la falta de respuesta excediendo el plazo permitido por la ley y toda vez que se les fue negada audiencia de nueva cuenta se promovió amparo contra la ausencia de dicha respuesta, recayendo el número de expediente 333/2018

Turnado al Juzgado Sexto de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en el que se ampara y protege al peticionario, obligando a la autoridad responsable a emitir la respuesta correspondiente.

Consideraciones:

Dicha resolución nos permitiría ejercer un nuevo amparo en el cual se señale que la autoridad responsable no reconoce la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, si el amparo nos favorece la autoridad responsable tendría que incluir la consulta dentro de su normativa y procedimiento interno incidiendo en su modificación; generando condiciones a las comunidades y pueblos indígenas para la no repetición.

Dos:

Estrategia: Es necesario que la víctima conozca a las autoridades que han ubicado a la comunidad en un estado de vulnerabilidad, para ello nos hemos propuesto acudir por primera vez en compañía de las autoridades ejidales, al municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Seguimiento: Sostuvimos en compañía de nuestra víctima una audiencia con el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, con quien le explicamos la situación de nuestra comunidad, en un primer momento se mostró empático con nuestro caso y ofreció la mayor ayuda posible, ofreciendo a la víctima algunos apoyos de manera mediática.

Sin embargo, estos no satisfacían a la víctima en su reparación del daño, motivo por el cual promovimos ante esta autoridad dos solicitudes, dentro de las cuales contenían la petición de la rehabilitación del servicio de agua en nuestra comunidad.

Conclusiones:

Hasta la fecha dicha petición no ha sido respondida, motivo por el cual elaboramos la demanda respectiva para que nos responda a la brevedad, dicho documento ya

fue generado y firmado por las autoridades, sin embargo la precariedad de las víctimas y la falta de apoyo y recursos han sido un obstáculo en su presentación formal, como es de conocimiento las víctimas deberán de señalar un domicilio en el lugar en donde se presenta el amparo, en este caso sería en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca; continuamos generando canales de comunicación con algunas personas para poder realizar este proceso.

Consideraciones:

Las víctimas se encuentran en una situación sumamente precaria, consideran que no es prudente realizar un procedimiento ante las autoridades de Oaxaca, debido a que se considera una situación de riesgo que les brinden algún apoyo por que se convertirían en Oaxaqueños, lo que produciría diferencias con el grupo de comunidades y ejidos chiapanecos, vulnerando su seguridad comunitaria.

Tres:

Estrategia: Promover un Amparo contra todas las autoridades responsables de ambos estados, presidentes municipales y la autoridad federal, asentando las consecuencias que se produjeron derivadas del cambio de clave geo estadística.

Seguimiento: Se elaboró la demanda respectiva contra las autoridades municipales, estatales y federales, dicha demanda fue firmada por el Comisariado Ejidal.

La demanda fue recibida por el Juzgado Sexto de Distrito en Chiapas, recayendo el número de expediente: 334/2018, bajo el acuerdo de fecha se notifica la falta de personalidad del peticionario debido a que se promueve de manera colectiva, las consideraciones de la autoridad se realizan debido a que no se justifica la personalidad que ostenta, señalando que de actuar como Comisariado ejidal la ley señala que deberá de ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.

Así mismo señala que de actuar como representante de la comunidad dicha representatividad deberá de estar acreditada en el presente juicio de garantías, es decir la autoridad no reconoce la personalidad del sujeto víctima colectivo.

Se sobresee el juicio de amparo dejando a salvo los derechos de la víctima, bajo el acuerdo de fecha 27 de marzo del 2018.

Consideraciones:

Durante este procedimiento nos hemos percatado que tratándose de comunidades y pueblos indígenas la autoridad jurisdiccional prepondera la legitimación del promoverte, ante hechos violatorios a derechos humanos, dentro de la legislación mexicana existen diferentes criterios que pueden ser aplicables para aceptar la calidad de representante o autoridad dentro del amparo.

Conclusiones:

Existe una falta de legitimación jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, al no ser considerados como sujetos de derechos o sujeto jurídico, la legitimación como víctima se encuentra en una laguna jurídica o de criterio; esta situación es muy relevante ya que muchos de los pueblos que en consecuencia promuevan acciones deberán de tener una legitimación que permita su identificación como colectivos.

3.2.2. No Jurisdiccional

Los mecanismos no jurisdiccionales, tienen una gran relevancia en las estrategias de defensa de posibles violaciones de derechos humanos, estos organismos pueden conocer de conductas no solo ilegales si no también fuera de los razonamientos jurídicos, conductas injustas, inadecuadas o erróneas, logrando con ello una amplitud en sus facultades.

Para abarcar esta ruta se establecieron tres rutas posibles de defensa:

Uno:



Mediante acta de asamblea ejidal se informó a las víctimas la necesidad de recurrir a esta vía no jurisdiccional, presentando queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la respuesta por parte de algunos fue de temor y nerviosismo por recurrir a esta instancia sin embargo se procedió a su firma y sello de esta para presentarla el día 04 de abril del 2017, en la Quinta Visitaduría General, Oficina foránea en San Cristóbal de las Casas Chiapas, signándole el número de Folio 342.

Mediante oficio número of/sccch/199/2017, Anexo remiten la queja presentada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su análisis.

Se dio seguimiento a la queja presentada llamando al teléfono 01 800 715 2000, informándonos que la Queja había sido recibida y asignado el número de seguimiento 27/26/2017 por la 4ª Visitaduría.

Se sostuvo comunicación de nueva cuenta al teléfono 01 800 715 2000, para seguimiento del número asignado 27/26/2017, informándonos que el Visitador Manuel Cristian Barrozo Sierra, es el responsable de la atención a la queja, manejando comunicación con el señala que el expediente asignado a la queja es el número 2634OD/2017, que emitirá una resolución por considerarse una queja extemporánea, ya que el acto fue conocido por el quejoso desde el momento en que recibió la respuesta a la solicitud de información, así mismo señala que: tratándose de temas que aún están siendo desahogados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden conocer del caso.

Derivado de esta comunicación y por pláticas sostenidas con los docentes se comentó la posibilidad de actualizar la violación o de fundamentarla como una violación de tracto sucesivo, por lo cual se hicieron requerimientos de información a las autoridades y actores.

Se sostuvo comunicación telefónica con el Visitador Manuel Cristian Barrozo Sierra, quien comento que ya había hecho el dictamen clasificando la queja como extemporánea, se señaló la complejidad del caso y de las afectaciones de los pobladores, solicitándole tiempo para la presentación de estas solicitudes de información.

Conclusión: Este ejercicio nos permitió conocer algunos de los criterios utilizados por este organismo, como lo son la caducidad que obviamente es una limitante al ejercicio y protección de los derechos humanos, así mismo nunca solicitaron mayores detalles o corroboraron nuestros dichos, simplemente se avocaron a orientar en un sentido jurídico nuestra queja, señalando que son los municipios las autoridades responsables para conocer del asunto y deben de ser los organismos estatales quienes conozcan del mismo.

No se percataron que nuestra comunidad y las víctimas no son reconocidas como tal y por ello no es posible acudir de una manera libre a autoridades de otra entidad federativa, más aún cuando se sostiene una controversia de límites que produce efectos de rechazo respecto a la pertenencia de una entidad federativa o municipio a otro.

Dos:

Se elaboró la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en dicha solicitud se preponderó el derecho al Agua de los pobladores y habitantes de la comunidad, anexando evidencias fotográficas y documentales del caso.

En dicha medida cautelar recayó el número MC-899-17, en notificación con fecha 09 de abril del 2018 realizada por Elizabeth Abi- Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, quien señala la necesidad de ampliar la información del caso, para determinar el riesgo o daño que produce, para cumplimentar el requerimiento de dicha autoridad, se solicitó a las víctimas los comprobantes de salud, que tengan en existencia, en los cuales se evidencien los daños producidos por la falta de agua potable, se anexaron cerca de 20 certificados médicos en los cuales se aprecian diferentes enfermedades estomacales, constantes padecimientos parasitarios y algunos padecimientos musculares derivados del acarreo de agua a sus domicilios.

Nos encontramos en espera de la respuesta o dictamen de la autoridad, se pretende con la emisión de las medidas cautelares generar la reparación de daño para las víctimas y condiciones para que se suspendan las violaciones a derechos humanos contra la población.

Tres:

Estrategia: Se presentó la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por presuntas violaciones, fundamentando la excepción contenida en el artículo 46.2 de la CADH inciso a) o exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

Objetivo: esta petición tiene como objetivo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realice la recomendación al Estado mexicano, con la finalidad de que se respete y se apliquen los criterios, parámetros y principios internacionales de derechos humanos en los casos de poblaciones indígenas.

Este caso podría ser la punta de lanza en temas indígenas en Latinoamérica, podría ampliar el ámbito protector de los derechos humanos para este grupo vulnerable y pudiera establecer los parámetros mínimos de respeto de los estados miembros a estos pueblos.

Un caso tan especial como el del ejido La Flor de Chiapas, requiere de un análisis particular para que la autoridad pueda determinar los daños, consecuencias y violaciones graves de Derechos Humanos, es por ello por lo que solicitamos a esta instancia realice tal proceso.

Cuatro:

El Año 2016, fue un año de suma importancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que después de múltiples esfuerzos se logró la aceptación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esta declaración amplía todos los derechos de los pueblos indígenas americanos, promoviendo la eliminación de todas las formas de discriminación y alentando a los Estados para que cumplan sus obligaciones.

Derivado de lo anterior se estableció como estrategia: realizar una Comunicación al Relator de Derechos de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de que el relator

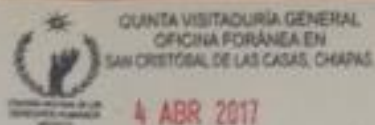
tenga conocimiento del caso, los efectos que produjo la omisión al derecho a la consulta y en su caso pueda realizar alguna visita in loco, si el caso de las víctimas pudiera ser plasmado en alguno de los informes remitidos por el Relator.

Cinco:

Derivado a la próxima visita de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU a nuestro país en el mes de noviembre, se planteó la necesidad de buscar un espacio con ella para comunicarle las violaciones y afectaciones que las víctimas han sufrido derivado de la omisión del derecho a la consulta y como esta omisión ha producido múltiples daños a sus habitantes, se generó una comunicación directa enviada por correo electrónico a la relatora indigenous@ohchr.org; hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna, de igual forma con el objetivo de llamar su atención contactamos a la relatora mediante las redes sociales, con la finalidad que pueda interesarle nuestro caso de defensa.

Con apoyo de una de las compañeras maestrante, obtuvimos comunicación con el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé, teniendo conocimiento que serían los organizadores y encargados de generar la agenda de la relatora, se les envió un correo electrónico en el cual contenía las referencias principales de nuestro caso de igual forma, buscando el espacio con la Relatora.

Objetivo: El principal objetivo de esta comunicación sería que la Relatora Especial sobre los Derechos de los pueblos Indígenas de la ONU, pudiese mencionar en su informe a este caso con una connotación particular en la cual se señalen los efectos de las decisiones administrativas no consultadas por las autoridades de un estado producen a una población indígena.



4 ABR 2017

FOLIO 342 HORA 09:15 hrs

RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

Expediente número: ____/2017

Quejosos: Miembros del Comisariado Ejidal del Ejido La Flor de Chiapas.
Agravados: Pobladores, vecinos y ejidatarios del Ejido La Flor de Chiapas
Vs.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos.
Presente



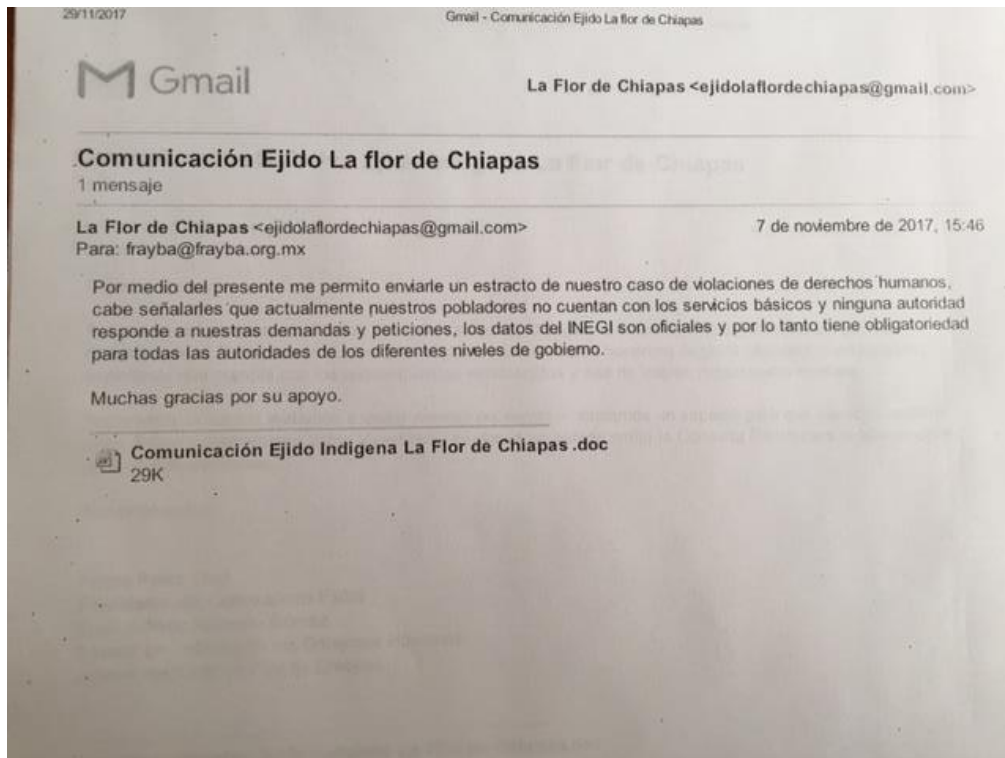
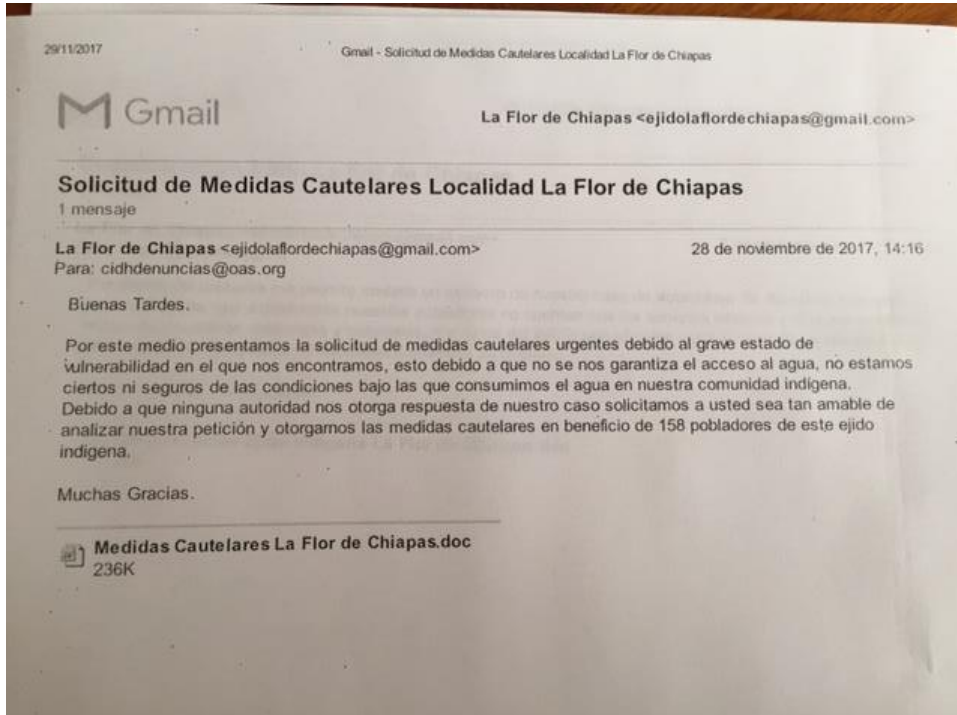
C. Felipe Pérez Díaz, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, quienes acreditan su personalidad con la copia certificada del Acta de Elección de Autoridades la cual previa compulsas solicitamos nos sea devuelta, mayores de edad, de nacionalidad mexicana, con domicilio conocido Ejido La Flor de Chiapas, Municipio de Cintalapa, Chiapas en representación del Ejido La Flor de Chiapas, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al C. Erick Alfredo Argüello Gómez, comparecemos y exponemos:

Mediante el presente escrito venimos en representación del ejido La Flor de Chiapas, a presentar formal queja en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por violaciones al derecho humano a la Consulta, en agravio de los pobladores, vecindados y ejidatarios del Ejido La Flor de Chiapas del municipio de Cintalapa de Figueroa, hechos atribuibles a la autoridad federal antes mencionada, fundó la presente queja en los siguientes:

HECHOS

1.- Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones ha derivado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de sus instituciones propias de los pueblos.¹

¹ Gómez Rivera, Magdalena. En busca de la costumbre jurídica. Boletín indigenista No.4, Enero-Febrero (1990). Instituto Nacional Indigenista, México, Rodolfo Stavnhagen, informe del Relator Especial sobre la situación de los Derechos humanos y las libertades Fundamentales de los indígenas, Misión México (México:




FORMULARIO DE PETICIÓN
SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA
1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

Nombre completo	Felipe Perez Díaz
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	Comisariado Ejidal de la Localidad Indígena La Flor de Chiapas
Género	Masculino
Ocupación	Agricultor
Nacionalidad	Mexico
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	22/05/1973
Dirección postal	Domicilio conocido s/n, ejido La Flor de Chiapas, La Flor de Chiapas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas.
Teléfono	9681097352
Fax	N/A
Correo electrónico	ejidolafordechiapas@gmail.com
Información adicional	Soy el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido indígena La Flor de Chiapas, represento a los pobladores de la localidad compuesta por 158 personas de las cuales 73 son mujeres, 85 hombres, 35 niños y 31 niñas.
Presunta víctima está privada de libertad	No

Medidas Cautelares > MC-899-17

[Suministrar Información Adicional](#)
Información General
Información general del asunto y su estatus ante la CIDH.

Número de Medida Cautelar	País	Estado Procesal	Fecha de Recepción (dd/mm/aaaa)
MC-899-17		En Estudio	28/11/2017

Victima(s): 153 habitantes indígenas tzotziles de La Flor de Chiapas

Información sobre Documentos

Los trámites procesales visibles actualmente no constituyen todas las actuaciones ante la CIDH. Al respecto, la CIDH se encuentra revisando los trámites restantes para que puedan visualizarse en las próximas etapas de implementación del Portal.

Este Portal solamente mostrará documentos enviados por la CIDH a partir de la puesta en funcionamiento del Portal.

Con el fin de facilitar y acelerar los procesos, la CIDH recomienda a los usuarios enviar todos los documentos en formato digital, a través del Portal, con el propósito que puedan ser visualizados en la presente herramienta. Documentación recibida por otros medios, como correo electrónico, fax o correo postal, no podrá visualizarse a través del Portal por el momento.

Para definiciones de los estados procesales, haga clic aquí.

IMPORTANTE: La finalidad de este Portal es constituir una herramienta de transmisión de documentos y por lo tanto no necesariamente tiene registrada la totalidad de las actuaciones ante la CIDH. La CIDH recuerda que corresponde a lo/as usuario/as mantener sus propios archivos y expedientes. Esta es una herramienta de la CIDH y no forma parte del proceso legal en sí, por lo que la CIDH se reserva el derecho de realizar cualquier cambio en el contenido, estructura, y reglas de administración y acceso del Portal, sin previo aviso.

[Informar Discrepancia](#)
[Información sobre el estatus de documentos](#)

Número	Tipo de Documento	Fecha de Entrega (dd/mm/aaaa)	Estatus
Actualizar			
Estado Procesal: EN ESTUDIO			
Trámite: Bajo registro provisional			
	Correspondencia para esta etapa fue enviada por otro medio antes de la implementación del Portal.	28/11/2017	

[Contáctenos](#)

9 de abril de 2018

REF: 153 habitantes indígenas tzotziles de La Flor de Chiapas
Solicitud de Información MC-899-17
México

Estimado señor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a fin de hacer referencia a su solicitud de medidas cautelares a favor de 153 habitantes indígenas tzotziles de La Flor de Chiapas en México.

En esta oportunidad, y a efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión sobre la solicitud formulada, corresponde solicitarle información adicional. En particular:

- a) Aportar información detallada sobre las fuentes de agua potable con que contarían. Brindar mayores detalles sobre el acceso que tendrían a fuentes de agua potable, la manera en que accederían a la misma y los obstáculos que tendrían. Especificar las actividades para las cuales la utilizarían, incluido si la misma sería utilizada para beber y realizar sus actividades básicas;
- b) Información adicional sobre si dicha agua sería adecuada para el consumo humano;
- c) Información detallada sobre el impacto que tendría la presunta falta de acceso a agua en la situación de salud de los propuestos beneficiarios. Informar desde hace cuánto tiempo existiría esta situación de riesgo, y de ser posible, adjuntar certificados médicos o estudios;
- d) Indicar de manera detallada y actualizada si se habría solicitado a las entidades consideradas competentes la atención en salud y acceso al agua, así como la respuesta de las mismas. De ser posible, adjuntar las principales piezas procesales; y
- e) Cualquier información que considere pertinente en los términos del art. 25 del Reglamento de la CIDH.

Señor
Felipe Pérez Díaz
ejidolaflordechiapas@gmail.com

04/06/2018-tk-5011466

3.2.3. Mecanismos de la sociedad Civil

Otra de las estrategias de defensa que utilizamos fueron mecanismos de la Sociedad Civil, en Chiapas, existen múltiples formas de organización, algunas de ellas son organizaciones sociales que adoptan luchas de grupos o comunidades, canalizando sus reclamos y demandas al Estado, sin embargo, estos grupos persiguen en algunos casos intereses personales que desvirtúan la lucha comunitaria.

En el caso del ejido La Flor de Chiapas, fue necesario primero encontrar una integración de la comunidad en el caso e identificar algunas acciones en las que la mayoría de los habitantes pudiera participar.

Dentro de las acciones que determinamos fue la visualización de su situación mediante la difusión de diferentes medios de comunicación, por ello se decidió recabar mediante videos la situación de vida de la comunidad, las condiciones y afectaciones que produjo la omisión del derecho a la consulta por parte de las autoridades responsables.

Uno.

Se buscaron algunas personas con experiencia en la realización de tomas, especialistas en la realización de videos, con la finalidad de crear un sin número de evidencias video graficas de la situación de la comunidad, una vez que fueron realizados los videos se proyectaron ante la asamblea para que ellos pudieran apreciar de una manera distinta los problemas que enfrentan como comunidad.

Para que estos videos pudieran ser observados por el mayor número de personas posibles y algunas otras comunidades que estén en el mismo supuesto se pudieran identificar creamos un canal en YouTube, permitiendo con esto hacer público los materiales obtenidos.

También se creó un perfil en Facebook una de las redes sociales con mayor penetración en la población, para que a través de esta red pudiera generarse una interacción con otros sectores y se entablara comunicación con otras ONG'S a las que pudiera interesarle el caso de la comunidad, sin embargo no se obtuvo la respuesta esperada, muchas personas se interesaron en el caso, compartieron las

fotografías y videos, sin que alguna pudiera ofrecer algún apoyo o ayuda en ese sentido.

Dos.

Se generó un artículo que permitía evidenciar la omisión realizada a la comunidad, los efectos y consecuencias que esta ha producido al interior de la comunidad, este artículo fue reproducido por diversos medios impresos en el estado de Chiapas y algunos comunicadores importantes que tiene alta credibilidad.

Consideramos como necesario que el sujeto víctima de defensa (la comunidad Flor de Chiapas), sea un sujeto fortalecido, que pueda generar parámetros de confianza entre sus miembros, interés respecto a los hechos históricos y sobre todo conocimiento de la violación, cuando es sujeto victima comprende cuales son las razones que pudieron motivar la violación de sus derechos humanos, puede entonces comenzar a generar acciones en las cuales todos los integrantes respalden a sus representantes, que surjan como acuerdos comunitarios en los cuales todos se encuentren vinculados, participen de manera activa y reclamen las múltiples violaciones que han sufrido.

Por lo anterior continuamos trabajando con la comunidad brindándole toda la información que hemos recabado del caso, determinando las formas sistemáticas en las que la autoridad responsable ha actuado.

El sujeto victima debe de generar sus propias acciones como una sociedad civil organizada en la cual todos se identifiquen con las estrategias y las realicen con el convencimiento de defender algo que por derecho les corresponde.

Conclusiones: estos ejercicios de a través de los mecanismos de la sociedad civil, han permitido que el tema del problema limítrofe y la afectación a múltiples comunidades y ejidos indígenas en la zona vuelva a surgir; actualmente se han integrado más comunidades en la búsqueda del respeto a sus derechos humanos y la solución de una problemática que ha acarreado múltiples omisiones por parte del estado mexicano.

Cabe señalar que también ha significado un nuevo concepto que permita visibilizar las consecuencias de un derecho que en ocasiones se minimiza por las

autoridades, la consulta es un derecho de carácter preventivo el cual tiene como su intención evitar que se produzcan graves violaciones a los derechos humanos. Con la intervención en la comunidad la Flor de Chiapas se ha incidido de manera secundaria en las comunidades vecinas que se ubican en la zona limítrofe , produciendo inquietud entre los habitantes para generar nuevas estrategias de defensa de cada una de sus situaciones en particular, de lograrse una integración colectiva generaría escenarios de mayor idoneidad para la exigibilidad de sus derechos, sin embargo intereses políticos y económicos influyen de manera negativa en las autoridades para continuar con rutas de defensa distintas a este proyecto.

6 Cesar Cancino
8 de junio a las 18:49 · Tuxtla Gutiérrez ·

Buzón Corresponsal Ciudadano CCKNewsTV
Indígenas Chiapanecos denuncian la ausencia de Consulta de autoridades federales

Indígenas Chiapanecos del ejido La Flor de Chiapas denuncian que debido a la ausencia de procedimientos de consulta a los pueblos indígenas, por autoridades federales como el INEGI se realizan actos administrativos sin considerar aspectos fundamentales como su cultura, identidad, lengua y arraigo; produciendo graves afectaciones en su vida en comunidad.

Señalan que múltiples autoridades ejidales han emprendido una lucha durante más de 10 años, sin poder revertir las violaciones producidas por un acto administrativo del INEGI, por ello solicitan al Gobierno Federal, Estatal y Municipal que se instale una mesa de atención social y se emita una Ley de Consulta para los Pueblos Indígenas, que permita que estos pueblos sean informados de los alcances y repercusiones de los actos de las autoridades.

Indicaron buscaran la intervención de organismos internacionales de derechos humanos, documentando las afectaciones, vulneraciones a derechos humanos, la falta de apoyo de las autoridades y las consecuencias que el acto del INEGI, ha producido en el desarrollo del ejido y sus habitantes.



Ejido La Flor de Chiapas - La falta de agua

Un grupo de ejidatarios muestran las violaciones a sus derechos, las cuales se derivan del cambio de clave Geo-estadística, remitiéndolos a otro estado y vul...

YOUTUBE.COM



EL SPECTIVA
CHIAPAS

INICIO ESTATAL ROJA DEPORTES MUNDO NACIONAL CULTI
SOCIALES

Inicio - Estatal - Indígenas Chiapanecos denuncian la ausencia de Consulta de autoridades

Google ha cerrado el anuncio
Dejar de ver anuncio ¿Por qué este anuncio?

Estatal

Indígenas Chiapanecos denuncian la ausencia de Consulta de autoridades federales

Por **Perspectiva** - Junio 12, 2017 21 0

Compartir en Facebook Compartir en Twitter G+ P



Indígenas Chiapanecos del ejido La Flor de Chiapas denuncian que debido a la ausencia de procedimientos de consulta a los pueblos indígenas, por autoridades federales como el INEGI se realizan actos administrativos sin considerar aspectos fundamentales como su cultura, identidad, lengua y arraigo; produciendo graves afectaciones en su vida en comunidad.

 **Entiempo Real Mx**
8 de junio a las 22:18 · 

PROCEDIMIENTO / Indígenas Chiapanecos denuncian ausencia de Consulta de autoridades federales

Enrique Vázquez Palacios

Indígenas Chiapanecos del ejido La Flor de Chiapas, localizado en la zona limítrofe de Chiapas y Oaxaca, denuncian la ausencia de procedimientos de consulta a los pueblos indígenas, por parte de autoridades federales como el INEGI, a través de los cuales se realizan actos administrativos sin considerar aspectos fundamentales como su cultura, identidad, lengua y arraigo; produciendo graves afectaciones en su vida en comunidad.

Señalan que múltiples autoridades ejidales han emprendido una lucha durante más de 10 años, sin poder revertir las violaciones producidas por un acto administrativo del INEGI, por ello solicitan al Gobierno Federal, Estatal y Municipal que se instale una mesa de atención social y se emita una Ley de Consulta para los Pueblos Indígenas, que permita que estos pueblos sean informados de los alcances y repercusiones de los actos de las autoridades.

Indicaron buscaran la intervención de organismos internacionales de derechos humanos, documentando las afectaciones, vulneraciones a derechos humanos, la falta de apoyo de las autoridades y las consecuencias que el acto del INEGI, ha producido en el desarrollo del ejido y sus habitantes.

Capítulo IV. Conclusiones.

4.1. Realimentación y ajuste de los medios de defensa utilizados.

¿Hacia dónde vamos?

Consideramos de suma importancia continuar con esta lucha actualmente hemos generado una nueva estrategia de defensa. De ahí que se han presentado 3 amparos con la finalidad de ejercer presión a las autoridades responsables y sean ellas las que determinen las vías de acción que más puedan convenir a la comunidad.

El primero de ellos se genera a raíz de la falta de contestación de la autoridad responsable Federal, en una solicitud realizada por las autoridades de la comunidad en la cual se le solicita señale cual es el procedimiento para realizar el cambio de clave geo estadística; la respuesta que derive nos ayudará para comenzar con el cambio de situación social de la comunidad, si la respuesta es positiva estaremos en la posibilidad de actuar y realizar los procedimientos que determinen para el cambio señalado pudiendo entonces determinar las autoridades que deberán de prestar los servicios públicos que hemos exigido durante años.

Si el sentido de la respuesta fuese negativo señalaremos entonces la vulneración a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, la ausencia en su legislación y reglamento de esta es una clara vulneración a los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.

Actualmente esta demanda de amparo ya fue admitida por el Juzgado Sexto de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, sin embargo la sistematización con que la autoridad administrativa opera, produjo que el día 08 de mayo del 2018, se presentaran al domicilio señalado en la demanda a notificar una supuesta respuesta a dicha solicitud, esto con la finalidad de causar el sobreseimiento del Juicio, dejando sin materia mediante esta notificación, cabe señalar que este procedimiento fue realizado en el antecedente jurídico de lucha de la comunidad.

Otra de las solicitudes realizadas en acompañamiento con la comunidad fue una solicitud para la instalación del servicio de agua potable en el municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, municipio al que supuestamente pertenece la comunidad, con ello la autoridad está obligada a entregar una respuesta positiva o negativa, motivándola y fundamentándola, sin embargo después de varias audiencias con la autoridad municipal nos hemos percatado que la respuesta simplemente no se emitirá para nuestra atención por ello presentaremos un amparo para que la autoridad responda y si se determina que es su obligación dotarnos de los servicios públicos tendrá que implementarlos de manera obligatoria.

El tercer procedimiento es la presentación de una demanda de amparo en la cual se señalen todas las autoridades que se consideran responsables, ambos gobiernos estatales y municipales, en este documento se considera un elemento de gravedad enfocándonos en los niños, niñas y adolescentes que habitan en nuestro ejido, con ello la autoridad jurisdiccional deberá determinar de manera pronta que autoridad deba ser la que sea responsable de la tutela de nuestra comunidad y dote de los servicios básicos que tanto adolecemos. Ambos procedimientos se encuentran en análisis de la autoridad jurisdiccional.

Hemos conseguido mediante el curso de la estancia tener relación con los pueblos mayas de Guatemala, esto nos ayuda a poder observar otros procesos de defensa y en los cuales podemos hacer una relación de cooperación intercambiando ideas y conocimientos en torno al tema de defensa de los derechos humanos.

Durante la realización de estos procedimientos hemos encontrado una constante los criterios de los juzgadores se basan en tres aspectos fundamentales que podemos determinar cómo las barreras para que puedan conocer de la violación de derechos humanos, el primero de ellos es la personalidad jurídica, las comunidades y los pueblos indígenas después de la reforma del 2011, se les doto de tal personalidad sin embargo, en la realidad los criterios utilizados no se adecuan a esta realidad jurídica, debido a que como el juzgador en primera instancia únicamente conoce lo que a la letra señala el documento, no puede

determinar si la comunidad es indígena o no, luego entonces podrá o no aplicar este criterio; otro de los aspectos fundamentales es que el amparo en su naturaleza es individualizado, es decir solo causa efectos para quien promueve, pese a que existen jurisprudencias que señalan que tratándose de pueblos y comunidades indígenas cualquier miembro puede promover el juicio, esto no se aplica en la realidad al mencionar un colectivo el juez señala que es necesario acreditar la personalidad que le otorgan como representante común; tratándose de ejidos y bienes comunales, el caso toma cierta peculiaridad, ya que en ambos casos la ley agraria señala que para representación de estos se elegirá un Órgano de Representación dicho órgano estará compuesto por un presidente, secretario y tesorero, sin embargo durante la presentación de los amparos en comento, este órgano ha sido considerado como insuficiente para presentar el amparo de manera colectiva, solicitando el juzgador documentos que acrediten su calidad y en su caso un acta de asamblea donde se haya determinado la representatividad para el caso.

Resultados obtenidos de los recursos interpuestos.

Actualmente continuamos con la promoción de diferentes instrumentos, que consideramos que permitirían al sujeto victima colectivo, gozar de múltiples beneficios y evitarían se continuaran violentando sus derechos humanos.

Hemos avanzado en la integración de la comunidad como un solo sujeto explicándoles el por qué deben de considerar los hechos narrados con anterioridad como una violación a sus derechos humanos, también ha sido un camino difícil lograr que las múltiples diferencias entre los habitantes queden superadas y persigan el bien común de sus habitantes.

Los miembros de esta comunidad han obtenido algunos beneficios que consideramos buenos pero no suficientes, se han acercado a múltiples autoridades para lograr cambiar su situación, sin embargo hemos comprendido que el gran tema durante este trabajo es lograr dotar de personalidad jurídica al sujeto colectivo, esto es a la comunidad o pueblo indígena, hemos detectado que

tanto en la norma de carácter general la Ley como el Reglamento Interno que rige al INEGI, no se considera el derecho a la consulta, ni tampoco se dota de personalidad jurídica a estos pueblos sin lugar a dudas poder cambiar esta legislación permitirá que más pueblos y comunidades conozcan, autoricen o realicen observaciones previas a la publicación de estos datos de carácter oficial, modificando con ello su realidad dentro del país.

Otro de los aspectos fundamentales es que la visualización de este problema ha permitido que muchos más ciudadanos o personas se identifiquen con esta violación, que puedan identificar las consecuencias y los alcances de la omisión al derecho a la consulta pueden ocasionar.

Generar condiciones de seguridad, de identidad, de integración y sobre todo de conciencia, ha permitido que este sujeto colectivo pueda alcanzar a ser un generador de cambios en otras poblaciones, también el presidente de Comisariado Ejidal, ha comenzado a buscar a sus similares que se ubican en la zona, produciendo cuestionamientos respecto a su situación y fomentando el liderazgo de un movimiento que permita que otros pobladores puedan gozar de sus derechos humanos, cuestionar la forma de gobierno, bajo la cual están siendo regidos actualmente, el caso de la flor de Chiapas no es el único en la región y muchos de estos, no se conocen aun.

4.2. Recomendaciones y aporte al tema de derechos humanos.

Proyecto de reparación del daño.









Como ya lo hemos señalado con anterioridad el daño a nuestra comunidad ha sido producido de manera tracto-sucesiva, durante un largo periodo se ocasionan múltiples afectaciones, estas deben de ser reparadas por el estado mexicano, para ello hemos realizado un proyecto de reparación que señala lo siguiente:

- I. Considerando
 1. Que la vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, quienes a un en la época contemporánea sufren violaciones a sus derechos humanos.

2. Que los pueblos y comunidades indígenas se encuentran en una situación de discriminación estructural, así como en desventaja socio-política y económica respecto del resto de la población.
3. Que la dimensión e importancia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra contemplado en el respeto de los derechos colectivos.
4. Los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos.
5. Que a nivel internacional se han incorporado principios básicos para combatir la discriminación, vulnerabilidad, el reconocimiento a la consulta previa y el respeto a la libre determinación.
6. Que la falta de un ordenamiento específico que regule el proceso de consulta, tiene diversas consecuencias, impidiendo conocer los alcances y contenidos de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
7. Que es necesario dotar de las condiciones mínimas para que los pueblos puedan ejercer libremente su participación en las decisiones que injieran en su desarrollo y vida comunitaria.

II. Por Tanto:

Ante los hechos expuestos en el presente Proyecto de Reparación Integral, en los cuales se evidenciaron las múltiples violaciones graves a derechos humanos derivado de la omisión de la Consulta Previa, Libre e Informada, se reconocen las consecuencias que derivan de la omisión del derecho a la consulta y como afecta al proyecto de vida comunitario de los habitantes de esta localidad.

-  Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos Sociales y Culturales
-  Derecho Al Agua
-  Derecho a la personalidad jurídica.
-  Derecho a la Rectificación o Respuesta
-  Derechos Políticos
-  Derecho a la Igualdad y No Discriminación.
-  Protección Judicial.
-  Derecho a la Consulta

Estos hechos se dieron durante un lapso de tiempo de más de 12 años, produciendo violaciones de tracto sucesivo a sus habitantes, impidiéndoles pudieran desarrollarse progresivamente.

Luego de deliberar las múltiples violaciones que se produjeron por la omisión al derecho a la consulta a los pobladores de la Localidad Indígena La Flor de Chiapas se resuelve en conciencia lo siguiente:

Declara:

1. La omisión de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en México, produce múltiples violaciones a los derechos individuales y colectivos de sus habitantes.
2. Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas y en dicho proceso se integre a las Organizaciones de la Sociedad Civil e institución académicas, durante los procedimientos legislativos y administrativos.
3. El estado mexicano deberá de ordenar y establecer los mecanismos necesarios y suficientes para garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Que la omisión del derecho a la Consulta a los habitantes de la localidad La Flor de Chiapas, produjo graves violaciones a derechos humanos de los pobladores de la localidad e impide el desarrollo y ejecución del plan de vida de sus habitantes.
5. Que los habitantes de la localidad La Flor de Chiapas, han sufrido múltiples violaciones de tracto sucesivo, desde hace más de 12 años.
6. Que el derecho a la Consulta se encuentra limitada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no cumple con la protección amplia contemplada en los ordenamientos internacionales.

Por lo anteriormente expuesto se considera oportuno realizar las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado Mexicano establezca una ley sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país que recoja los preceptos, términos y obligaciones contenidas en los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano.
2. El estado mexicano deberá de establecer el procedimiento, institución responsable y proceso mediante el cual debe de promover, respetar y garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.
3. Que se remuevan las barreras estructurales, políticas y administrativas de todos los sectores y niveles de gobierno, con la finalidad de respetar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Que el Estado Mexicano, respete, garantice los derechos humanos contenidos en los tratados y convenciones internacionales.
5. Que el Estado Mexicano establezca políticas de no discriminación y reparación de daños a las comunidades y pueblos indígenas que sufran violaciones a derechos humanos que afecten el desarrollo de sus pueblos.
6. El Estado Mexicano deberá de incluir en los procesos de consulta a Organizaciones de la Sociedad Civil, Defensores de Derechos Humanos e instituciones académicas en los procesos de consulta que el estado desarrolle.
7. Las medidas de reparación deberán de incluir de manera inmediata subsanar las deficiencias en servicios públicos que pongan en riesgo la vida de los habitantes de la localidad La Flor de Chiapas.
8. Las medidas de reparación deberán de incluir la disculpa y difusión de nuevos mapas que contengan los límites entre las entidades federativas de Chiapas y Oaxaca, especificando la problemática o situación jurídica de la zona limítrofe.

9. Las medidas de reparación deben de enfocarse en disminuir el rezago social de la localidad La Flor de Chiapas, privilegiando políticas públicas y proyectos que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes.
10. El Estado Mexicano deberá de hacer el reconocimiento público de la pertenencia histórica de esta localidad a la entidad federativa de Chiapas, en el cual se manifiesten su pasado histórico y su compatibilidad cultural.
11. Garantizar la satisfacción de los derechos sociales como son la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otras garantías sociales.
12. Utilizar los medios radiales y televisivos, que promueva la sensibilización, respeto y garantía del derecho a la consulta, así mismo se realice una remembranza y memoria de los impactos y efectos que produjo la omisión al derecho a la consulta para la localidad La Flor de Chiapas.
13. Establecer un mecanismo o recurso efectivo que les permita a las probables víctimas de la violación del derecho a la consulta, recurrir de inmediato y suspender el acto administrativo, legislativo o cualquier otro que pueda causar afectaciones.

4.3. Sujeto Colectivo Indígena

Dentro de las aportaciones relevantes que realizaremos a las siguientes generaciones de Maestros en Defensa de los Derechos Humanos egresados del Centro de Estudios para la Construcción de la Ciudadanía y la Seguridad de la Universidad Autónoma de Chiapas, se encuentra el “Sujeto Colectivo indígena”; tratándose de la defensa de derechos colectivos indígenas consideramos necesaria la construcción de un sujeto que en términos Jurídico-político-sociales, pueda realizar, desarrollar e implementar las estrategias que el plan de estudios exige.

Dentro de la realidad jurídica mexicana es importante señalar que de manera sistemática se continúan ejerciendo practicas violentas por los juzgadores, algunas de estas prácticas son realizadas por los tribunales de justicia de nuestro país de manera sutil y prácticamente imperceptible, estas contemplan entre otras el cumplimiento de ciertas formalidades de carácter antiprogresista, previo al estudio de un asunto que presume actos violatorios a derechos humanos; lo anterior sin importar que el juzgador se encuentre frente a violaciones graves a derechos humanos colectivos en contra de un grupo vulnerable como lo son los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro de estas graves practicas sistemáticas encontramos el análisis o valoración de la legitimación de la víctima o quejoso; en la mayoría de los casos violatorios a derechos de los pueblos y comunidades indígenas estos son representados por autoridades tradicionales u oficiales de conformidad con la legislación agraria; la legitimación se entiende como: *“el derecho que tiene un sujeto o colectivo para ejercer un derecho pudiendo ser titular o estando habilitado para exigirlo”*, dicho sujeto deberá de cumplir con los requisitos que contempla la ley para participar dentro de un proceso jurisdiccional.

La legitimación es uno de los conceptos con mayor confusión en el derecho positivo, debido a su comparación y utilización de manera homónima con otros conceptos como lo son el Interés legítimo, la personalidad y la capacidad, por ello

es importante realizar una delimitación respecto al *interés legítimo colectivo* el cual consiste en la afectación o afectaciones que aun cuando repercuten en personas identificables corresponden a grupos. Sin embargo de la adinculación entre los referidos preceptos y los artículos 107 fracción II constitucional (introducción del principio de la relatividad), 6°, 8°, 11, 14 y 15 de la Ley de Amparo (reguladores de la representación), deriva que dicho interés colectivo no es de alcance tal que se considere que quien ejercita la instancia constitucional es el conjunto; por lo contrario la parte quejosa está integrada únicamente por la o las personas que promueven la acción, pero su legitimación surge a partir de intereses que no les son propios en lo individual si no como parte de un grupo...⁵².

Partiendo del razonamiento anterior podemos señalar que cuando se tratan de pueblos y comunidades indígenas es necesario legitimar nuestra acción y/o denotar el interés jurídico colectivo; para lograr lo anterior consideramos necesaria la organización de las víctimas de violaciones de derechos humanos en una figura representativa que pueda tener capacidad de goce y ejercicio, que sea sujeto de obligaciones y derechos.

En el estado mexicano mediante las políticas agraristas se intentó delimitar los pueblos y comunidades indígenas, esto pretendía determinar cierta superficie dotada mediante resoluciones presidenciales emanadas del ejecutivo para conformar los ejidos y bienes comunales, estos dos tipos de núcleos de población deberán de regirse bajo las leyes agrarias, las cuales brindan los conceptos generales organizativos y las formas de administración para la solución de conflictos intracomunitarios, de limitativos y de reparto de tierras.

Al referirnos a presuntas violaciones de derechos humanos contra estos centros de población con la calidad de ejido o bienes comunales el defensor deberá de tomar en cuenta lo estipulado en la Ley Agraria, que señala en su artículo 33

⁵² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012422.pdf>

...”son facultades y obligaciones del comisariado: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas”...⁵³ y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción VII señala que ...” se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...” y en su párrafo quinto “la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea...”.

Pese a los preceptos anteriores en los que se dota de cierta personalidad jurídica a los ejidos y bienes comunales, es necesario recordar lo mencionado al principio de este capítulo existe una práctica sistemática para que el juzgador verifique si el quejoso cumple con el requisito de personalidad y legitimidad; dicha verificación está a cargo del quejoso debiendo presentar documentos que lo acrediten con esta calidad e incluso que pueda evidenciarse el interés legítimo, desde nuestro análisis la progresividad y aspecto evolutivo de los derechos humanos los juzgadores deberían de analizar el asunto determinando si hay presunción o indicios de violaciones a derechos humanos, para que de inmediato determinen las medidas cautelares o suspensiones provisionales que el caso amerite, evitando con ello se continúe con la violación a los derechos humanos, para entonces subsanar el requisito de forma previsto en la ley, empero nuestro sistema de garantías es *individualista*, por lo tanto no considera a la protección colectiva de manera general, de ello deriva que continúen realizándose estas prácticas sistemáticas que violentan la exigibilidad de los derechos humanos a estos grupos vulnerables.

⁵³ Ley Agraria, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

Por este carácter individualista de protección se considera necesario delimitar las víctimas para que el juzgador pueda tener una mejor referencia respecto a quienes tienen interés legítimo colectivo y en su caso a que colectivo protegerá el resolutorio que emita la autoridad jurisdiccional.

De la experiencia obtenida durante el proceso de defensa de nuestra víctima y tomando como ejemplo otros movimientos como el del Consejo de los Pueblos Mayas CPO en Guatemala, exponemos algunas sugerencias que permitirán a los futuros defensores de derechos humanos construir el *Sujeto Colectivo Indígena*, considerando el aspecto indígena como una construcción axiológica que comprende otras características mucho más complejas que las que consideramos habitualmente para determinar esta calidad a una persona, esto lo analizaremos en párrafos posteriores.

El Sujeto colectivo Indígena, deberá surgir a la realidad en momentos coyunturales en donde una serie de factores propicien que las víctimas directas o indirectas converjan en tiempo y espacio, generalmente se reunirán para tratar o externar algunas de las molestias, efectos, daños o disminución de sus derechos, derivado de la acción u omisión del estado o un particular.

Una vez que se genere este acercamiento entre las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos, el defensor deberá de identificar aquellos aspectos comunes o similares entre las víctimas, deberá de relacionarse de manera personal demostrando confianza y conociendo cada una de las características de su situación, algunos aspectos pueden ser identificados a simple vista otros deberán de ser investigados por el defensor, analizando al grupo o población que se encuentra reunida, generar una empatía con las víctimas y poder comprender el sentir de ellas referente a su caso podrá permitir al defensor generar una sola línea discursiva que una las múltiples demandas en un solo reclamo.

La lengua, raza, genero, edad, origen étnico y condición socio-económica, son algunas de las características que el defensor podrá identificar en el grupo y que

durante la ruta de defensa utilizará de manera hábil para el cumplimiento de sus objetivos, esto obedece al tipo y clase de la víctima, algunos procesos de defensa tienen un mejor resultado cuando una característica especial de las víctimas, es propicia para resaltar la relevancia y/o urgencia del caso visibilizando de manera efectiva las violaciones a las que son víctimas.

El defensor deberá de considerar si constituye alguna figura asociativa marcada por las leyes del estado mexicano con la finalidad de brindar personalidad jurídica al colectivo de víctimas o en su caso determinar si para la ruta de defensa establecida es conveniente generar otra figura no regulada; si la opción es una figura regulada puede considerar como viables las Sociedades Cooperativas, Sociedades de Producción rural, Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles, estas deberán de cumplir a cabalidad los requerimientos legales para que puedan ser sujetos de derechos y obligaciones.

Una vez determinada la figura representativa asociativa habrá de generar la figura representativa un esquema organizativo, en el cual se pueden determinar los procesos para la toma de decisiones y la consolidación de acuerdos colectivos; al tratarse de ejidos o bienes comunales, el órgano supremo bajo el cual deberán de tomarse los acuerdos es la asamblea, ese ejemplo de toma de decisiones también puede replicarse en otras figuras organizativas.

Estos puntos podrán permitir el nacimiento de una víctima colectiva que pueda tener la exigibilidad jurídica necesaria para desarrollar estrategias de defensa jurisdiccionales, no jurisdiccionales y mecanismos de la sociedad civil, durante la ejecución de las rutas de defensa de derechos humanos.

Para reforzar lo señalado con anterioridad podemos adentrarnos al siguiente análisis, la Comisión Americana Sobre Derechos Humanos en la “Parte I, deberes de los Estados y Derechos Protegidos” señala de manera literal que los derechos titulados son asignados a las personas físicas, incluso en su artículo 1, punto 2, prevé que para los efectos de la convención “persona es todo ser humano”. Sin embargo, atendándose a la progresividad de los derechos humanos y la

necesidad evolutiva resulta procedente afirmar que la protección de los derechos humanos deberá de ampliar su espectro a personas jurídicas colectivas.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la reforma constitucional del 2011, se generaron cambios sustanciales en el citado ordenamiento jurídico, uno de ellos que se relaciona con el presente texto es la modificación al artículo 1ero que señala “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaron de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta constitución establece”...

Haciendo énfasis en la conceptualización de personas, es menester realizar un análisis respecto a cuál es la intención del legislador al estipular esta redacción, pudiendo ampliarse el aspecto proteccionista a las personas jurídicas, siempre y cuando sean portadores de derecho y obligación. Como refuerzo a lo anterior señalamos que la siguiente tesis jurisprudencial de la SCJN

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad,

en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma

más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.⁵⁴

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

No podemos olvidar uno de los conceptos más relevantes en el tema de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la calidad de los sujetos que integrarían nuestro colectivo deberá de asignarse mediante criterios de Auto adscripción para ello es conveniente analizar:

Conclusiones:

El defensor deberá de aplicar sus conocimientos, técnicas y habilidades con el objetivo de generar lazos de confianza, comunicación y acción con las víctimas, pudiendo desarrollar acción de manera conjunta que le permitan realizar una defensa adecuada, siempre generando un cambio colectivo que pueda ser identificado por otros u otras víctimas.

Para poder exigir un derecho en nuestro sistema mexicano es necesario generar escenarios de legitimación y el interés legítimo para exigir el cumplimiento, reparación y defensa de los derechos humanos, este será la primera barrera que deberá de superar el defensor para poder realizar una defensa jurisdiccional con resultados positivos.

⁵⁴ No. Registro: 2,001,402 / Tesis aislada / Materia(s):Constitucional, Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: I.4o.A.2 K (10a.) / Página: 1875

Tratándose de víctimas originarias de los pueblos y comunidades indígenas es importante que el defensor conozca el término auto adscripción, sepa manejarlo y obtener el mayor beneficio posible para dotar de la relevancia necesaria al caso de defensa, en ocasiones pueden existir confusiones del aspecto indígena con relación a características socio-económicas, color de piel o el habla de alguna lengua.

El Sujeto Colectivo Indígena, podrá tener la calidad jurídica necesaria como Sujeto jurídico pudiendo ser titular de derechos y obligaciones, obtendrá la posibilidad de caminar en aspectos mucho más complejos como agente de cambio social, evolucionando a Sujeto Político con capacidad de incidir de manera significativa en los trabajos legislativos y en ese mismo proceso llegar a ser un Sujeto Defensor de Derechos Humanos, generador de estrategias de defensa, desarrollando procesos de memoria y sirviendo como ejemplo para otras víctimas de violaciones individuales o colectivas.

De esta forma es como concebimos la realidad jurídica, social y situacional de derechos humanos de muchas comunidades indígenas en México, actualmente existe una política agresiva tendiente a implementar grandes proyectos en territorios indígenas, sin embargo se omite la obligación de consultarles respecto a las afectaciones que pudieran ocasionarse, este puede entenderse como la punta del iceberg sin embargo existen muchos más casos en otras materias como la administrativa en las cuales no se cuenta con herramientas, capacitación y sobre todo mecanismos de defensa que puedan dotar de exigibilidad a estos pueblos y comunidades indígenas.

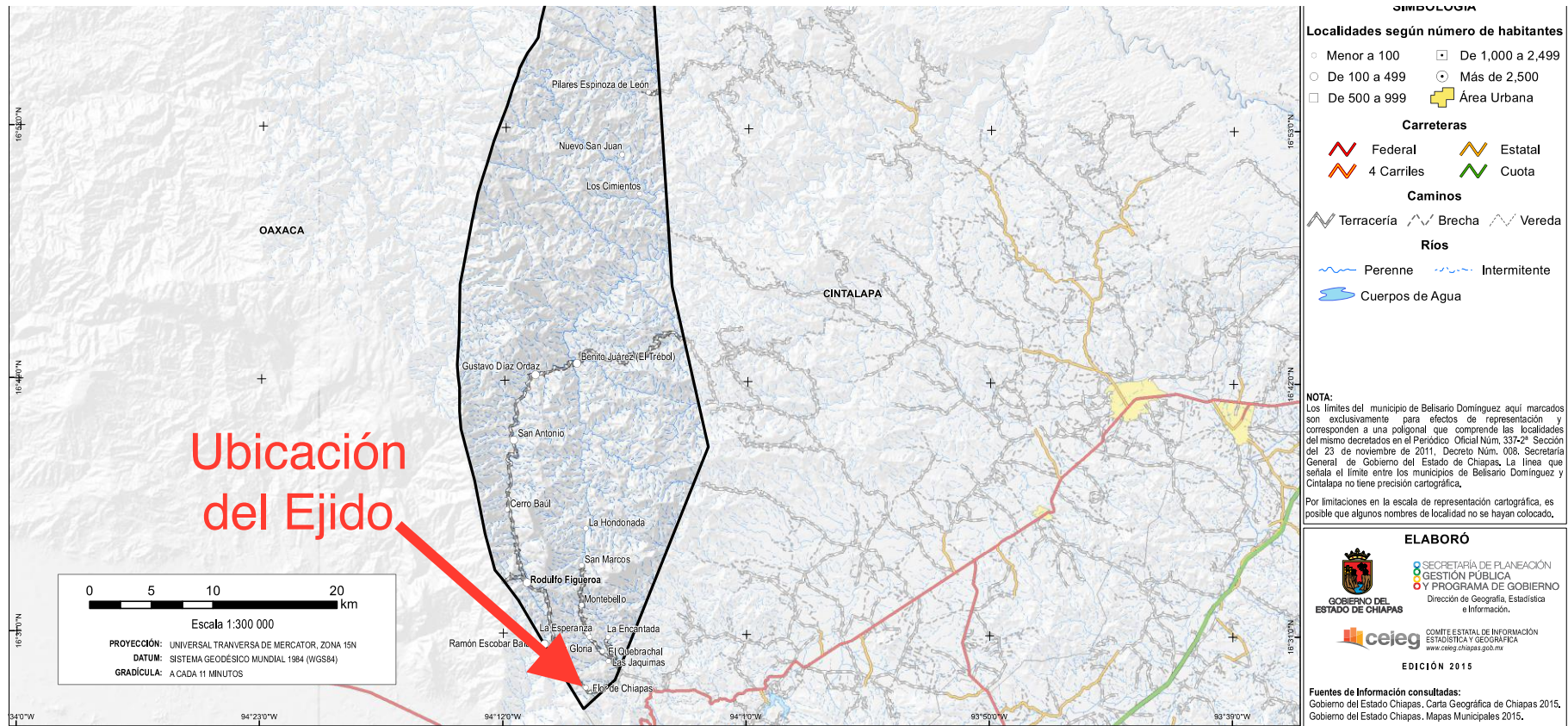
A medida de conclusión la ausencia de una legislación que dote de personalidad jurídica a las comunidades y pueblos indígenas, produce graves afectaciones y limita el ejercicio de sus derechos humanos, el sentido bajo el cual se rige el sistema positivo mexicano impide que los juzgadores puedan realizar un análisis extenso de las consecuencias que producen tales omisiones, dentro de la jurisprudencia mexicana se acota el sentido bajo el cual deberán de hacerse las consultas y a medida paliativa se emite un protocolo para la aplicación de las



mismas, todos estos esfuerzos son insuficientes mientras no se determinen y doten de personalidad jurídica a estos pueblos, no existe un catálogo de comunidades y pueblos indígenas, no hay parámetros que puedan ayudar a su identificación, por ello se tiende a invisibilizarlos jurídicamente.

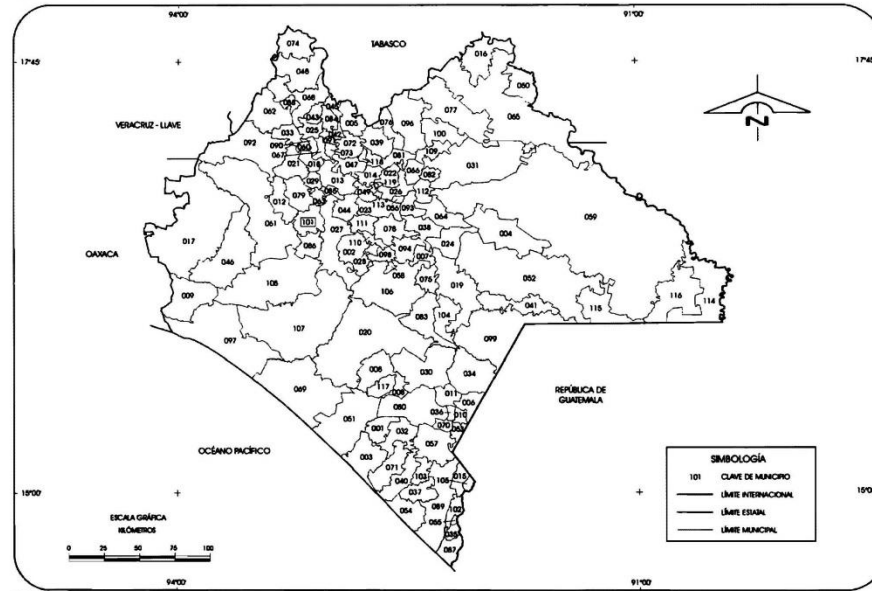
MAPA 1: Ubicación de la Problemática Limítrofe entre Chiapas y Oaxaca.

Fuente CEIEG, Chiapas. 2015.



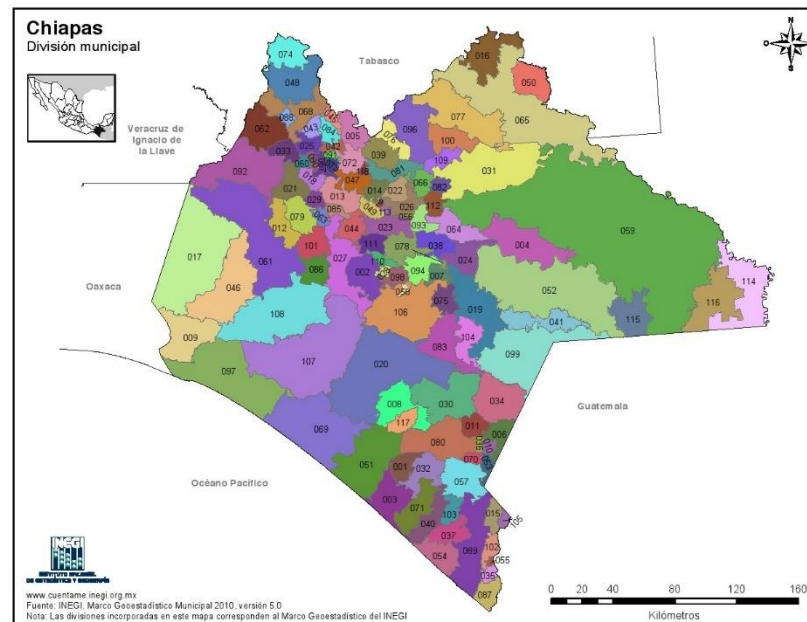
MAPA 2: Mapa antes de la modificación
De límites por parte del INEGI

División Geoestadística Municipal

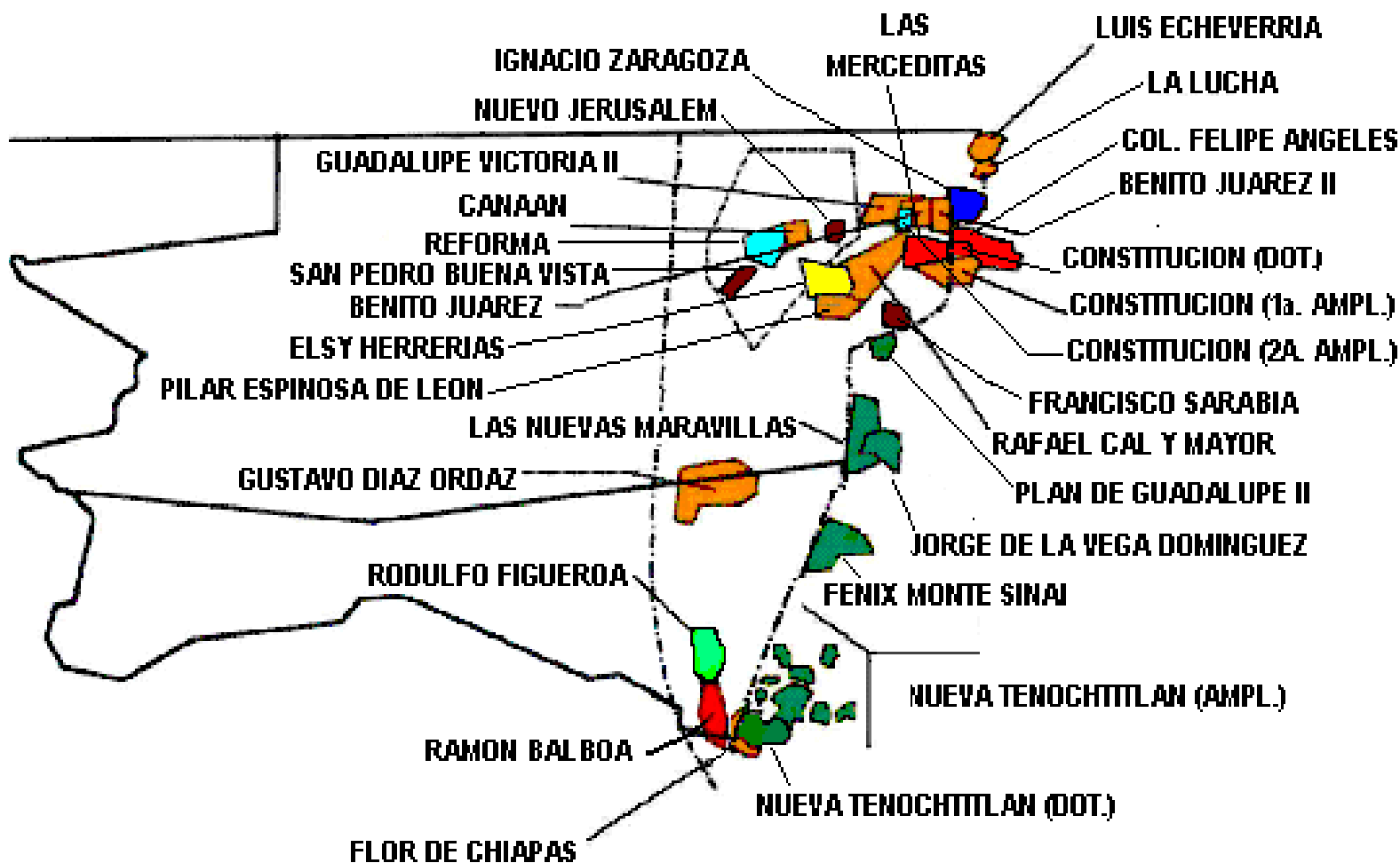


NOTA: Las divisiones incorporadas en los mapas contenidos en este cuadro corresponden al Marco Geoestadístico del INEGI y no a la división político administrativa del estado.
FUENTE: INEGI, Marco Geoestadístico, 2000.

MAPA 3: Mapa después de la modificación
realizada después del 2010.



MAPA 4: Ubicación de Ejidos, pequeñas propiedades y comunidades de Chiapas y Oaxaca.





Fotografía1

Fotografía
2





Fotografía 3

Fotografía 4, 5 y 6.








Fotografía 7: Quema de Casillas y material electoral el 19 de julio del 2015.



ANEXO 1: incidente de Suspensión SCJN.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubros: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS." y "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.", estima que sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial en disputa, **resulta procedente conceder la suspensión de los restantes actos cuya invalidez demanda el Estado de Oaxaca**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, para los efectos que a continuación se precisan:

- Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades en conflicto.
- Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados**, deberán abstenerse de crear nuevas autoridades dentro de la localidad denominada "Rodulfo Figueroa", ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

7

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

c) **Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, se encontrarán obligados** a continuar prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal. Para lo cual, podrán tomarse en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes para solucionar de manera pacífica el conflicto limitrofe de que se trata, considerando al efecto que en la diversa controversia constitucional 5/2012 (desechada, conforme a la resolución de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 7/2012-CA), la cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la referida Ley Reglamentaria, consta que el propio Estado de Oaxaca, en respuesta a la prevención que formuló el Ministro instructor, informó lo siguiente:

"(...) me permito señalar que han existido acercamiento entre el Gobernador de Oaxaca Gabino Cué Monteagudo y su homólogo de Chiapas Juan Sabines Guerrero, los cuales se han llevado a cabo ante el Doctor Alejandro Poiré Romero, titular de la Secretaría de Gobernación, en virtud de los cuales se realizó un pacto el 22 de diciembre de 2011 para calmar la situación existente en la zona de los Chimalapas.

En tal pacto se establecieron los siguientes puntos:

ANEXO 2: DECRETO 008

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 008

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 008

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

El bienestar de los chiapanecos es prioridad de la actual administración, por ello se ha promovido la suma de esfuerzos trabajando en beneficio de la sociedad, realizando las reformas que nuestra Entidad necesita, con el fin de construir un Estado de Derecho social y democrático, que involucre a todos los sectores de la sociedad chiapaneca, procurando siempre la cultura de la paz.

En este sentido, se han realizado diversas acciones a fin de disminuir las desigualdades sociales y la pobreza extrema en nuestro Estado, rezagos que hasta el momento se encontraban desatendidos por una serie de factores socioeconómicos, sociales, culturales, sin olvidar por supuesto el singular relieve y geografía de nuestro territorio. Así, como un claro ejemplo de las acciones emprendidas a favor de la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, con el apoyo de este Poder

*Son Hechos
no palabras*

Legislativo, en el año 2009 se integraron los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas a nuestra Constitución Local.

Parte de cumplir con estos Objetivos, es el disminuir el índice de marginación en varias regiones de nuestro territorio, en donde la pobreza extrema y el hambre aún persisten, y es que, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Estado de Chiapas cuenta con una extensión territorial de 73,311 kilómetros cuadrados, que representan el 3.8 por ciento del territorio nacional, ocupa el séptimo lugar en población a nivel nacional con 4'796,580 millones de habitantes.

En esa medida, tomando en cuenta que de acuerdo lo dispuesto en el Artículo

En esa testura, tomando en cuenta que de acuerdo lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio es la base de la división territorial, de organización política y administrativa de los Estados, nuestro Estado se encuentra dividido en 118 municipios, los que a su vez se encuentran divididos en quince regiones socioeconómicas, que se distinguen por sus características geográficas, de población, de cultura, climáticas y productivas.

Sin embargo, dada la variada orografía de nuestros municipios, la incomunicación ha separado a diversas comunidades de las cabeceras municipales, y en consecuencia, estas han tenido un acceso restringido a los servicios públicos, disminuyendo con ello las oportunidades de estas poblaciones de tener una vida digna y saludable.

Como consecuencia de lo anterior y de las solicitudes realizadas por los habitantes de estas comunidades, y de los órganos de representación rural de cada una de las nuevas demarcaciones territoriales que en este Decreto se establecen, motivo por el cual se consideró preciso realizar una profunda revisión a la actual división política Municipal, en aras de que algunas de esas comunidades se conviertan en municipios, lo que indudablemente les permitirá situarse a la par del progreso de los municipios constitucionalmente ya establecidos.

Es importante destacar, que se cuenta también con los expedientes que contienen la documentación relativa a los estudios técnico jurídicos, a la legalidad de la tenencia de la tierra, actas de cabildo y actas comunitarias, anexos fotográficos y los mapas que precisan las circunscripciones territoriales de cada nuevo Municipio.

Así, las nuevas demarcaciones territoriales propuestas quedarán conformadas por comunidades con usos, costumbres y valores culturales afines entre sí, lo que fomentará una correcta integración comunitaria, dando como resultado municipios debidamente ajustados a lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

*Son Hechos
no palabras*

Que conforme a lo establecido en el numeral 30 fracción XXV, de la Constitución Política del Estado, otorga la facultad a este H. Congreso de crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

Que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado establece que: Para la incorporación o segregación de un Municipio se deberá recibir el voto aprobatorio de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los que deberán emitir su aprobación dentro de los siguientes 60 días, contados a partir de la fecha en que se les someta a su consideración el asunto, en términos de la ley. Cuando un ayuntamiento no emita su voto, o se abstenga de ello, dentro del mencionado plazo, se presumirá que vota en sentido afirmativo; dicho trámite deberá de contar con la aprobación del Congreso del Estado después de haber oído a los Ayuntamientos interesados.

Correlativamente el artículo 13, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece que el H. Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, tendrá la facultad de modificar la extensión territorial de los municipios y la de suprimir los existentes y crear otro en su lugar, cuando así sea conveniente al interés público y se cumplan las formalidades que establece la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, el artículo 95 de la misma Constitución Política del Estado, establece que para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere en términos de lo dispuesto de las fracciones I, II y III, del artículo en mención: Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones; Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial; Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

En consecuencia a lo anterior y en estricto apego a las disposiciones legales antes mencionadas, en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de Noviembre del año 2011, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se establece la Tercer Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 335 de fecha 14 de Noviembre del año 2011, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Son Hechos

ANEXO 4: Oficio INEGI No.17/A-08302 de fecha 02 de mayo del 2002.

400

PRESIDENCIA DEL INSTITUTO
Oficio No. 17/A- 083
México, D.F. a 22 de Mayo de 2002
"México cuenta con el INEGI"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA
DIRECCIÓN REGIONAL SUR

Libenciado,
JOSÉ MURAT CABAB,
Gobernador Constitucional
del Estado de Oaxaca.
Presente.

Hago referencio al oficio del pasado 16 de mayo mediante el cual se sirvió solicitar al C. Presidente de la República girar instrucciones a efecto de que se proceda a la rectificación de los datos, símbolos y representaciones que se describen en las cartas de información geográfica de los límites interestatales entre Oaxaca y Chiapas, que se contienen en los mapas que han sido editados y divulgados por este Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), por ser innovarios, incompletos y equivocados.

Sobre el particular y por instrucciones del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, respetuosamente, me permito informar a usted lo siguiente:

Efectivamente, el INEGI en ejercicio de sus facultades, ha elaborado, difundido y hecho circular mapas en los que se contemplan límites entre los estados de Oaxaca y Chiapas, en los que por error no se aclara de manera suficiente que se trata de límites utilizados para el levantamiento del Censo General de Población y Vivienda del año 2000, los cuales no coinciden con los límites que se contemplan del texto Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ocasionando confusión al respecto.

En descargo de lo anterior, corresponde mencionar que, en muchos casos, los límites estatales que se desprenden de las disposiciones jurídicas aplicables consisten en verdaderas líneas imaginarias entre puntos muy distantes, situación que dificulta en extremo el trabajo de campo para el levantamiento de información estadística y censal, razón por la cual **por una convención adoptada al interior del INEGI para facilitar el levantamiento de dicha información, ante la falta de documentos que permitan apreciar suficientemente los límites estatales, se constituye una línea ad hoc utilizando aspectos del terreno que quedan ser fácilmente reconocidos por parte del personal que participa en los operativos de campo, tales como: mojones, mojones, límites de ejidos dotados por parte de autoridades federales.** En ocasiones, se atiende a las declaraciones de los pobladores de las comunidades, autoridades estatales que les proveen asistencia y servicios a sus habitantes.

CERTIFICADO
1767
SECRETARÍA GENERAL ACUENTA
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

SECRETARÍA PARTICULAR
DEL C. GOBERNADOR



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA

PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Oficio No. 1.7/A- 083

Hoja 2/2

401

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, el INEGI cuenta con el Registro Nacional de Información Geográfica en el cual, entre otras cosas, se asienta la división territorial del país tomando como base para la delimitación de las entidades federativas los límites que se desprenden de las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere al Estado de Oaxaca los límites registrados son los que se desprenden del artículo 28 de la Constitución de ese estado; se acompaña a la presente un mapa con estas características. Sobre este último punto resulta necesario tener presente que los límites que se desprenden de los ordenamientos jurídicos aplicables a los Estados de Oaxaca y Chiapas no son coincidentes a partir del Cerro la Cruz hacia la costa del Pacífico.

Finalmente, le informo que el INEGI en los mapas que elabore en el futuro utilizará, siempre que ello sea pertinente, los límites consignados en las disposiciones jurídicas que resultan aplicables.

Espero de haber atendido satisfactoriamente a su requerimiento, quedo a su disposición para cualquier aclaración o comentario adicional y aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
El Presidente del INEGI,


DR. GILBERTO CALVILLO VIVES

CERTIFICAD
1767
DIRECCION GENERAL DE
DE ASUNTOS JURIDICOS

Anexo: El que se indica.

- C.c.p. C. Lio. Vicente Fox Quesada.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Presente.
- C.c.p. C. Lic. Francisco Gil Díaz.- Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Presente.
- C.c.p. C. Pablo Salazar Mendiguchía.- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.- Presente.
- C.c.p. C. Lic. Ramón Martín Huerta.- Subsecretario de Gobernación y Secretaría de Gobernación.- Presente.
- C.c.p. H. Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República.- su conocimiento.

RECEBIDO
SECRETARIA PARTICULAR
DEL C. GOBERNADOR

ANEXO 5: Oficio INEGI No. 805/028/2010.

REGISTRO N° 2316

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS JURÍDICOS
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 8 DE FEBRERO DE 2012
Oficio Núm. 805/028/2012
40,805 01

Juicio de Amparo número 596/2010.
Quejoso: Carlos Romero Girón Hernández, José Santos Girón Hernández y Margarito Pérez Díaz, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "La Flor de Chiapas".

Asunto: Se aliena de requerimiento.

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

LIC. JORGE VENTURA NEVARES, Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo público autónomo, personalidad UNO en una foja, en representación del nombramiento que se agrega como ANEXO Coordinación del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica de conformidad con las facultades conferidas al suscrito en los artículos 1° y 48, fracción VI, VII y VIII, del Reglamento Interior del mencionado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2009, que se agrega como ANEXO DOS en siete fojas de la parte correspondiente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y citaciones, el ubicado en Calle Sexta Sur Poniente Número 670, Colonia Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, señalando como delegados en los términos del artículo 19, primer párrafo de la Ley de Amparo para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y los recursos previstos en la citada Ley, así como para oír y recibir toda clase de notificaciones imponerse de los acuerdos dictados en el expediente mediante el uso de aparatos como los son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos en los términos de la circular 12/2009 del Consejo del Poder Judicial Federal a los CC. Licenciados Enefino Zepeta Gallardo, Jesús Fernando Manzanilla Vega, Jorge Eduardo Bernal Saenz, Jesús Ignacio Angeles Alvarado, Laura Lilia González Pineda, Jorge Castañeda Delgado, Carlos Eduardo Martínez Porte Petit, Jorge Pichardo Martínez, Alejandra Cedillo Olvera y Soledad Castellanos Rojas y Juan Carlos Ruiz Moguel, así como a los CC. Pasantes de Derecho Cesar Cruz Urbina, Alicia González Gallegos y José de Jesús Aguayo, indistintamente, ante su Señoría, comparezco y expongo:

En cumplimiento al Acuerdo de fecha 31 de enero del 2012 y conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo y en atención al acuerdo de fecha 31 de enero de 2012 dictado por ese Juez de Distrito, en los autos del juicio de amparo citado al rubro, por medio del cual requiere al suscrito en mi calidad de Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, en representación de las autoridades señaladas como responsables de este Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se precisen los motivos y fundamentos relacionados con el acto reclamado y se exhiba el expediente integrado para la asignación de la clave Geoestadística a la localidad de la "Flor de Chiapas", se procede a emitir el INFORME JUSTIFICADO, respecto del acto reclamado a mi representado.

ACTO RECLAMADO ORIGINALMENTE

DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, LA NEGATIVA DE DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN QUE DE MANERA PACÍFICA, RESPETUOSA Y OR ESCRITO LE HICIERAMOS CON FECHA 12 DE MARZO DE 2010 Y QUE FUE

Av. Pioneros Núm. 711, Torre "A", 5to. piso, Colonia San Andrés Borel,
C.P. 03730, México, Distrito Federal. Tel. (055) 579-1000 ext. 1376.

respecto del actual registro o clave asignada por el Registro Agrario Nacional (RAN), es oportuno explicar el objeto y facultades que persigue la entonces Ley de Información Estadística y Geográfica y su Reglamento en torno al registro de datos (Clave Geoestadística) para fines estadísticos.

En efecto, la asignación de claves para fines estadísticos, como la que nos ocupa, nace de una función de carácter meramente administrativa e interna atribuida exclusivamente a la autoridad y que tiene diseñado este Instituto, con la única finalidad de referenciar correctamente la información para la realización de las actividades estadísticas, como son los censos, conteos y encuestas en los lugares geográficos del país, exclusivamente para fines estadísticos, que es una de las funciones principales que tiene actualmente este Instituto como organismo autónomo y las tuvo como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta 2008, conforme a lo que establecía el artículo 7, fracción II, 9ª y 30ª, Dato Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, vigente en el momento de los hechos cuyo acto reclaman los quejosos, 7 y 50, fracción I de la actual Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, respectivamente, de ahí la necesidad de que este mismo Instituto, haya diseñado de manera interna y para fines estadísticos su Marco Geoestadístico, para referenciar correctamente la información estadística utilizada en los censos y encuestas con los lugares geográficos correspondientes, asignándoles una clave de identificación meramente interna y para el único objeto antes precisado.

Esta asignación de claves Geoestadísticas, de la que se comenta, de ninguna manera es obligatoria ni trasciende a terceros, pues es una actividad atribuida a las propias autoridades de este Instituto como un auxiliar o herramienta para el desarrollo de sus funciones en la identificación de las zonas, regiones o localidades del territorio del país, por lo que esas asignaciones de claves como la que nos ocupa, como ya se dijo, al ser un acto meramente administrativo de carácter interno y para los fines señalados, no afecta ni causa perjuicios desde el punto de vista jurídico a los quejosos, ya que si en la especie llegase a resolverse en forma definitiva por parte de alguna autoridad competente, respecto de algún problema limítrofe, este Instituto, cuando ejerza su atribución de levantamiento de alguna actividad estadística y para efectos de referenciar correctamente la información estadística con los lugares geográficos, de manera interna procederá administrativamente a asignar una clave con la identificación que el caso requiera para sus fines del levantamiento de información estadística en los lugares geográficos de que se trate, es decir, para poder ejercer sus propias funciones en los levantamientos censales estadísticos, sin que ello trascienda y afecte a terceros ni mucho menos que esta asignación de claves sea obligatorio para terceros, ya que las mismas son para uso exclusivo de identificación para fines estadísticos, cuya facultad le corresponde a este Instituto, ajena completamente a la determinación o fijación de algún límite territorial o asignación de claves como las que determina o asigna el Registro Agrario Nacional (RAN), en ejercicio de sus propias facultades y competencia.

En este tenor, al amparo de lo que establece el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el diverso 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el acto que reclaman los quejosos se ajusta plenamente a las disposiciones legales relacionadas con el objeto que persigue la Ley de Información Estadística y Geográfica, aplicable en el momento de los hechos que se relacionan con el acto reclamado ordenamiento de donde nacen las facultades que le correspondieron en su momento al entonces órgano desconcentrado de



1167
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS
JURÍDICOS
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 8 DE FEBRERO DE
2012.
OFICIO NUM. 805/028/2012
40,805.01

Amparo en revisión 3088/89 Jorge Corea Muevas. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gómez. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turbell.

Amparo en revisión 583/91 Gustavo Ramírez Rodríguez. 15 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turbell.

Amparo en revisión 1196/92 Dapre, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1241/92 Bolegas Costa Chica, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1242/92 Distribuidora Mayrit, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Tesis Jurisprudencial 26/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Ajuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gómez y Miguel Montes García.

SEGUNDO, igualmente, el juicio resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y por ende debe sobreseerse con apoyo en el diverso artículo 74, fracción III del mencionado ordenamiento legal.

En efecto, resulta improcedente el juicio de garantías, en relación al acto reclamado a mi representado, el cual no le afecta jurídicamente ni le causa perjuicio al quejoso, ya que no vulnera ninguna garantía individual tutelada por la Carta Magna, dado que la actividad desplegada por este Instituto, como lo es la **ACTUALIZACIÓN DE SU SISTEMA REGISTRAL**, no constituye acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, al nada resolver o decidir, que traiga como consecuencias una privación de derechos sino que su naturaleza jurídica es únicamente la de actualizar el Sistema Registral y de conceptualización de la información estadística dentro de su propio Marco Geográfico del Territorio Nacional, para fines estadísticos en cumplimiento a la Ley de Información, Estadística y Geográfica, vigente en ese entonces, conforme al ejercicio de facultades propias del entonces órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo es la de **integrar, actualizar y registrar los datos relacionados con la información geográfica**, en términos de lo que dispone el **"CAPÍTULO III"**, denominado **"Del Registro Nacional de Información Geográfica"** del Reglamento de la multicitada Ley de Información Estadística y Geográfica.

Consecuentemente, no puede atribuirse el carácter de resolución o de orden, a las facultades que son propias de mi representado, ya que el **MARCO REGISTRAL** que lleva este Instituto, tiene como finalidad únicamente referenciar los lugares en cada Municipio o Estado, para fines estadísticos, utilizando nomenclaturas o identificadores denominados **"CLAVES GEOESTADÍSTICAS"** que permite la ley y su reglamento, como se ha precisado anteriormente, permitiendo con ello identificar de forma única esos lugares geográficos dentro del territorio nacional, como es el caso que nos ocupa, sin que dicha actividad realizada por este Instituto, **tenga el carácter de resolución u orden que afecte la esfera jurídica del quejoso**, pues de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, **dicha asignación de clave, puede actualizarse y se actualiza cuando hay algún cambio o modificación en los lugares que le han dado origen, por parte de las autoridades competentes**, por lo que resultan completamente infundadas las pretensiones de los

Lo anterior es así, toda vez que únicamente este Instituto, procedió a integrar y actualizar los datos de identificación geográfica para fines estadísticos, permitiendo integrar la infraestructura de datos, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1º, 2º fracciones I, IV, XIII, 3º, fracción II, IV y VI, 4º, fracción VI, 10, fracción I, incisos a), b) y c), 11, 16, fracción I, 17, fracción VII, 19, último párrafo, (29) último párrafo, 33, 35, 36, fracción III, 37, y 44, último párrafo, de la Ley de Información Estadística y Geográfica, vigente en el momento de los hechos relacionados con el acto reclamado y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y su reforma, publicada en el mismo Órgano oficial el 12 de diciembre de 1983; en relación con los diversos 1º, 2º, 7, 36, 37, 38, 44, 45, 55, fracciones I, VII; y 56, del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, igualmente aplicable y vigente en el momento de los hechos que motivaron el acto, materia del presente juicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1982, por lo que es claro que en la especie no puede existir alegación a derecho alguno jurídicamente tutelado a su favor.

En efecto, la entonces Ley de Información Estadística y Geográfica, en materia de registro de información geográfica no tiene el alcance de otorgar al quejoso ningún derecho subjetivo a su favor, por cuya virtud pueda exigir jurídicamente el que este Instituto le conceda alguna intervención o pueda conceder alguna inferencia de derecho para llevar a cabo el registro de este tipo de información geográfica, por lo que al no otorgar la ley que regía el sistema registral de información derecho alguno a favor del quejoso, no le puede deparar perjuicio alguno a sus intereses jurídicos, al no vulnerar ninguna garantía individual tutelada por la Carta Magna, dado que no constituye acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

De acuerdo a lo anterior, no debe perderse de vista que las disposiciones jurídicas en materia de registro y actualización de los mismos son de eminente interés público, de interés social y de observancia general, por lo que si en el caso concreto, el acto registral y su actualización, tiene como propósito y finalidad únicamente salvaguardar, regular, normar y coordinar el Sistema Información Estadística y Geográfica, como lo es, lo relativo a la Operación y Registro de la Información Geográfica, únicamente para fines estadísticos como parte del objetivo que persigue la ley en cita, es claro que no se puede afectar o privar derecho alguno al promovente del amparo.

Así las cosas, es evidente que el quejoso carece de interés jurídico, ya que la Ley de Información Estadística y Geográfica, no tutela derecho alguno, por virtud del cual pueda exigir válidamente que se le adjudique a su favor alguna intervención dentro del acto registral, pues es una facultad exclusiva interna de este Instituto en la actualización del mismo, por lo que sin duda se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con el diverso artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Es aplicable la siguiente tesis visible en la Página: 25, Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 340. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 59, página 126, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

"INTERES JURÍDICO, INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN - El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley; no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras: el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el

POSEE.

2. SE ESTARÍA VINCULANDO Y DETERMINANDO QUE CON LA ASIGNACIÓN DE CLAVES GEOESTADÍSTICAS QUE ASIGNA ESTE INSTITUTO, LA DEFINICIÓN O DETERMINACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES, DE CUYA FACULTAD NO LE CORRESPONDE A ESTE ORGANISMO, NI ES COMPETENTE PARA RESOLVER TAL SITUACIÓN A SU SENORÍA.

3. SE OBSTACULIZARÍA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE ESTE ORGANISMO (INEGI) DE LLEVAR A CABO EL OBJETO QUE PERSIGUE LA LEY DE LA MATERIA PUES POR LO COMPLEJO DEL TERRITORIO NACIONAL NO PODRÍA IDENTIFICAR LAS ZONAS, REGIONES O LOCALIDADES DE TODO EL PAÍS, SIENDO LAS CLAVES EN COMENTO, UNA HERRAMIENTA IMPORTANTE PARA LOS FINES ESTADÍSTICOS QUE NOS OCUPAN.

4. AL SER LAS CLAVES GEOESTADÍSTICAS UNA HERRAMIENTA DE REFERENCIACIÓN DE CARÁCTER INTERNO PARA LOS TRABAJOS ESTADÍSTICOS DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN, NO EXISTE NINGUNA CLASE DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS TERRITORIALES QUE PRETENDEN LOS QUEJOSOS, PUES EN CASO DE EXISTIR ALGÚN CONFLICTO LÍMITROFE, TIENEN A SU ALCANCE LOS MEDIOS LEGALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA DIRIMIR TAL SITUACIÓN.

5. IGUALMENTE, POR SU NATURALEZA DE REFERENCIACIÓN QUE IMPRIME LA ASIGNACIÓN DE LAS CLAVES GEOESTADÍSTICAS Y POR SER DE USO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE ESTE INSTITUTO EN LOS LEVANTAMIENTOS DE INFORMACIÓN, LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO VIGENTE EN EL TIEMPO, NO ESTABLECEN DE NINGUNA FORMA LA OBLIGACIÓN DE QUE AL ASIGNAR UNA CLAVE, NECESARIAMENTE DEBA DE CONCEDERSE GARANTÍA ALGUNA AL GOBERNADO, NI MUCHO MENOS UN PROCEDIMIENTO QUE CONTEMPLA TAL GARANTÍA, YA QUE ESTAS ASIGNACIONES DE CLAVES, COMO YA SE Dijo, SON DE USO INTERNO Y PARA FINES ÚNICAMENTE ESTADÍSTICOS SIN NINGÚN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE PUDIERA TENER ALGUN PARTICULAR O ENTE GUBERNAMENTAL.

En perjuicio a todo lo expuesto, y en atención a su requerimiento decretado en el Acuerdo de fecha 31 de enero de 2012, se agrega al presente informe copia certificada del expediente interno integrado con motivo de la asignación de la clave geoestadística de la localidad denominada "LA FLOR DE CHIAPAS", así como los procedimientos internos que al efecto fueron emitidos por este Instituto, como herramienta para el ejercicio de sus atribuciones en el registro de datos georeferenciales y fines estadísticos, con el objeto de que se corrobore lo manifestado en líneas anteriores, mismo que se especifican en el siguiente apartado de.

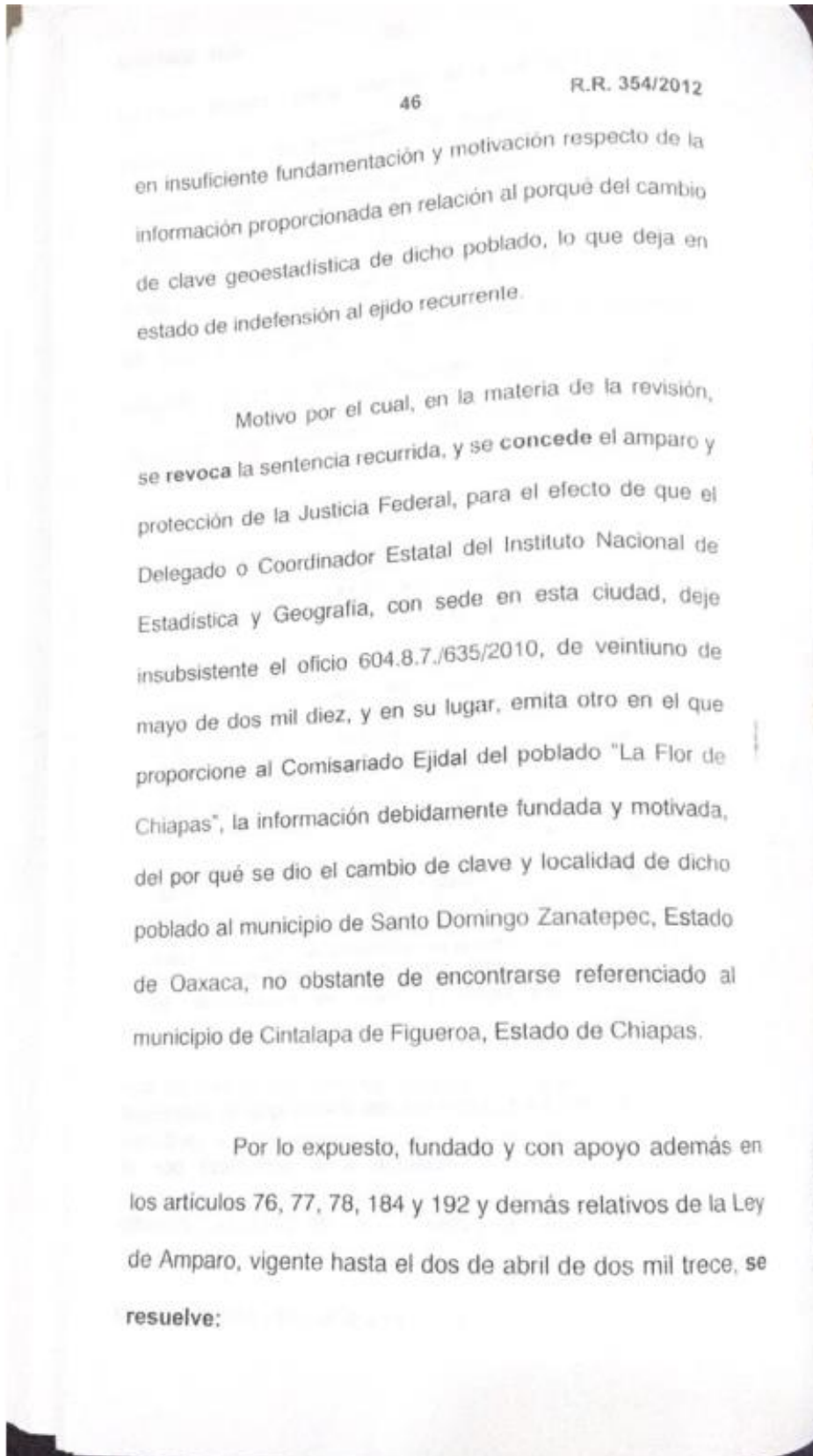
PRUEBAS


1.-Copia certificada del oficio sin número de fecha 16 de mayo de 2002, signado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca José Murat Casab, documento dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Vicente Fox Quesada, donde solicita se ordene a mi representado proceda a rectificar los datos consignados en sus mapas que consignan los límites interestelares entre Oaxaca y Chiapas, por ser inexactos, incompletos y equivocados, por haberse ignorado los límites estatales contenidos en la Constitución del Estado de Oaxaca.

Copia certificada del oficio No. 1.7/A-083 de fecha 22 de mayo de 2002, signado por el asistente del INEGI Gilberto Calvillo Vives, documento dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca José Murat Casab, en el que se le señaló que en los mapas que elabore el INEGI se utilizarían los límites consignados en las disposiciones jurídicas vigentes.

Copia certificada del Anuario Estadístico Chiapas 2008, Tomo I, documento que tiene la división geoestadística municipal del Estado de Chiapas, utilizada para fines

ANEXO 6: Resolución del Juzgado Federal de fecha 13 de agosto del 2013.





PRIMERO. En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al Comisariado Ejidal del poblado "La Flor de Chiapas", del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.


Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, presidente, licenciado Freddy Gabriel Celis Fuentes, licenciado Manuel de Jesús Rosales Suárez, y el secretario de Tribunal en funciones de magistrado licenciado Arturo Eduardo Zenteno Garduño, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de junio de dos mil


ANEXO 7: Oficio de Negativa del Ejido. 30 de agosto del 2013

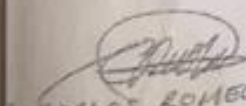
LOCALIDAD FLOR DE CHIAPAS, 30 AGOSTO DE 2013.
MUNICIPIO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ.


ESTANDO REUNIDOS EN LA ESCUELA PRIMARIA DE
LA COMUNIDAD CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE
ESTE LUGAR PARA SOLICITAR QUE NOS FIRMEN
Y SELLEN EL OFICIO N.º 604.8.7/377/2013.
EL CUAL ELLOS DECIDEN NO FIRMAR Y SELLAR DEBIDO
A QUE NO ESTAN DE ACUERDO POR MOTIVO DE QUE
EN DICHO OFICIO ESTAN CAMBIANDO DE ESTADO Y MUNI-
CIPIO A LA LOCALIDAD MENCIONADA, ARGUMENTANDO
QUE PERTENECEN AL NUEVO MUNICIPIO BELISARIO DOMÍNGUEZ
ESTADO DE CHIAPAS.

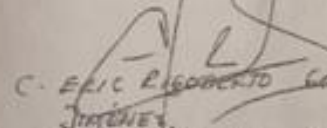
ASENTAMENTE:


RICARDO GIRON HERNANDEZ COMISARIADO EJIDAL
EJIDO FLOR DE CHIAPAS
COMISARIADO EJIDAL DEL MUNICIPIO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ
CHIAPAS
FLOR DE CHIAPAS.




CARLOS ROMEO GIRON HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL COMISARIADO
EJIDAL DE FLOR DE CHIAPAS


C. JULIO CESAR RAMIREZ GÓMEZ
TÉCNICO DE SERVICIOS
ESPECIALIZADOS INEGI


C. ERIC ROBERTO LOPEZ
JIMÉNEZ
COORDINADOR DE
PROCAMPO.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DEL SNIEG
DIRECCIÓN REGIONAL SUR
Coordinación Estatal Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chis., 02 de septiembre 2013
Oficio núm. 604.8.7 /383/2013

40.603.03



Juicio De Amparo: 596/2010
Quejoso: Carlos Romeo Girón Hernández, José
Santos Girón Hernández y Margarito Pérez Díaz.
Asunto: Se informa cumplimiento de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por cumplido con lo ordenado mediante oficio número 18558-II, mismo que me fue notificado con fecha 27 de agosto del presente año.

SEGUNDO.- Tomando en consideración la negativa del quejoso para recibir el oficio número 604.8.7 /377/2013, solicito que por conducto de este Juzgado se le haga entrega, anexando para tal efecto el original y copias del mismo.

TERCERO.- Previó botejo por el personal de este juzgado, me sea devuelto el escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, suscrito entre otros por los CC Carlos Romeo Girón Hernández y Ricardo Girón Hernández ex presidente y presidente actual del Comisariado Ejidal de "La Flor de Chiapas", en el que manifiestan no firmar ni sellar el acuse del oficio 604.8.7 /377/2013, autorizando para tal efecto a los CC. Lics. Soledad Castellanos Rojas y Juan Carlos Ruiz Moguel.

CUARTO.- Tener por cumplimentada la sentencia de fecha 11 de julio de 2013 y dar el asunto como total y definitivamente concluido.

Protesto lo necesario
 coordinador Estatal

Francisco Javier Velázquez Sotelo

C.e.p. MVZ H. Juan de Dios Solís Solís, Director Regional Sur, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
C.o.p. Expediente
FJVS/dta.



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DEL SNIEG
DIRECCIÓN REGIONAL SUR
Coordinación Estatal Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 29 de agosto de 2013
Oficio núm. 604.8.7.377/2013

40.603.03

Asunto: Se atiende solicitud.

CC. CARLOS ROMEO GIRÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ
SANTOS GIRÓN HERNÁNDEZ y MARGARITO PÉREZ DÍAZ,
Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal
del Poblado "La Flor de Chiapas"
Presentes

En cumplimiento a la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de fecha once de julio de dos mil trece, dictado dentro del recurso de revisión 354/2012, y en atención al escrito de fecha doce de marzo de dos mil diez, por el que solicitan, se les informe, si efectivamente se les cambio la clave de localidad que emite INEGI, y de ser así se les explique el motivo de dicho cambio.

Sobre el particular, informamos a Ustedes, que en el año 2003, el límite geoestadístico se ajustó a lo descrito en las Constituciones Políticas de los Estados de Oaxaca y Chiapas, de los años 1990 y 1980 respectivamente; la localidad "Flor de Chiapas" cambió en el 2002 a las siguientes claves geoestadísticas:

Clave de Área Geoestadística Estatal:	20	Oaxaca
Clave de Área Geoestadística Municipal:	525	Santo Domingo Zanatepec
Clave de Localidad:	0090	Flor de Chiapas

Lo anterior, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, de la época vigente que en el año de 2003, establecía lo siguiente:

"Artículo 56 - La Secretaría en ejercicio de las facultades que la Ley confiere, podrá efectuar divisiones territoriales por zonas, regiones, localidades, y otras demarcaciones para fines estadísticos, información geográfica o cartográfica."

Por tal motivo, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ahora Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizó el ajuste en la clave geoestadística de la localidad denominada Flor de Chiapas, con clave 0438 geoestadística referenciada al municipio de Cintalapa de Figueroa Chiapas, a la clave 0090 geoestadística referenciada al municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, con fundamento en el artículo 56, el cual establecía facultades al Instituto para efectuar divisiones territoriales por zonas, regiones, localidades y otras demarcaciones **exclusivamente para fines estadísticos, información geográfica o cartográfica, por lo que se aclara que las claves que asigna el INEGI a las localidades son de uso interno para la planeación, levantamiento y difusión de la información estadística de los censos y encuestas que realiza el INEGI.** Se aclara que el Instituto no "asigna localidades a estados" ni tampoco determina límites político administrativos.



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DEL SNI EG
DIRECCIÓN REGIONAL SUR
Coordinación Estatal Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chis., 29 de agosto de 2013
Oficio núm. 604.8.7./377/2013

- 40.603.03

Asunto: Se atiende solicitud.

Se precisa que previo al evento censal de 2005 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, envió al gobierno del Estado de Chiapas y al Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa de la misma entidad, mediante los oficios números 1/084 de fecha 15 de abril del 2005 y los 1.0.15/117-28 de fecha 18 de mayo del 2006 y 1.0.15/252-073 de fecha 22 de septiembre de 2005, para la validación cartográfica del marco Geoestadístico Nacional con la modificación del límite geoestadístico, sin que manifestaran alguna inconformidad con la información.

En este orden de ideas, el marco geoestadístico nacional es un sistema de referencia que consiste en la delimitación del territorio nacional en unidades de observación, denominadas áreas geoestadísticas Estatales, municipales y básicas; estas últimas conformadas por grupos de manzanas para el caso urbano y las del tipo rural agrupan localidades o la integración territorial de esos espacios geográficos.

Es importante señalar que actualmente en la cartografía geoestadística se están ajustando los límites estatales y municipales a los político-administrativos, y además corresponden a límites geoestadísticos, trazados sobre rasgos físicos naturales y culturales, siendo estos permanentes y de fácil identificación en el terreno y en zonas urbanas; los límites de ageb y manzanas periféricas están trazados mediante visuales, en observancia a los límites político administrativos establecidos.

Se precisa que tanto el marco geoestadístico, como la asignación, modificación o supresión de claves no tiene relación con la definición de límites político administrativos, ni con la asignación de recursos económicos, ya que éste es utilizado para fines estrictamente estadísticos.

Reciba saludos cordiales.

Atentamente
El Coordinador Estatal

Francisco Javier Velázquez Sotelo

C.c.p. MVZ. H. Juan de Dios Solís Solís, Director Regional Sur, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
C.c.p. Expediente

ANEXO 9: Respuesta del Ayuntamiento Municipal de Cintalapa.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CINTALAPA, CHIAPAS
2015-2018

C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LILIA GUADALUPE NATARÉN GÓMEZ
SINDICO MUNICIPAL

C. JOSÉ RAMÍREZ ROQUE
1er. REGIDOR

C. CONCEPCIÓN DÍAZ PÉREZ
2do. REGIDOR

C. PEDRO MORALES VÁZQUEZ
3er. REGIDOR

C. ALBA LEONOR CHÁVEZ JABALERA
4to. REGIDOR

C. GILBERT AMETH CRUZ GÁLVEZ
5to. REGIDOR

C. RUBÍ DÍAZ OVANDO
6to. REGIDOR

C. JUAN VELÁZQUEZ COUTIÑO
REGIDOR PLURINOMINAL

C. ELIZABETH PALACIOS SANTIAGO
REGIDOR PLURINOMINAL

C. MAGNOLIA ARIAS PALACIOS
REGIDOR PLURINOMINAL

C. JEZIKA CRUZ MORALES
REGIDOR PLURINOMINAL



AREA: DIR. DE PLANEACION
MEMORANDUM: DP/085/2017.
FECHA: 17/MAYO/2017.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

**C. CARLOS MANUEL UTRILLA HERNANDEZ.
CONTRALOR MUNICIPAL.
PRESENTE.**


En referencia al oficio con número CM/054/2017 de fecha 16 de mayo del presente año, le informo lo siguiente;

El Ejido Flor de Chiapas no fue considerado en el presupuesto municipal de Cintalapa, ya que pertenece al municipio de Belisario Domínguez.

Así mismo envió a usted la lista de las localidades, Ejidos, Rancherías. Que integran el Municipio de Cintalapa, Chiapas.

Sin otro particular, quedo de usted

ATENTAMENTE


PROF. JOSÉ ALFREDO ZARATE VAZQUEZ
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN

C.C.P. ARCHIVO J.J.M.



CONTRALORIA

17/05/17

hora 9:54

Jocely

ANEXO 10: Respuesta de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de Chiapas.



ANEXO 11: Respuesta del Congreso del Estado de Oaxaca.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2017.

No. de Of./U.D.T./141/2017.

ASUNTO: INCOMPETENCIA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

C. ERICK ARGÜELLO
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información marcada con el folio 00151217, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca el día 14 de marzo del año en curso, en relación al presupuesto asignado al Municipio de Santo Domingo Zanatepec, del Estado de Oaxaca y el presupuesto asignado a cada una de las localidades que lo integran de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. se le comunica en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que este H. Congreso del Estado no es competente para proporcionar la información solicitada, en todo caso deberá presentar su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, o en su caso al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en el siguiente enlace:

unidaddeenlace@ieaip.org.mx

Con relación al número de localidades que componen al Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. Se le hace de su conocimiento que de acuerdo a la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Decreto 108, de fecha 7 de mayo de 1993, publicado el 9 de mayo de 1994 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el 19 de enero del 2006. Dicho Municipio se compone de las siguientes localidades:

21.- SANTO DOMINGO ZANATEPEC	PUEBLO	MUNICIPIO
General Pascual Fuentes	Congregación	A. de Policía
Huancastel	Congregación	A. de Policía
Los Pozos	Congregación	A. de Policía
San Nicolás	Congregación	A. de Policía
Santo Domingo	Congregación	A. de Policía
Cabrestleada	Núcleo Rural	
Carlos Ramos	Núcleo Rural	
Coyotera	Núcleo Rural	
Yerba Santa	Núcleo Rural	

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida su solicitud.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA




EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA

LIC. JUDITH TORRES UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



ANEXO 12: Respuesta del Gobierno de Oaxaca.

San Bartolo Coyotepec, Reyes Mantecón, Oax., a 04 de mayo de 2017

C. FELIPE PEREZ DÍAZ
P R E S E N T E.

Por este medio, le informamos que la Dirección General de Población de Oaxaca no cuenta con la información tan desagregada como usted la solicita, sin embargo le enviamos esta tabla que contiene todas las localidades del municipio de Santo Domingo Zanatepec. El número consecutivo se le da conforme a creación y/o registro de la localidad, en caso de ya no existir alguna localidad el número que tuvo no se vuelve a ocupar, es por ello que varios números consecutivos no se encuentran.

Esta información es con base al Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades con fecha de corte a marzo del 2017.

Esperamos que la información brindada sea de su utilidad.

ATT.
L.I. Gawdie Sánchez Hernández
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA

(Texto intencionalmente sin acentos)

AVISO CONFIDENCIAL: Este correo electrónico puede contener información confidencial y privilegiada, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted no es el destinatario del presente correo, por favor notifíquelo al remitente y borrelo de inmediato.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic mail may contain confidential and privileged information; therefore, its use, reproduction, retransmission, or unauthorized disclosure of part or all of its content is forbidden. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender and delete it immediately.

ANEXO 13: Respuesta del INEGI en referencia al derecho a la consulta



401000017917

Solicitud

“En el marco normativo del INEGI se encuentra contemplado el derecho de consulta de los pueblos o comunidades indígenas” (Sic).

Respuesta

I. Clasificación

Entrega de información en medio electrónico.

II. Mensaje

Se hace referencia a la Solicitud de Información número 401000017917, promovida por usted el 09 de marzo de 2017 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos.

“En el marco normativo del INEGI se encuentra contemplado el derecho de consulta de los pueblos o comunidades indígenas” (Sic).

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), 140 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Reglamento de Transparencia), así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, (Lineamientos) le informamos lo siguiente:


El marco normativo del INEGI sí contempla el derecho de consulta a los pueblos o comunidades indígenas, ello toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, está sujeto en cuanto a la información propia de la gestión administrativa como lo es la relacionada con la gestión de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y legales que le son asignados para el ejercicio de sus funciones, a la normatividad general y federal vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, la cual contempla el derecho de toda persona al acceso de la información pública de los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentra este Instituto, además los artículos 13, 42 fracción XIII, 45 último párrafo, 65 y 124 segundo párrafo, de la Ley General; 11 fracción XIII, 15, 21 fracción XIV, 61 último párrafo y 125 segundo párrafo, de la Ley Federal y 8 tercer párrafo y 129 cuarto párrafo, del Reglamento de Transparencia, así como los lineamientos Décimo Primero, Décimo Cuarto y Trigésimo Primero de los *Lineamientos*, contemplan las acciones especiales que el INAI en su carácter de organismo garante y los sujetos obligados deben atender para garantizar el derecho de acceso a la información Pública que tiene los indígenas, mismo que disponen lo siguiente:

Ley General

“Artículo 13. ...

ANEXO 14: INEGI, Nota Numero 805/1163/2011.

REGISTRO N° 36474


INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS
JURÍDICOS. 171
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO CIVIL Y
ADMINISTRATIVO.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DICIEMBRE 20 DE 2011
NOTA NÚM 805./1163/2011
40.805.01

Juicio de Amparo número 596/2010.

Quejoso: Carlos Romero Girón Hernández, José Santos Girón Hernández y Margarito Pérez Díaz, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "La Flor de Chiapas".

Asunto: Se atiende requerimiento.

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

LIC. BULMARO LUCIO GONZÁLEZ LEMUS, delegado del Presidente y del Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo público autónomo, según la designación efectuada en el oficio número 805./1032/2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, signado por el LIC. JORGE VENTURA NEVARES, Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 19 de la Ley de Amparo, comparezco y expongo:

En atención al acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2011, dictado por ese Juez de Distrito en los autos del juicio de amparo citado al rubro, por medio del cual requiere al Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Organismo Público Autónomo, envíe las constancias relativas al acto reclamado, manifiesto lo siguiente:

➤ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en ejercicio de sus atribuciones legales, sobre todo por la carencia de evidencias legales que definan la división político-administrativa de los estados y municipios, ha generado el Marco Geoestadístico, donde se representan los límites interestatales de la entidades federativas y municipios, esto con el fin de referenciar a su espacio geográfico la información estadística de los censos y las encuestas que realiza el INEGI, estos límites se apegan en la medida de lo posible a los político-administrativos de las entidades federativas y municipios.

1

AVENIDA PATRIOTISMO NÚM. 711, TORRE "A", SECTOR PES. COLONIA SAN JUAN MEXICO D.F.
CP 03730, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. TEL. (55) 5275-1000, EXT. 1076,
WWW.VECTORES@inegi.gob.mx



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS
JURÍDICOS.
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO CIVIL Y
ADMINISTRATIVO.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DICIEMBRE 20 DE 2011
NOTA NÚM. 805./1163/2011
40-805.01.

432

- El Marco Geoestadístico clasifica el territorio nacional en unidades geográficas denominadas:
 - Áreas Geoestadísticas Estatales -AGEE- (correspondientes a las 32 entidades federativas del País) y se les asignan claves conformadas por dos caracteres que van de la 01 que corresponde al estado de Aguascalientes, hasta el 32 que es para el estado de Zacatecas.
 - Áreas Geoestadísticas Municipales -AGEM- (correspondientes a los 2,457 municipios que existen en el País) y se les asignan claves conformadas por tres caracteres que van de la 01 que corresponde al primer municipio de la entidad ordenados alfabéticamente y de ahí se numeran de manera consecutiva hasta concluir la clasificación de los municipios de la entidad.
 - Al interior de los municipios se clasifican las localidades y se le asigna la 0001 para la cabecera municipal y de ahí se ordenan alfabéticamente y se numeran de manera consecutiva hasta concluir el total de la integración territorial.
- La clasificación de los elementos del Marco Geoestadístico (AGEE, AGEM y Localidades) son de uso interno para la planeación, levantamiento y difusión de la información estadística de los censos y encuestas que realiza el INEGI. En este sentido, si alguna Dependencia o autoridad estatal o municipal las utiliza, será bajo su propio riesgo, ya que el Marco Geoestadístico no fue diseñado para atender este tipo de necesidades.
- Cuando existen evidencias legales de los límites político-administrativos de los Estados y Municipios, que permitan su transcripción en una base cartográfica y, sobre todo, que la descripción de dichos límites sean coincidentes entre los estados y/o municipios, el INEGI adecua los límites geoestadísticos a los límites político-administrativos indicados en la documentación oficial emitida en los decretos o acuerdos amistosos que celebran las autoridades de las entidades federativas y/o municipios.
- Si al momento de realizar una actualización de los Límites del Marco Geoestadístico se ubican localidades en esta zona, se elabora una tabla de equivalencia donde se indica la referencia geoestadística anterior y la referencia actual de la localidad en sus diferentes niveles de desagregación, AGEE, AGEM y localidad.

2



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO CIVIL Y
ADMINISTRATIVO.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DICIEMBRE 20 DE 2011

NOTA NUM.805./1163/2011

40.805.01.

439

➤ En el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, la localidad "Flor de Chiapas" tenía las siguientes claves geoestadísticas:

- Clave de Área Geoestadística Estatal: 07 Chiapas
- Clave de Área Geoestadística Municipal: 017 Centalapa
- Clave de Localidad: 0436 Flor de Chiapas

➤ Debido a que el límite geoestadístico se ajustó a lo descrito en las Constituciones Políticas de los Estados de Oaxaca y Chiapas, de los años 1997 y 1980 respectivamente, la localidad "Flor de Chiapas" cambió en el 2002 a las siguientes claves geoestadísticas:

- Clave de Área Geoestadística Estatal: 20 Oaxaca
- Clave de Área Geoestadística Municipal: 525 Santo Domingo Zanatepec
- Clave de Localidad: 0090 Flor de Chiapas

Al respecto, se anexa al presente original de la nota número 400./42/2011 de fecha 19 de agosto de 2011, por medio de la cual el Geógrafo Carlos Guerrero Elemen, Director General de Geografía y Medio Ambiente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, informa sobre el procedimiento relativo al cambio de clave geoestadística asignada a la localidad "Flor de Chiapas".

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Juez de Distrito, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el carácter de delegado que ostento, en representación de las autoridades señaladas como responsables, desahogando el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2011.

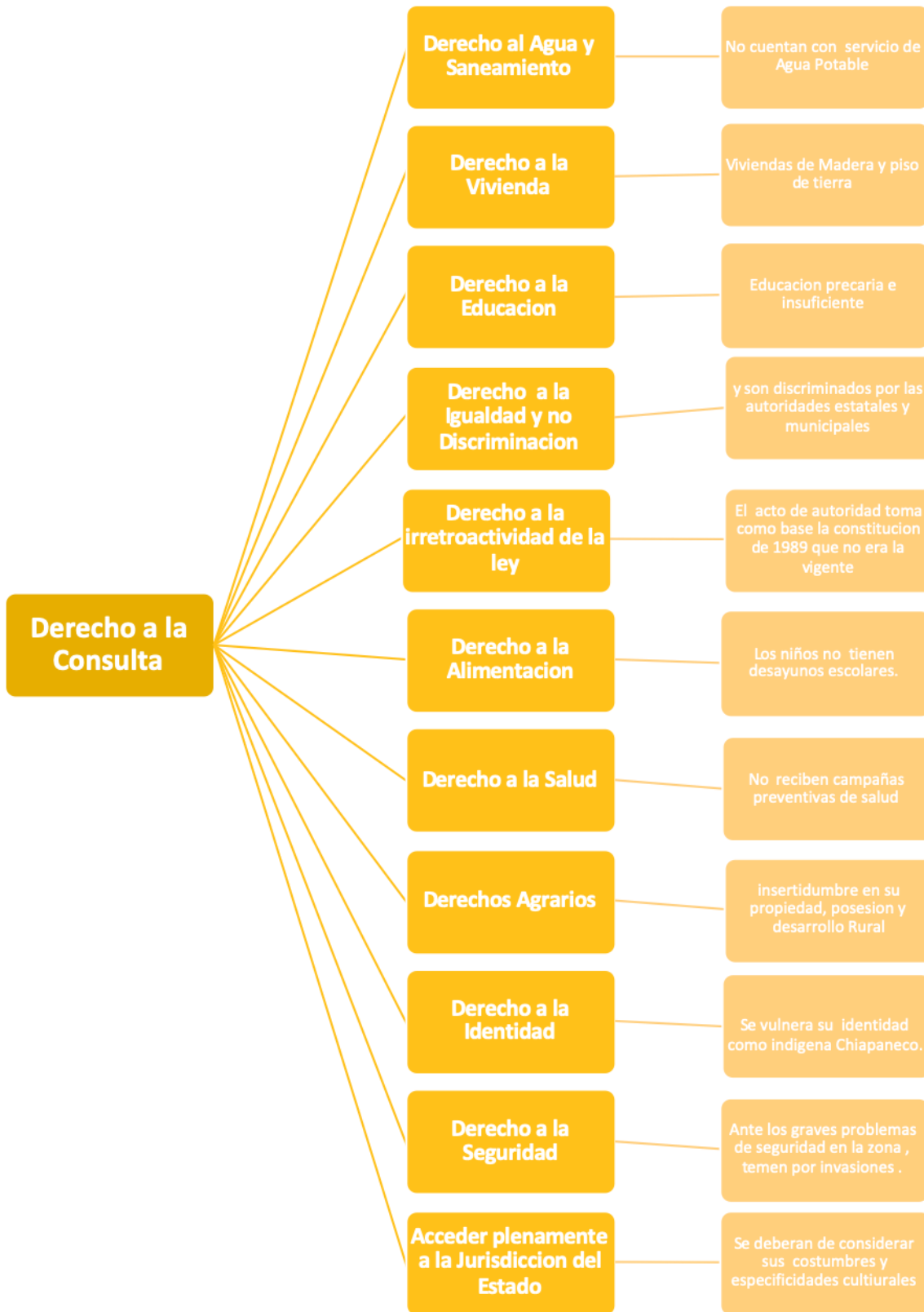
3

ATENTAMENTE
EL DELEGADO.



LIC. BULMARO LUCIO GONZÁLEZ LEMUS.

Esquema 1: *Árbol de Violaciones.*



Referencias Bibliográficas:

1. Clark, J., & M. B. (1993). *Los Mokaya*. (G. d. Chiapas, Ed.)
2. A.B., & M. B. (1986). *Rebeliones e insurrecciones indígenas en Oaxaca*. (CONACULTA, Ed.) México .
3. Anaya, A. L., & Alvarez, M. (1994). *Plan de Desarrollo y Conservación de Una Reserva Campesina en los Chimalapas*. Instituto Nacional de Ecología.
4. BAEZ-JORGE, F. (1973). *Los zoquez popolucas*. (C. INI, Ed.) México.
5. Farelo, H. (7 de 01 de 1984). Iniciativa de ACD. *Cuarto Poder*.
6. Farrera, M. A. (s.f.). *El conflicto agrario en los límites de Chiapas y Oaxaca: su trasfondo Político*. Congreso del Estado de Chiapas.
7. Ordoñez., m. d. (2000). El territorio del estado de Oaxaca: una revisión histórica. (UNAM, Ed.) *Investigaciones Geográficas, boletín del Instituto de Geografía*, pp67-86.
8. Penagos, C. U. (2004). *La Colonización de la frontera Chimalapa*.
9. Solaegui, I. A. (2015). *Zoques Chimalapas. Reconfiguraciones Identitarias para la Defensa del Territorio*. México.
10. Teresa, A. P. (2000). *El proceso de reconstrucción del territorio zoque de los chimalapas*. (Conacyt-UAM-I-Semarnap, Ed.) México.
11. Federal, C. d. (2008). Catálogo para la calificación e investigación de Violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México D.F.
12. <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina>
13. http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx
14. <http://www2.scjn.gob.mx/AccessoInformacion/Archivos/04183140.pdf>
15. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
16. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Publicado en el D.O.F. 12/05/1981.
17. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/266/>
18. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(eqaxvMGCMCAHhuM4Go6l7JtlEONjfyYhCSUStCZxtBuoxeC1BvSyz1jxrFP47a99irR63gC27016VjUWA6YVEObEFi4vjlq30PE34jsGrzJdGcOSfA2sBhVTAZyL1X0QJCaVuli7khdq5JRocPCA4zfcFUdT4FC65qLSVB5dUE1\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011957&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(eqaxvMGCMCAHhuM4Go6l7JtlEONjfyYhCSUStCZxtBuoxeC1BvSyz1jxrFP47a99irR63gC27016VjUWA6YVEObEFi4vjlq30PE34jsGrzJdGcOSfA2sBhVTAZyL1X0QJCaVuli7khdq5JRocPCA4zfcFUdT4FC65qLSVB5dUE1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011957&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0)
19. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011956&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
20. Informe del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya (DOC. ONU A/HRC/12/34, 15 DE JULIO DE 2009), párrafo 39.

21. De la torre, Jesús y Rosillo, Alejandro. Acuerdos de San Andrés: texto, estudio introductorio y referencias, UASLP, San Luis Potosí, 2009, p.7.
<http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandes/pronuncia.html>
22. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/266/>
23. Declaración Universal de Derechos Humanos
24. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
25. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo
26. Declaración sobre el Progreso y Desarrollo Social
27. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
28. Convención Americana sobre Derechos humanos “Pacto de San José”
29. Ley General de Desarrollo Social
30. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
31. Comisión para el Dialogo con los Pueblos Indígenas de México (2014) Foro de Derechos Indígenas y Armonización Legislativa. Conclusiones. Mesa 1: Armonización legislativa y ley de consulta previa, libre e informada pag.31.
32. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-366-11.htm>
33. http://www.inredh.org/archivos/casos/mineria_sentencia.pdf
34. http://indigenouspeoplesissues.com/attachments/articule/3990/3990_3878-2007_sentencia_de_la_CC,_caso_San_Juan_Sacatepequez_de_fecha_diciembre_de_2009.pdf
35. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Maya en el Distrito de Toledo, supra nota 84. Parr.142.cfr. también los principios del Ecuador, Principio 5.
36. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(eqaxvMGCMCAHhuM4Go6l7JtlEONjfvYhCSUSStCZxtBuoxeC1BvSyz1jxrFP47a99irR63gC27016VjUWA6YVEObEFi4vjlq30PE34jsGrzJdGcOSfA2sBhVTAZyL1X0QJCaVuli7khdq5JRocPCA4zfcFUdT4FC65qLSVB5dUE1\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011957&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(eqaxvMGCMCAHhuM4Go6l7JtlEONjfvYhCSUSStCZxtBuoxeC1BvSyz1jxrFP47a99irR63gC27016VjUWA6YVEObEFi4vjlq30PE34jsGrzJdGcOSfA2sBhVTAZyL1X0QJCaVuli7khdq5JRocPCA4zfcFUdT4FC65qLSVB5dUE1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011957&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0)
37. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
38. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011956&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
39. De la torre, Jesús y Rosillo, Alejandro. Acuerdos de San Andrés: texto, estudio introductorio y referencias, UASLP, San Luis Potosí, 2009, p.7.
40. <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandes/pronuncia.html>
41. http://www.inredh.org/archivos/casos/mineria_sentencia.pdf

42. http://indigenouseoplesissues.com/attachments/articule/3990/3990_3878-2007_sentencia_de_la_CC,_caso_San_Juan_Sacatepequez_de_fecha_diciembre_de_2009.pdf
43. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Catálogo de lenguas Indígenas. Disponible en: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf
44. INEGI. Encuesta Intercensal 2015.
45. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-366-11.htm>
46. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Maya en el Distrito de Toledo, supra nota 84. Parr.142.cfr. también los principios del Ecuador, Principio 5.
47. Citado en el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya (Doc.ONU A/HRC/12/34, 15 julio de 2009) Párrafo 44
48. Comité de Derechos Humanos. Länsmän (jouni) y otros c. Finlandia, párrafos 10.4, 10.5(1997)
49. Naciones Unidas y Pueblos Indígenas, disponible en: http://www.cinu.mx/minisistio/Pueblos_Indigenas/
50. Citado en el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya (Doc.ONU A/HRC/12/34, 15 julio de 2009) Párrafo 39.
51. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas A/HRC/9/9. 11 de agosto de 2009, párrs. 85 y 86.
52. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 12, párrafo 1°.
53. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsulta_PI.pdf página 21
54. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsulta_PI.pdf, página 43 y 44